

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Tesis Licenciatura en Trabajo Social

Heridas.
Reflexiones sobre mujeres juzgadas legalmente como
homicidas por matar a sus parejas o ex parejas hombres
que ejercieron violencia doméstica contra ellas.

Paola Viñoly

Tutor: Mariana González Guyer

2010

Agradecer...

En primer lugar, la oportunidad de haber podido vivir este proceso, por tener el tiempo necesario para preguntar, cuestionar, reflexionar, asombrarme, encontrar personas comprometidas.

A todos y todas los que directamente participaron de esta monografía. A mi tutora por animarme a reflexionar sobre un tema totalmente nuevo, por su sinceridad y aportes.

A los/as entrevistados/as que compartieron su visión y experiencia, funcionarios/as de los Juzgados Penales y de las Bibliotecas de la Facultad de Ciencias Sociales y Facultad de Derecho por su amabilidad y a los Jueces y Jueza que permitieron la lectura de los expedientes aquí analizados.

A mis amigas y amigos que escucharon pacientemente mis ideas, que nunca desestimaron mi búsqueda, sino por el contrario, me impulsaron hacia adelante.

A Gabriel, por su tolerancia, sabiduría, su contención, su amor infinito y por demostrarme que si bien somos producto, también somos productores y hay muchas formas de ser hombre.

A mis familias y muy especialmente a mi abuela y a mi madre, quienes, como tantas otras mujeres, han sido y son para mí ejemplos de infinita fortaleza.



Índice

Introducción.....	4
Capítulo I Desde el punto de vista normativo	8
1.1 Derechos Humanos ¿de quiénes?.....	8
1.2 Derechos Humanos de las Mujeres.....	13
1.3 Uruguay y su normativa interna: Delito de Violencia doméstica y Ley 17.514.....	17
1.4 Lo que aún persiste: vigencia del Código Penal de 1934.....	23
Capítulo II Violencia doméstica contra las mujeres	27
2.1 Cuando el peligro está en casa.....	27
2.2 Violencia doméstica como violencia de género: legitimaciones y sustentos ...	29
2.3 Ella y él: violencia en la relación de pareja.	31
2.4 La pareja: lo que subyace al “amor”.....	35
Capítulo III Mujeres víctimas de violencia doméstica que matan al hombre violento	39
3.1 La verdad jurídica: “autoras de un delito de Homicidio”	39
3.2 En legítima defensa	43
3.3 Proyectando cambios futuros	47
Capítulo IV Estudio de tres situaciones concretas.....	53
4.1 Descripción de los hechos	54
4.2 Las acusadas ¿qué dicen?.....	56
4.3 Quienes juzgan ¿qué dicen?.....	64
4.4 Detrás de todo lo que se dice.....	75
Reflexiones finales	81
Bibliografía.....	84
Anexos.....	89

Introducción

El trabajo que se presenta a continuación es la monografía de la Licenciatura en Trabajo Social la cual, según el Reglamento del Plan de Estudios 1992, "(...) *consiste en un trabajo de autoría individual en el que el estudiante demuestre su capacidad de análisis y síntesis sobre un tema, apoyado en materiales de índole documental o referido a los procesos curriculares desarrollados durante la carrera*" (Artículo 29º).

En el año 2006 cursé la asignatura Metodología de Intervención Profesional nivel III donde realicé mi práctica de intervención pre-profesional en el Servicio Jurídico y Psico-social de la Comuna Mujer Nº 12¹. Allí tuve el primer acercamiento directo a situaciones de violencia doméstica, realizando un proceso de acompañamiento y reflexión directo con una de las mujeres que acudían al mismo. El objetivo planteado consistió en lograr problematizar la situación junto a ella en pro de que la misma lograra cortar con el círculo de violencia instalado, así como profundizar el bagaje teórico sobre el tema.

Posteriormente, en el año 2007, cursé el Seminario optativo "*Nuevos desafíos para el Trabajo Social y la intervención en familia*". Allí reflexioné en torno a la relación Familia-Estado y el posicionamiento del Trabajo Social en las intervenciones profesionales con familias en la actualidad.

Estas experiencias curriculares y un interés personal en la temática, sumado a mis experiencias laborales pasadas y actuales donde la violencia doméstica acecha cotidianamente directa o indirectamente a todos/as en tanto problema social, han sido el antecedente de la elección del tema que me dispongo a tratar en esta monografía: el análisis de algunos factores socioculturales y legales presentes en las situaciones de mujeres que matan a sus parejas o ex parejas hombres, luego de haber vivido con ellos situaciones de violencia doméstica y que son juzgadas legalmente como Homicidas, a la luz de los procesos de resolución legal de sus juicios. Se trata de analizar como es tomada o no en cuenta la situación de violencia doméstica vivida por esa mujer a la hora de ser juzgada legalmente y que factores socioculturales y legales atraviesan la decisión judicial que recae sobre las mismas.

Las situaciones que aquí se estudian no son cuantitativamente muchas en nuestro país, ya que cuando existe violencia doméstica por parte del hombre hacia su

¹ El Programa Comuna Mujer es llevado a cabo a través de una cogestión entre la Comisión de la Mujer de la Intendencia Municipal de Montevideo, Organizaciones no Gubernamentales y mujeres de la Comisión de la Mujer Zonal. La Comuna Mujer 12 fue fundada en junio de 1996 y desarrolla sus funciones en un local ubicado en el Centro Comunal Zonal 12, en el barrio Colón, ofreciendo un servicio de atención jurídico y psico-social a personas en situación de violencia doméstica.

pareja o ex pareja mujer, si ocurre un homicidio es generalmente ella, y no él, quien muere. Esto, sin embargo, no implica que su estudio deje de ser importante ya que se trata de la vida de mujeres uruguayas que luego de tener vulnerados durante años sus derechos, culminan cumpliendo penas con privación de libertad de más de diez años.

En un inicio, guiada por la percepción de quien comienza a pensar una temática poco conocida, me interesé en situaciones donde previo al homicidio, la mujer hubo realizado denuncias por violencia doméstica, sosteniendo la hipótesis de que, tras la omisión por parte del Estado ante la denuncia realizada, las mujeres culminaban realizando “justicia por mano propia”. Con el tiempo, tras la acumulación de antecedentes bibliográficos, aunque escasos, y el contacto con informantes calificados en la temática, decidí que la complejidad y particularidad de estas situaciones no ameritaba considerar la denuncia, previa al homicidio, como una variable que necesariamente debía estar presente.

Al estudiar la legislación vigente referida a Homicidio, sus agravantes, atenuantes y las posibilidades de justificación del acto cometido, logré definir aún con mayor precisión las situaciones de mi interés. Por oposición al hecho de que se trata de mujeres juzgadas como Homicidas, me pregunté qué posibilidades habría de que, tomando en cuenta la situación de violencia doméstica previa, fueran juzgadas bajo otras figuras legales. De las tres causas posibles de justificación que eximen de pena en el Homicidio: la inimputabilidad, la impunidad y la legítima defensa, decidí profundizar el estudio de esta última, si bien las dos primeras se tratan tangencialmente a lo largo del trabajo. Esto debido a la idea de alguno/as juristas y profesionales vinculados con la temática de que estas mujeres, en gran parte de los casos, se habían “defendido legítimamente” de quienes las violentaban.

Como metodología realicé una investigación bibliográfica, analicé parte de la legislación vigente referida a Derechos de las Mujeres a nivel Internacional, legislación nacional referida a Violencia Doméstica y Homicidio y por último, estudié algunos expedientes que permiten ilustrar las situaciones estudiadas y reflexionar en torno a la forma en que algunas de estas mujeres fueron juzgadas. Dado el escaso número de expedientes analizados por la dificultad que implica el acceso a los mismos² y de acuerdo a las exigencias de una tesis de grado, se trata claramente de un análisis

² El acceso a los expedientes aquí analizados implicó una compleja búsqueda dado los tiempos y trabas institucionales para acceder a los mismos. No existe base de datos de acceso específica a tales situaciones, lo que implicó la consulta a diversos profesionales y funcionarios de instituciones como el Establecimiento de Corrección y Detención de Mujeres Cabildo, Juzgados Penales, etc. El acceso a la lectura de expedientes (que se realizó exclusivamente dentro de la sede del Juzgado Penal) fue posible a través del permiso expreso del Juez/za correspondiente al Juzgado Penal donde se hallaba el expediente, tras la solicitud de mi tutora.

estrictamente exploratorio, y en ningún caso generalizable. A su vez, la relación directa con el Derecho implicó un importante aprendizaje de una temática totalmente desconocida, y por ello y la complejidad que implica se trata apenas de una aproximación.

Para comenzar me referiré a la normativa Internacional de Derechos Humanos y específicamente de Derechos de las Mujeres. Centraré mi atención en aquellos Tratados a los cuales ha adherido Uruguay y que refieren a la discriminación contra las mujeres, violencia de género y violencia doméstica. Esto con el objetivo de enmarcar las situaciones de violencia doméstica vivida por estas mujeres como una violación a sus Derechos Humanos fundamentales. A su vez, analizaré la normativa nacional de violencia doméstica y algunos capítulos del Código Penal desde una perspectiva de género. Podrá verse como en nuestro país convive legislación adaptada a los requerimientos internacionales de lucha contra la violencia y la discriminación contra las mujeres y legislación que contribuye a su reproducción.

El capítulo II está dedicado a comprender el fenómeno de la violencia doméstica como parte de la violencia de género que se sustenta y legitima socialmente. Se reflexionará en torno a la complejidad de las relaciones de pareja violentas, algunas de sus características y los efectos que ocasiona en quienes sufren violencia por parte de quienes esperan, por el contrario, afecto. Se trata de comprender el estado en el que posiblemente se hayan encontrado las mujeres que, tras ser víctimas de violencia por su pareja o ex pareja, terminaron cometiendo homicidio contra ellos.

Seguidamente, el capítulo III, estará dedicado específicamente a la forma en que son juzgadas legalmente estas mujeres. Se intentará reflexionar sobre el Homicidio, no sólo en tanto figura legal con su correspondiente pena, sino como discurso creador de “verdad”, con las consecuencias que ello implicará de allí en más para estas mujeres.

Desde la perspectiva de Foucault (1981) se intentará ver como el discurso científico se constituye en un discurso creador de verdad y de nuevos tipos de sujetos, sobre la base de determinado modelo de humanidad que lleva implícito ideas de normatividad y universalidad. Esto no es más que un modelo construido a partir de determinadas circunstancias históricas lo que implica que es susceptible de cambio.

A su vez, reflexionaré en torno a la causal de justificación legítima defensa. Expondré los requisitos legales propios de esta causal e intentaré reflexionar en torno a los factores legales y socioculturales que estimulan/desestimulan su elección y las consecuencias que ello implica. Por otro lado, reflexionaré en torno al agravante aplicado a estas mujeres por la relación que mantenían con la víctima de homicidio, el

cual aumenta los años de pena, fijando un mínimo de diez años de privación de libertad.

Seguidamente analizaré, a partir de la visión de diversos/as profesionales involucrados/as en el tema, las reflexiones y discusiones que suscitan las formas en que estas mujeres son juzgadas y los nuevos horizontes posibles que se plantean para dar otra resolución a sus juicios y por ende a su futuro. Se trata de reflexionar en torno a nuevas posiciones que, desde una perspectiva de género, estarían prestándole mayor atención a la situación de violencia que precedió al homicidio a la hora de juzgárselas legalmente.

Finalmente, en el capítulo IV, se analizan tres situaciones concretas a través de sus expedientes judiciales. Realizaré una breve descripción de los hechos, una exposición de los discursos de la acusada y de quienes intervienen en el Juicio, intentando desentrañar que lugar ocupa la situación de violencia doméstica previamente vivida y qué factores socioculturales y legales llevan a tomar determinadas decisiones y no otras. Se intentará realizar este análisis a la luz de lo previamente desarrollado teóricamente.

Capítulo I

Desde el punto de vista normativo

1.1 Derechos Humanos ¿de quiénes?

Las reflexiones realizadas en la presente sección intentan colocar el foco de atención, en primer lugar, en los Derechos Humanos en tanto fenómeno socio-histórico, y luego en algunos aspectos relevantes de su carácter legal-formal. Esto implica la necesidad de referirse a la Modernidad en tanto marco histórico que brinda las condiciones para la aparición y posterior continuidad de los Derechos Humanos. La Modernidad, que se desarrolla a partir del siglo XV en Europa Occidental, significa un punto de inflexión en la historia del pensamiento humano que afectará los diversos ámbitos de la vida. La cultura teocéntrica hasta el momento hegemónica entra en crisis, dejándose de lado las concepciones místico-religiosas de explicación del mundo, para dar paso a una cultura antropocéntrica, donde se enaltece la razón, a través de la cual se pretende alcanzar la libertad y felicidad humana. El siglo XVIII será el máximo exponente de esta concepción a través de la Ilustración. En oposición a una época considerada supersticiosa, irracional y dogmática se intentaría “iluminar” al hombre³, apostando a su capacidad de reflexión y conocimiento, lo cual se desarrollaría a través de la ciencia objetiva. Se establece que la razón, en tanto razón instrumental, fundaría un conocimiento que permitiría aprehender las leyes de la Naturaleza para explorarla, verificarla y dominarla y en tanto razón emancipadora, habilitaría la liberación de los seres humanos, suprimiendo privilegios en pos de una sociedad más justa (Netto, 1996).

En este marco, puede ubicarse en 1789 la Declaración francesa de los “Derechos del Hombre y el Ciudadano”, la cual marcaría un antecedente para el posterior desarrollo y conceptualización de los Derechos Humanos tal cual son definidos por el Derecho Internacional en la actualidad. Dicha Declaración se da en el marco de la Revolución Francesa, la cual implicó el ascenso de la burguesía que adquiere conciencia de sí en tanto clase social, consolidándose en tanto sector hegemónico en el sector político, económico, jurídico y social, sustituyendo la sociedad monárquica y aristocrática propia del Antiguo Régimen. En oposición a los pensadores del derecho natural de los siglos XVII y XVIII que creían que el hombre tenía Derechos Naturales⁴

³ La referencia a lo largo de la monografía a “hombre” sólo será utilizada cuando se considere necesario reflejar el lenguaje (intencional y reflejo de determinada concepción del mundo) utilizado a lo largo de la historia que muestra la primacía que generalmente se ha otorgado y otorga a un sexo sobre otro.

⁴ El Derecho Natural proclamado en los siglos XVII y XVIII por pensadores como Hobbes, Locke,

que se podían llegar a conocer mediante la razón, los franceses de la época consideraron que la definición de los Derechos dependería de la deliberación y el consenso de algunos hombres. El establecimiento de estos Derechos puede vincularse directamente a la necesidad de legitimación del nuevo orden político instaurado, en un momento donde ya no correspondían las justificaciones trascendentales a través de Dios. El liberalismo económico que caracterizó esta nueva forma de organización social, privilegia el trabajo como origen de la riqueza y la no intervención estatal a nivel económico, siendo el respeto a la propiedad privada uno de los pilares en dicha Declaración. Los valores de “libertad” e “igualdad” proclamados, están, entre otras cosas, directamente vinculados al derecho a la propiedad privada, el cual es base del sistema capitalista que derriba el anterior sistema feudal y se instala hasta nuestros días.

Pero el ascenso de la burguesía en tanto propietaria de los medios de producción no tarda en mostrar sus consecuencias respecto a la desigual distribución de la riqueza, generando pobreza y explotación de la clase trabajadora. A partir de allí la burguesía pasa a consolidarse en tanto clase conservadora y la razón pierde su carácter emancipador⁵. En este contexto surge en el siglo XIX la “cuestión social” entendida como *“el conjunto de problemáticas sociales, políticas y económicas que se generan con el surgimiento de la clase obrera, dentro de una sociedad capitalista”* (Pastorini, 1998: 64), la cual hace emerger diferentes posturas que consideran las Declaraciones de Derechos del momento clasistas. *“Las observaciones a las teorías liberales surgen en todo el siglo XIX, y apuntan a mostrar que el derecho no fue pensado para todos los individuos, sino que fue pensado para regular sobre todo, el derecho de propiedad”* (Quevedo, 1994: 54).

En este sentido, tal como puede leerse literalmente en el título “Declaración del Hombre y el Ciudadano”, las mujeres no estaban incluidas. Los derechos proclamados eran propiedad de algunas pocas personas y estas eran sólo algunos hombres. Únicamente ellos participaban del espacio público y tenían acceso al poder político, estando el lugar de las mujeres restringido al hogar para cumplir la tradicional función a

Rousseau, Kant y Montesquieu considera que los derechos se basan en la naturaleza humana y por lo tanto son meta-jurídicos, trascienden la ley escrita. En oposición al Derecho Natural encontramos el Derecho Positivo que considera que el Derecho no tiene carácter ontológico sino que es una creación de la humanidad.

⁵ La razón pierde su carácter emancipador desde que la burguesía interesada en justificar el sistema político instaurado necesita estrechar los márgenes de aprehensión de la realidad. Se enaltece una razón instrumental que entiende la realidad sólo a partir de lo observable, sin interés en develar aquello que a simple vista no puede verse. Esta razón instrumental llevaría a la “cosificación” de las relaciones sociales lo cual implica que las mismas se entiendan como relaciones entre cosas, “naturales” y ajenas a la acción de los sujetos, hecho que justificaría una supuesta imposibilidad de transformación de la realidad (Coutinho, 1972).

ellas asignada: madres y amas de casa al cuidado de la familia. Las necesidades de las mujeres durante el siglo XIX no fueron asunto de interés público y debieron darse grandes movilizaciones, que aún continúan, para lograr avances en este sentido.

La función legitimadora del orden político instaurado de los Derechos proclamados por los hombres en tanto grupo social que lo impulsa y utiliza a su favor, se encuentra directamente ligada al tema del poder. Siguiendo a Foucault (1981: 131) *"(...) cuando se define los efectos del poder por la represión se utiliza una concepción puramente jurídica de este poder (...) hay en ello una concepción negativa, estrecha, esquelética del poder. Lo que hace que el poder se sostenga, que sea acepado, es sencillamente que no pesa solo como potencia que dice no, sino que cala de hecho, produce cosas, induce placer, forma saber, produce discursos (...)".* Desde esta perspectiva, el poder no se posee sino que se ejerce entre al menos dos o más personas, por lo cual tiene un carácter relacional y genera desequilibrios. El mismo no sólo se da a nivel macro en el ámbito público o estatal sino que existe lo que el autor llama una "microfísica del poder" que se genera en la cotidianidad en las relaciones entre sujetos. La perspectiva foucaultiana aporta la posibilidad de distinguir que en las relaciones de fuerza que se generan entre dos o más partes, ninguna de ellas tiene el control absoluto ya que el poder "va y viene", circula y genera la posibilidad de resistencia. Sin embargo, no se debe perder de vista que *"existen personas y grupos que se benefician más que otros del ejercicio del poder y de la promoción de un discurso"* (Schifter apud Camacho, 2003: 36).

En este sentido, fueron los hombres del siglo XVIII, en el marco de la Revolución Francesa, quienes, dado el lugar privilegiado de poder que ocupaban en el espacio público, se beneficiaron del ejercicio del mismo al "auto declarar" sus derechos civiles y políticos. El discurso, que traspasó los límites geográficos de la sociedad francesa al hablar de derechos del "hombre", oculta en su abstracción tanto a otros hombres como al inmenso grupo de las mujeres. Sin embargo, siguiendo la concepción de que el poder "produce cosas", puede visualizarse un arduo camino de movilizaciones que comienzan las mujeres en busca de acceder ellas también a sus derechos. En un principio, el reclamo se dirige a la obtención de los derechos políticos y civiles en plano de igualdad con respecto a los hombres, lo cual se fue sucediendo según los distintos países de Occidente a lo largo de los siglos XIX y XX⁶. En nuestro país, se aprobó en

⁶ Si bien esta es la generalidad, cabe mencionar que durante la Revolución Francesa existieron mujeres comprometidas con la defensa de la igualdad entre el hombre y la mujer en los diversos aspectos de la vida pública y privada. Entre ellas cabe destacar a Olympe de Gouges, escritora, dramaturga, y política francesa, que en 1791 publicó la "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana". Fue condenada a muerte por sus ideas políticas y guillotizada en 1793. Disponible vía Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Olympe_de_Gouges. Archivo consultado en 2010.

1907 la primera Ley de "Divorcio por sola voluntad de la mujer", en 1932 se reconoció su derecho al voto y en 1946 la igualdad de derechos civiles con respecto a los ya reconocidos para los hombres. Graciela Duffau (2002: 20) menciona "(...) estas salieron de la categoría jurídica en que estaban ubicadas, junto a los menores como "incapaces relativos de derecho", para adquirir la misma capacidad civil que tenían los hombres. A partir de la mitad del siglo XX, se observa la creciente incorporación de las mujeres al mercado de trabajo y el aumento de los niveles educativos de las mismas⁷. Sin embargo, continuando la milenaria desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres las mismas sólo lograron acceder a trabajos precarios, con peor remuneración que el hombre a igual tarea desarrollada, sin acceso a beneficios sociales y derechos laborales, que expanden el rol doméstico tradicional, reforzándose prácticas discriminatorias. También en ese sentido, las mujeres, muchas de ellas nucleadas en movimientos feministas y sindicales, se movilizaron en torno al logro de derechos sociales. Ahora bien, es importante aclarar que tal como señala Corraburias (1995: 33) "los derechos de las mujeres considerados como humanos son un fenómeno propio de nuestro siglo (...) sus logros alcanzados en cada país no fueron considerados en su inicio como derechos humanos sino como conquistas".

En 1948, a partir de las secuelas que deja la Segunda Guerra mundial, se crea la Organización de las Naciones Unidas que formula la "Declaración Universal de los Derechos Humanos". Uruguay adhiere y la ratifica el mismo año de su creación. En este marco, van a declararse posteriormente un conjunto de resoluciones, pactos y convenciones que protegen los Derechos de las Mujeres en tanto Derechos Humanos.

A partir de ese momento, tal como son conceptualizados, se considera que los Derechos Humanos son inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Se trata de Derechos universales e igualitarios, características que se desprenden del artículo 1º que señala: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". En la actualidad, desde variados ámbitos, se discute sobre la justificación, contenidos, eficacia y hasta la propia existencia de los Derechos Humanos, siendo los conceptos de universalidad e igualdad fuertemente cuestionados.

El concepto de universalidad refiere a la inherencia de los Derechos a todos los

⁷ Cabe aclarar que si bien la mujer ingresó al mercado laboral, ello no implicó que su jornada laboral en el ámbito doméstico dejara de cumplirse o se redujera. Esto ha ocasionado un conflicto hasta hoy no resuelto en torno a la sobrecarga laboral de las mujeres, ya que si bien, tanto hombres y mujeres pueden participar aunque con diferentes oportunidades en el mercado de trabajo, en general, en el ámbito doméstico el trabajo sigue siendo exclusivo de las mujeres.

seres Humanos, los cuales son iguales a la hora de poseerlos. Este discurso de igualdad de derechos, que se plantea en pos de la no discriminación de ningún ser humano ya sea por diferencias de etnia, clase, nacionalidad, orientación sexual, etc., ha sido criticado principalmente desde movimientos feministas que consideran que se trata de derechos pensados desde el paradigma dominante que toma a los hombres occidentales, blancos, heterosexuales y de clase alta como el punto de referencia universal, invisibilizando las particularidades de aquellos grupos que, tal como las mujeres, “serían lo diferente”. Siguiendo a Elizabeth Jelin (1996: 194), aparece aquí una tensión inevitable: *“el reclamo de derechos iguales a los de los hombres y un tratamiento igualitario (...) y el derecho a un tratamiento diferenciado y a la valorización de las especificidades de la mujer”*. El reconocimiento de esta tensión estimula la reflexión para hacer visible lo que se encuentra oculto. Hablar de igualdad entre hombres y mujeres puede llevar a pensar en mecanismos que igualen a las mujeres con respecto a los hombres, hecho que seguiría reforzando la idea del hombre como modelo a seguir. Al mismo tiempo, como observa Duffau (2002: 26): *“no alcanza con establecer que hombres y mujeres somos iguales ante la ley, si al mismo tiempo no reconocemos que el ser hombre y el ser mujer plantea un punto de partida social asimétrico”*.

El abismo entre los derechos proclamados en teoría y las violaciones reales a los derechos de las mujeres generó la necesidad de reafirmar a nivel del Derecho Internacional que al referirse a *“todos los seres humanos”*, las mujeres también estaban incluidas. Paradójicamente, transcurridas varias décadas de declarados los Derechos Humanos, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, conocida como Conferencia de Viena⁸ se proclama: *“Los DDHH de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales. La plena participación en igualdad de la mujer en la vida política, económica, social y cultural en el plano nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación sexual son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”*. La aclaración es reveladora ya que indica que hasta la década del 90 del siglo XX, los derechos de las mujeres encontraron serias dificultades para ser reconocidos como Derechos Humanos, incluso teóricamente.

Señalando la existencia de una falsa contradicción entre igualdad y diferencia

⁸ En junio de 1993 se celebró la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada por la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) en la ciudad de Viena (Austria) donde se pretendía realizar un *“análisis exhaustivo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos de protección de los derechos humanos a fin de potenciar y promover una observancia mas cabal de esos derechos, en forma justa y equilibrada”*. De aquí resultan dos instrumentos llamados Declaración y Programa de Acción de Viena. Disponible vía Internet: www.un.org. Archivo consultado en 2010.

Duffau (2002: 27) menciona: *“podríamos sencillamente decir que los hombres y las mujeres somos igualmente diferentes y que es a partir de esa diferencia que debe buscarse el contenido del principio de igualdad para no discriminar a las mujeres”*. La riqueza se obtendría del reconocer y aceptar la diversidad en antagonismo a los milenarios ejemplos de violencia que genera la discriminación al que es juzgado negativamente por ser diferente. A su vez, ¿cómo juzgar con “igualdad” a quien de hecho no lo es?

Al respecto, las diversas prácticas de ruptura con lo teóricamente reglamentado han generado la necesidad de proclamar a nivel internacional diversos pactos y convenciones en defensa de derechos específicos que las mujeres tienen vulnerados. Los avances en términos del reconocimiento de estas diferencias y la incorporación de perspectivas de género en el ámbito legal internacional son una herramienta que no puede desconocerse y que serán vistos a continuación en la “Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW) y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” o “Convención de Belém do Pará.

1.2 Derechos Humanos de las Mujeres

La formulación de marcos jurídicos a nivel internacional relativos a los Derechos de las Mujeres en tanto Derechos Humanos que contemplan especificidades de las mismas, puede comprenderse en relación a la incorporación de perspectivas de género.

La categoría género se entiende como aquella que devela el carácter sociocultural de las diferencias entre los sexos. Siguiendo a Camacho (2003: 32): *“A partir de un hecho biológico, la diferencia sexual, se instauran dispositivos culturales que definen comportamientos, actitudes, expectativas, carácter de las relaciones, sueños, deseos y frustraciones para un grupo u otro”*. Desde esta perspectiva, “ser hombre” y “ser mujer” es parte de una construcción socio-histórica que se reproduce desde edad muy temprana a través del proceso de socialización. Esta construcción, que legitima asimetrías entre hombres y mujeres en detrimento de estas últimas, aparece en el imaginario colectivo como categoría ontológica, naturalizándose las características que se le asignan a cada sexo. Sin embargo, tal como señala Bordeau (2000: 8) hay que recordar que *“(…) lo que, en la historia, aparece como eterno sólo es el producto de un trabajo de eternización que incumbe a unas instituciones (interconectadas) tales como la Familia, la Iglesia, el Estado, la Escuela”*. Es decir que

a través de estas instituciones se perpetúa y reproduce la división socialmente construida entre los sexos, que des-historiza la subordinación de las mujeres a los hombres y por lo tanto la hace natural.

Nuevamente, es interesante acudir a la categoría “poder” en tanto parte constitutiva del “género”. En palabras de Scott (apud De Barbieri, 1997: 21) puede definirse género tanto como *“un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos”* así como una *“forma primaria de relaciones significantes de poder”*. Desde esta perspectiva es posible pensar el ámbito del Derecho Internacional y aquí específicamente el que trata de Derechos Humanos de las Mujeres como un espacio de poder y lucha, y por lo tanto de resistencia, que a partir de las diversas movilizaciones de las mujeres y grupos feministas, obliga a los Estados parte a reconocer los derechos de las mujeres como Derechos Humanos y a modificar, entre otras cosas, los patrones socioculturales que legitiman y refuerzan la discriminación y violencia hacia ellas.

Esto refleja un cambio con respecto a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que no tomaban en cuenta las especificidades de género y contribuían a mantener invisibilizadas las necesidades, problemáticas y demandas de las mujeres.

En este sentido, me interesa señalar algunos aspectos relevantes de la CEDAW⁹ en tanto instrumento internacional por excelencia de Derechos Humanos de las Mujeres vinculado específicamente a la discriminación hacia las mismas y de la Convención de Belém do Pará¹⁰ en tanto herramienta a nivel regional de lucha contra la violencia hacia ellas.

Con respecto a la ya mencionada incorporación de la perspectiva de género, la CEDAW establece que los Estados parte tomarán las medidas pertinentes para *“modificar los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la inferioridad o superioridad de cualquiera*

⁹ La “Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y adquiere el estado de tratado internacional en 1981, hecho por el cual es regido por el Derecho Internacional. Es ratificado por los Estados Parte que son un total de 185 países entre los que se encuentra Uruguay que la ratifica por Ley N° 15.164 el 4 de agosto de 1981. (“Violencia doméstica. Normativa Nacional e Internacional” Publicado en noviembre del 2004 por la Cámara de Representantes del Poder Legislativo, Uruguay).

¹⁰ La “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en 1994. Fue redactada por la Comisión Interamericana de Mujeres y adoptada por los Gobiernos de la región en la Ciudad de Belém do Pará, Brasil. Entró en vigencia en marzo de 1995 y Uruguay la ratifico por Ley N° 16.735, el 2 de abril de 1996 (Ibidem).

de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (Art. 5).

Por su parte, en el ámbito regional la Convención de Belém do Pará establece el derecho de la mujer a ser *“valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (Art.6).*

La lectura de ambos artículos permitiría identificar el reconocimiento de la discriminación y violencia hacia las mujeres como parte constitutiva de los sistemas socioculturales, y por ende político y económico en los que se ejerce. La discriminación y la violencia no sólo estarían dadas a nivel interpersonal sino que se reconoce inscripta en el sistema mismo del que toda la sociedad es parte, como producto y productora de la misma.

Otro aspecto común a ambas Convenciones, refiere al reconocimiento de que la discriminación y la violencia hacia las mujeres pueden darse en diferentes ámbitos, tanto privado como público. Si bien los fenómenos de discriminación y violencia ejercidos hacia la mujer y especialmente la violencia doméstica, son de larga trayectoria, es en la década de los 70' que, a partir de la creciente denuncia y movilización de mujeres, ya no pueden seguir manteniéndose ocultos en el ámbito “privado” del hogar y de las relaciones entre particulares. En este sentido expresa Jiménez (2008: 32): *“la tradicional división de lo público y lo privado se relativiza cuando en el ámbito privado se conculcan (quebrantan) derechos humanos, y aunque sean los perpetradores personas privadas, el Estado responde por su actuación ya sea por acción u omisión”.*

Esto implica un profundo cambio de concepción en torno al grado de responsabilidad del Estado con respecto a un tema que se consideraba problema exclusivo de quien lo vivía. Como indica Jelin (1996: 196): *“dado el reconocimiento social y la indignación moral de la violencia doméstica en los últimos años, en las estrategias de lucha actuales, el respeto a la privacidad se transforma en urgencia de intervención cuando hay violaciones a los derechos humanos (...) el respeto a la privacidad dentro del contexto familiar no puede justificar la impunidad legal para la violencia hacia la mujer”.*

En el caso de la Convención de Belém do Pará es interesante destacar que si bien a través de la misma no es posible sancionar directamente a quien viole los derechos de las mujeres, si permite que las mujeres responsabilicen al Estado cuando este no ejerce su obligación de sancionar la violencia entre particulares.

Ambas Convenciones establecen que para la transformación de las prácticas

discriminatorias y violentas se tomarán medidas en diversos ámbitos que se vinculan estrechamente a tradiciones arraigadas, entre otras, en el ámbito jurídico.

Al respecto la CEDAW señala entre varias disposiciones del artículo 2: *“Adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”* así como también en lo que refiere a *“disposiciones penales nacionales”*.

En la Convención de Belém do Pará, el artículo 7 referido a los deberes del Estado, establece la necesidad de condenar todas las formas de violencia hacia la mujer y de *“adoptar por todos los medios apropiados”* medidas para llevarlo a cabo. Al respecto se señala: *“abstenerse de cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones, se comporten de conformidad a esta obligación”* así como *“modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”*. Haciendo referencia a las legislaciones nacionales que rigen en cada país, establece la necesidad por parte de los Estados de *“incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas (...) para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (...)”* y *“adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”*. A su vez, se señala la necesidad de *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”* así como se indica la necesidad de que la mujer objeto de violencia tenga *“acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño, u otros medios de compensación justos y eficaces”* (Art. 7)

Estos artículos se revelan de particular importancia ya que hacen mención a la obligación que tienen los Estados parte de crear Leyes, en caso de que no existiesen, para proteger a la mujer de la violencia ejercida contra ella. Esto muestra a nivel de discurso, con la importancia que ello merece, el reconocimiento de que a nivel Internacional existía la omisión por parte de los Estados de incluir el tema en la agenda política.

Por último, señalaré que ambas Convenciones establecen procedimientos¹¹ para

¹¹ Con este fin la CEDAW establece la creación del “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, el cual evaluará los progresos e incumplimientos realizados por cada país a través de un informe que los mismos deben entregar dando cuenta del estado de situación del país al respecto de las medidas adoptadas y cambios ocurridos. El informe posteriormente es devuelto al país con recomendaciones por parte del Comité de la CEDAW. Así mismo lo establece la Convención de Belém do

evaluar el cumplimiento y progreso de los Estados parte de los compromisos asumidos. Nuestro país, como Estado miembro, ha recibido algunas recomendaciones que será oportuno mencionar a continuación.

1.3 Uruguay y su normativa interna: Delito de Violencia doméstica y Ley 17.514

El primer antecedente en materia legislativa en torno al reconocimiento y actuación por parte del Estado Uruguayo respecto a las situaciones de violencia doméstica, se identifica en el ámbito Penal a partir de la creación de la Ley 16.707 en julio de 1995 (conocida como Ley de Seguridad Ciudadana) que enmarca la violencia doméstica como delito¹². La creación del mismo revela el reconocimiento de la especificidad del asunto, refiriéndose a un delito que involucra relaciones afectivas o de parentesco con independencia de la existencia del vínculo legal. Al respecto de la creación de este delito Graciela Dufau (1997: 110) menciona: *“(...) la existencia de una figura penal tiene el valor simbólico del reconocimiento público de un conflicto social pre-existente a la norma”*.

El hecho de que la violencia o amenazas denunciadas deban ser *“prolongadas en el tiempo”*, dificulta la posibilidad de probar los hechos, sobre todo si se tiene en cuenta la gran cantidad de mujeres violentadas que intentan realizar denuncias contra sus agresores y por diversos factores, vinculados a la propia dinámica de la violencia doméstica, no lo hacen. Al respecto de la Ley, en entrevista con la abogada Diana González, la misma planteaba: *“queda muy restringida a la continuidad de la violencia. Y por lo general, en estas situaciones se tiende a denunciar y retirar la denuncia, entonces es necesario demostrar varias veces para lograr la continuidad”*¹³.

De este panorama se desprende que es recién en 1995, luego de ratificadas por

Pará la cual compromete a los Estados parte a entregar informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres donde se destaquen las medidas adoptadas para prevenir, erradicar y asistir a mujeres violentadas, así como las dificultades de implementación de dichas medidas (Ibídem).

¹² La Ley 16.707, artículo 18, establece: “321 bis Violencia Doméstica. El que por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión. La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer o mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior. El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él”. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16707&Anchor=>. Archivo consultado en 2010.

¹³ Entrevista a Abogada Diana González, Asesora de organizaciones públicas y privadas en especial en el tema abuso sexual a niños, niñas y adolescentes (9/06/09).

nuestro país la CEDAW y a un año de ser ratificada la Convención de Belém do Pará, que se introduce una primer modificación en el ámbito jurídico, la cual queda restringida al ámbito Penal, con grandes dificultades para ser aplicada. El hecho de que quedara en la órbita Penal, refleja que en la época el tratamiento de la violencia doméstica quedó limitado al “castigo”, a la punición de la persona que ejercía violencia, sin implicancias a nivel de la persona violentada. Si bien la Ley implicó un cambio importante en su momento, lejos estaba de las transformaciones necesarias a nivel legislativo y sociocultural que el Estado debía llevar a cabo para el tratamiento del tema como una preocupante problemática social que afectaba un alto porcentaje de la población.

Transcurridos varios años luego de que nuestro país ratificara las Convenciones internacionales de defensa de Derechos Humanos de las Mujeres, y a partir de la movilización de colectivos de mujeres comprometidas con el tema, la normativa nacional de protección referida a violencia doméstica, Ley 17.514, entró en vigencia el 2 de julio de 2002.

Al respecto, en entrevista con la Lic. Andrea Tuana la misma señalaba *“todavía me pregunto cómo se logró, porque con el nivel de conservadurismo, de machismo que existe tanto a nivel de legisladores, en lo judicial, fue por el esfuerzo muy grande de mujeres comprometidas. Supongo que también la presión de la comunidad internacional, de que Uruguay no se había aggiornato a todo lo que la Convención de Belém do Pará lo obligaba, claro, Uruguay la ratifica en el 94 y la ley se vota en el 2002, pasaron mil años”*¹⁴.

La aprobación de la Ley no sólo es importante en sí misma, sino también por la creación, por primera vez en nuestro país, de cierta institucionalidad que implicaría la intervención específica en situaciones de violencia doméstica. Debe destacarse en este sentido la creación del Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica¹⁵ y del Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica. A su vez, en el 2003 se sanciona la Ley 17.707 que autoriza al Poder Judicial a crear cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia en Montevideo, especializados en

¹⁴ Entrevista a la Lic. en Trabajo Social Andrea Tuana, Co-Directora del Programa “El Faro” de Atención a niños, niñas, adolescentes y mujeres en situaciones de violencia doméstica (01/06/09).

¹⁵ El Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica es un organismo creado por Ley dentro de la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, integrado tanto por representantes de organismos públicos como de organizaciones de la sociedad civil. Entre diversas competencias se le encomienda elaborar el Primer Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica *“con un enfoque integral, orientado a la prevención, atención y rehabilitación de las personas involucradas, a efectos de lograr el uso más adecuado de los recursos existentes en beneficio de toda la sociedad”* (Ley 17.514, artículo 29. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=17514&Anchor=>. Archivo consultado en 2010.

violencia doméstica.

Si bien el análisis exhaustivo de la Ley excede el cometido de esta monografía, señalaré algunos aspectos necesarios para la comprensión del tema en estudio. En primer lugar, el hecho de que la Ley se encuentre dirigida a *“actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica”*, indica claramente la visibilización de la misma como un problema social de responsabilidad pública.

La Ley establece cuales son las manifestaciones de la violencia doméstica, mencionando como tales la física, psicológica o emocional, sexual y patrimonial¹⁶ ampliando, no solo la tipificada como delito por el Código Penal sino también la concebida por la Convención de Belém do Pará¹⁷. A su vez, desmitifica la idea que ha tradicionalmente privilegiado la violencia física en detrimento del resto, al darle a todos los tipos de violencia la misma importancia.

Establece como novedad a favor de las víctimas que los *“Juzgados y Fiscalías con competencia en materia de Familia”* en el caso de Montevideo y de los *“Juzgados de Paz en el interior de la República”* tendrán competencia para actuar con urgencia en situaciones de violencia doméstica, *“pudiendo disponer de forma provisoria las medidas pertinentes”* establecidas en la ley *“para proteger a las presuntas víctimas”* (Art. 6).

Esta competencia reafirma la transformación que implica la Ley en el ámbito del Derecho, estableciendo la responsabilidad pública frente a las *“presuntas víctimas”*, que hasta el momento no eran legalmente consideradas. En entrevista con Andrea Tuana la misma señalaba: *“me parece que esta ley es una patada hacia el statu quo del Derecho y que está marcando un avance muy grande porque ha facilitado el acceso de las mujeres a la justicia, el reclamo de las mujeres al derecho, de lograr medidas de protección, de lograr que un Juez falle a favor de ellas en ese sentido, de protección, de quita del hogar, de rápidamente lograr pensiones alimenticias para que ellas puedan sustentarse”*.

¹⁶ El artículo 3º de la Ley 17.514 de Violencia Doméstica establece: “Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito: a) Violencia física: Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona. b) Violencia psicológica o emocional: Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. c) Violencia sexual: Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual”. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17514&Anchor=>. Archivo consultado en 2010.

¹⁷ La Convención de Belém do Pará establece en su artículo 1º que *“(…) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* no haciendo mención

Con respecto al concepto “*presuntas víctimas*” es importante señalar que la Ley protege con el posible establecimiento de medidas cautelares, antes del establecimiento de pruebas. La introducción de medidas cautelares de protección ha sido uno de los temas de mayor discusión al respecto de la Ley. Ello, entre otras cosas, debido a la diferencia que presenta en torno a las pruebas requeridas, si se lo compara en el ámbito Penal, para demostrar el delito de violencia doméstica. Mientras en este último caso las pruebas se presentan luego de ocurridos los hechos y en reiteradas oportunidades, la Ley 17.514 actúa en la órbita de la protección y por lo tanto, intenta prevenir hechos de violencia que puedan ocurrir en un futuro. Al respecto en entrevista con Diana González señalaba: “*la Ley de violencia doméstica lo que trata es de ingresar el asunto por Familia, para que primero se tomaran las medidas de protección y después se puedan o no tomar las medidas penales. ¿Por qué?, porque el estándar de la prueba en Penal siempre es mayor que en protección, donde se puede proteger por sí acaso, y en esto hubo mucha discusión*”¹⁸.

Las “*medidas de protección*” que podrá disponer el/la Juez/a conocidas como medidas cautelares estarán dirigidas a la “*protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como a la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar*” (Art. 9). Entre ellas se destacan: la posibilidad de disponer el retiro del agresor de la vivienda en común con la víctima, la vuelta al domicilio de la víctima que haya salido del mismo por su seguridad personal, la prohibición de la presencia del agresor en el domicilio o lugares frecuentados por la víctima, así como la comunicación o relacionamiento con la misma y personas involucradas en la situación, incautación de las armas que estuviesen en poder del agresor, fijación de obligación alimentaria provisional a favor de la víctima, asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación así como la resolución de todo lo relativo a pensiones alimenticias, guardas, tenencias y visitas (Art.10). Para supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares se establece que el/la Juez/a ordenará al Alguacil o a quien considere competente “*la supervisión de su cumplimiento y convocará una audiencia, en un plazo no mayor de diez días de adoptadas la medidas, a los efectos de su evaluación*” (Art. 11).

Si bien las medidas cautelares han sido uno de los pilares de la Ley, los beneficios que en teoría pueden generar a favor de la protección de las víctimas, no se han visto reflejados de la misma manera en su aplicación. En la práctica la gran

a la violencia patrimonial.

¹⁸ Entrevista a Abogada Diana González, Asesora de organizaciones públicas y privadas en especial en el tema abuso sexual a niños, niñas y adolescentes (9/06/09).

problemática aparece cuando los agresores transgreden las medidas cautelares, y los mecanismos de seguimiento y de control establecidos no actúan como se planificaba. A esto se suma que los tiempos establecidos para los procedimientos, no se cumplen en los hechos de acuerdo a lo previsto por la Ley, lo cual agrega dificultades al control de las medidas cautelares. *“Las audiencias evaluatorias que supervisan el cumplimiento de las medidas casi nunca se realizan en un plazo no mayor de diez días (...) esas audiencias se dilatan en el tiempo, en parte porque los Jueces de los Juzgados de Violencia Doméstica están saturados de casos, y el magistrado no puede evaluar a tiempo su cumplimiento”*¹⁹. Al respecto se destaca el no cumplimiento del tiempo establecido para que Jueces/zas competentes en Familia y Jueces/zas en lo Penal se comuniquen acerca de las situaciones de violencia doméstica que lo ameriten, tal como indica la Ley: *“los Juzgados con competencia de urgencia en materia de violencia doméstica, comunicaran los hechos con apariencia delictiva que hayan llegado a su conocimiento, dentro de las 24 horas, al Juzgado Penal de Turno”* (Art. 6). Esto parecería ligarse, en parte, a la existencia de ambas instituciones en ámbitos separados, lo cual provocaría dificultades de coordinación interinstitucional. Un dato estadístico que podría reafirmar la falta de coordinación entre ambas instituciones es señalado en las Observaciones finales del Comité de la CEDAW realizadas a Uruguay en octubre del 2008, donde al referirse a los Juzgados Especializados en Familia señala: *“el Comité observa con preocupación que esos Juzgados están saturados de trabajo y que únicamente un 4% de los casos de violencia doméstica son posteriormente remitidos a la vía penal”*²⁰.

En este sentido es clave resaltar el reclamo constante por parte de algunos funcionarios del Sistema Judicial en torno a la falta de recursos humanos, situación que implica el desborde para los recursos existentes y en muchos casos el síndrome del “burn out”²¹, el cual implica situaciones de stress para aquellas personas que trabajan

¹⁹ Tomado de una entrevista a Marta Scarpita, representante en Uruguay del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM. Disponible vía Internet: <http://www.larepublica.com.uy/comunidad/264064-sirven-las-medidas-cautelares>. Archivo consultado en 2010.

²⁰ Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer - Uruguay. Naciones Unidas - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW Distr. General 14 de noviembre de 2008. 42º periodo de sesiones, 20 de octubre a 7 de noviembre de 2008. Disponible vía Internet: www.mujeresdelsur-afm.org.uy/CEDAW_Uruguay.pdf. Archivo consultado en 2010.

²¹ Este síndrome también conocido como síndrome del “quemado” suele darse por una discrepancia entre los ideales individuales y la realidad de la vida ocupacional diaria e involucra dimensiones relacionadas al agotamiento emocional, falta de realización personal evaluando negativamente el propio trabajo y deshumanización o despersonalización, desarrollando actitudes negativas e insensibles hacia las personas con las que se trabaja. Información tomada del 5º curso Interdisciplinario del Programa de Capacitación Permanente para una intervención asertiva en violencia familiar dictado por la ONG “Caminos” (mayo-septiembre de 2009).

cotidianamente con situaciones límites y complejas, como lo son las situaciones de violencia doméstica.

Por otro lado, en concordancia con el hecho de que *“las situaciones de violencia doméstica deben ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral a la dignidad humana”* (Art. 19) el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia doméstica 2004-2010, creado a partir de la Ley, ha identificado la necesidad de capacitar²² los recursos humanos que se encuentran en contacto permanente con las personas involucradas en situaciones de violencia doméstica. Esta medida se relaciona estrechamente con las concepciones y respuestas dadas por los/as operadores/as de Justicia a las personas involucradas en estas situaciones. La falta de información y comprensión del fenómeno ha generado en muchas ocasiones el descreimiento hacia las víctimas, la re-victimización de las mismas, la minimización de la situación y la persuasión del retiro o no realización de denuncias. Si bien esta situación se ha ido modificando lentamente a partir de algunos cursos de especialización en la temática, la falta de capacitación aún continúa siendo un déficit.

Es preciso tener en cuenta la importancia que implican las diversas respuestas y recomendaciones que dan los/as operadores/as de Justicia a estas mujeres, ya que su futuro puede depender, en gran medida, de aquellas.

Al respecto, son interesantes los aportes de Myriam Mitjavila en torno a la categoría arbitraje social. La autora señala que las instituciones modernas ejercen procesos de arbitraje social cuando a partir de diversas categorizaciones se toman decisiones que pueden condicionar a los sujetos con respecto a alternativas dicotómicas. Se habla de arbitraje social *“quando essas formas de categorização estão dirigidas a estabelecer a imputação de uma condição que possui conseqüências para os indivíduos serem inabilitados ou declarados aptos para ter acesso a bens, a serviços e ao desempenho de papeis”* (Mitjavila, 2004: 1). A su vez, *“as diversas formas de arbitragem implicam tomar decisões, que com freqüência se apresentam como alternativas dicotômicas em múltiplas circunstâncias”* (Mitjavila, 2002: 130). Este arbitraje, explica la autora, no sería propio de una ocupación o profesión sino que sería un tipo de función cumplida por diversos agentes institucionales en determinadas áreas con objetivos bien específicos. En este sentido, las decisiones tomadas por los diversos funcionarios del Sistema Judicial podrían leerse dentro del proceso de arbitraje social,

²² El Plan Nacional de Lucha contra la Violencia doméstica 2004-2010 establece como uno de sus objetivos específicos: “capacitar los recursos humanos destinados a la atención de la problemática de la violencia doméstica, en los sectores públicos y privados involucrados para alcanzar su especialización y tender a un trabajo en redes como instrumento privilegiado para la atención de esta problemática”. Disponible vía Internet: <http://www.violenciadomestica.org.uy/publicaciones/PLANVIOLENCIADOMESTICA.pdf>. Archivo consultado en 2010.

lo cual implicaría consecuencias sumamente significativas en la vida de los sujetos involucrados en situaciones de violencia doméstica. Como ejemplo podría pensarse en las decisiones tomadas por funcionarios policiales en torno a la recomendación dada a las mujeres de denunciar o no denunciar al hombre que ejerce violencia, o en torno a las recomendaciones de profesionales en torno a realizar un proceso que separe a la mujer del hombre violento o realizar terapia de pareja, así como las medidas cautelares establecidas o no por Jueces/zas. La elección de una u otra opción podría tener significados y consecuencias bien distintas e incluso opuestas en la vida de estas mujeres.

1.4 Lo que aún persiste: vigencia del Código Penal de 1934

Partiendo del reconocimiento de la creación de la Ley 17.514 a partir de la inclusión de perspectivas de género en la normativa interna uruguaya, interesa reflexionar en torno a su convivencia con el marco legal penal uruguayo plasmado en el C.P. (Código Penal) de 1934. Dicho Código, que mantiene ciertas disposiciones de su antecesor, el C.P de 1889, refleja el pensamiento de la época, y por lo tanto concepciones socioculturales que pueden considerarse obsoletas en la actualidad. A su vez, debe mencionarse que el mismo es considerado *“un instrumento normativo cuyo modelo fue el Código Rocco de la Italia fascista que consagra criterios punitivos francamente autoritarios y discriminatorios en distintos aspectos de la realidad”*²³.

Partiendo de la idea de que la visión androcéntrica del mundo y el sistema patriarcal en el que se apoya han sido el pilar de funcionamiento del sistema capitalista occidental del que nuestro país es parte, diremos que el Derecho en tanto institución no es ajena a esta realidad, siendo fuente de reproducción y perpetuación de la lógica que ello implica. Por un lado, tal como indica Jiménez (2008: 12) el androcentrismo *“Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano”*, mientras que el patriarcalismo se entiende como un sistema basado en un orden jerárquico donde se acepta dogmáticamente la inferioridad natural de la mujer con respecto al hombre y la obediencia que tanto ella como los/as niños/as le deben al “pater” a quien pertenecen (Bordeau, 2000: 109-110).

Si partimos de una concepción básica del Derecho en tanto institución que refleja la forma en que la sociedad se da a sí misma normas de convivencia, estableciendo el

²³ Informe de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, con motivo de la Extinción de determinados delitos por matrimonio del ofensor contra la ofendida, diciembre de 2005. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/repartidos/AccesoRepartidos.asp?Url=/repartidos/camara/d200512042801.htm>. Archivo consultado en 2010.

“deber ser” del comportamiento humano, es interesante reflexionar no sólo en torno a lo explícitamente dicho, sino también en torno a aquello que no se dice, se oculta y naturaliza como no existente. Siguiendo a Gioscia (2007: 243): *“El derecho es uno de los elementos que funcionan en la perpetua reconstrucción de cómo somos y devenimos. Las leyes también recogen las historias de cómo creemos que somos y afectan aquello que debatimos públicamente y lo que excluimos, consciente o inconscientemente de estas discusiones”*.

En este sentido, es interesante destacar desde un análisis lingüístico que tal como indicaba en entrevista Diana González *“los títulos en el Código Penal no son neutrales, los títulos señalan qué bien jurídico se protege”*. En este sentido el Título X de nuestro C.P. referido a delitos de identidad, estado civil y delitos sexuales, es ilustrativo de la discriminación de género que el mismo lleva implícito. El titulado *“Delitos contra las buenas costumbres y el orden de la familia”* cristaliza la concepción de una época donde el bien jurídico que se protege nada tiene que ver con el derecho a ejercer la sexualidad libre de imposiciones y estereotipos de género, sino que se relaciona con ciertos principios morales, siendo las “buenas costumbres” y el “orden de la familia” los bienes jurídicos a ser tutelados. Detrás de este título se esconde la concepción de una sociedad que intenta proteger un determinado tipo de orden familiar patriarcal, donde la mujer debe obediencia y fidelidad a su marido para ser considerada una mujer “honesta”.

En nuestro C.P. pueden observarse claramente los estereotipos establecidos a principios del siglo XX con respecto a lo esperado por hombres y mujeres. En este sentido, puede leerse textualmente en diversos artículos concepciones que refieren a la “honestidad”, “mujer soltera, honesta”, “divorciada honesta”²⁴. El Código de 1934 establece diferencias entre aquellas mujeres consideradas “honestas” y las que no lo serían, aludiendo específicamente a valoraciones subjetivas que cristalizan prejuicios de un determinado momento socio-histórico. Es oportuno señalar que la época se caracterizó con respecto al adulterio por una doble moral que mientras exigía una estricta fidelidad por parte de la mujer, aceptaba una fidelidad relativa para el hombre, enalteciendo la monogamia en el discurso. Esta moral se condice con la lógica de

²⁴ Como ejemplo a esta situación pueden citarse el artículo 266 (Título X, Cap. III, C.P.) que establece: *“El que, con violencia, amenazas o engaños, sustrajere o retuviere, para satisfacer una pasión carnal o contraer matrimonio, a una mujer soltera, mayor de dieciocho años, a una viuda o divorciada honestas, cualquiera fuere su edad, será castigado con pena de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría”*. El artículo 268, a su vez, establece: *“El que, con alguno de los fines establecidos en los artículos anteriores, sustrajere o retuviere a una mujer soltera, honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho, con su consentimiento o sin él, será castigado con tres meses de prisión, a tres años de penitenciaría”*. El artículo 269 dice: *“Constituyen circunstancias atenuantes, según los casos, el propósito de matrimonio del culpable, o la deshonestidad de la víctima”* (El subrayado es propio). Disponible vía internet: <http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/12t10.htm>. Archivo consultado en 2010.

acumulación del sistema capitalista tal como plantea Mónica de Martino (1995: 30): “(...) detrás de ellos está la preocupación por la transmisión hereditaria de los bienes. No en vano el adulterio femenino era el peor enemigo de la familia burguesa, pues ponía en tela de juicio la paternidad”.

Transcurrido más de medio siglo, en el año 2003²⁵ se presenta, por primer vez, un Proyecto de Ley de Reforma del C.P. que incluye, entre otros, la sustitución del título X y por tanto la transformación de las concepciones en el implícitas. El mismo se subdividiría en dos, denominándose en aquel momento el Título X: “*Delitos contra la familia y el Estado Civil*” y el Título X Bis: “*De los delitos contra la libertad sexual de las personas y la dignidad de los niños, niñas y adolescentes*”. En cuanto a la concepción de este último, en palabras de sus redactoras “(...) se ha buscado reflejar una concepción que destaque la sexualidad como un derecho de todos y todas, en el marco de relaciones de igualdad y respeto entre las personas; con una visión no peyorativa de la sexualidad, género o edad, descartando referencias prejuiciosas”²⁶.

En torno a los delitos sexuales, interesa destacar que el actual delito de violación²⁷ no incluye especificaciones en torno a la violación dentro del matrimonio o en la pareja. Si bien la amplitud de la redacción del delito permite la contemplación de las violaciones en tales circunstancias, el hecho de la no especificación puede leerse como invisibilización del mismo. Ante la pregunta: “¿Sanciona el Código Penal u otra normativa jurídica la violencia sexual dentro del matrimonio?”, realizada por el Comité de Expertas de la Convención de Belém do Pará a nuestro país, se informa: “*Persisten concepciones tradicionales que no visualizan como violencia las agresiones sexuales en el matrimonio, salvo que genere a su vez lesiones físicas u otro tipo de consecuencias que permitan incluir tal conducta en otro tipo penal*”²⁸. En las

²⁵ Este Proyecto de Ley es presentado por primera vez por el ex diputado Daniel Díaz Maynard y la diputada y ex Ministra del Interior Daisy Tournée en diciembre del 2003 y sigue presentándose con algunas modificaciones en legislaturas siguientes, sin aprobación hasta el momento. Disponible vía internet: <http://www.parlamento.gub.uy/repartidos/AccesoRepartidos.asp?Url=/repartidos/camara/d200503008000.htm>. Archivo consultado en 2010.

²⁶ *Ibidem*

²⁷ Artículo 272. (Violación) “*Comete violación el que comete a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias y amenazas a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse. La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa: 1. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos; Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad; Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia; Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona. Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años*”. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/l2t10.htm>. Archivo consultado en 2010.

²⁸ Comité de expertas de violencia (CEVI) Mecanismo de seguimiento (MESECVI) Washington 22 al 24 de agosto de 2005. Disponible vía internet: www.inmujeres.gub.uy. Archivo consultado en 2010.

observaciones finales del Comité de la CEDAW realizadas a nuestro país en noviembre del 2008, se plantea que se *“lamenta que el Estado parte no haya tipificado como delito la violación en el matrimonio. El Comité recomienda que el Estado parte tipifique como delito la violación en el matrimonio (...)”*.

En resumen, puede observarse que cualquier avance a nivel legal de protección de las víctimas de violencia doméstica, tal como la Ley 17.514, debe convivir con la vigencia de un Código que, en total discordancia con los compromisos asumidos a nivel Internacional, lleva inscripto una fuerte discriminación hacia las mujeres y sigue juzgando situaciones desde una perspectiva androcentrista.

Las reflexiones precedentes hacen suponer que no sólo podría pensarse que los/as operadores/as de Justicia, como hombres y mujeres de nuestra sociedad, están investidos de creencias socioculturales de género discriminatorias, sino que la aplicación de algunas leyes, tal cual son formuladas, llevan implícita dicha discriminación.

Capítulo II: Violencia doméstica contra las mujeres

2.1 Cuando el peligro está en casa

La construcción del espacio familiar como un ámbito íntimo, privado, de protección de sus miembros y separado del ámbito público se origina históricamente, según diversos autores, a partir de los cambios ocurridos en el mundo del trabajo y de la producción que nacen con el sistema capitalista. Por lo tanto, la división que suele hacerse entre público-privado no es natural, sino construida bajo ciertas circunstancias socio-históricas.

Si miramos nuestro país, siguiendo a Barrán (1993), puede decirse que es entre 1860 y 1920 que, en el proceso de modernización de la sociedad, Uruguay vive un cambio de sensibilidad, desde una “bárbara” hacia una “civilizada”. Esta última, impulsada desde el Estado, se caracterizó por el disciplinamiento de la sociedad a través de la dominación de los cuerpos y almas, utilizando la culpa y la vergüenza como herramientas privilegiadas para ello. A su vez, en oposición a la vida libre y desenfrenada de la barbarie, se descubrió y enalteció la intimidad y se la relegó al ámbito familiar.

Algunos autores identificaron la familia con un “refugio” para cada uno de sus miembros, ante un mundo capitalista que ofrecía fatales consecuencias, principalmente para el trabajador, ante la monotonía y falta de identificación con su trabajo (Lasch, 1979). En este sentido la familia fue glorificada y se asociaron estrechamente sus funciones básicas al sostén y equilibrio emocional de sus miembros. Al respecto el sociólogo norteamericano Talcott Parsons va a señalar en 1955 con respecto a la familia²⁹ que la misma tiene dos funciones básicas: *“la socialización primaria de los niños destinada a convertirlos verdaderamente en miembros de la sociedad en la que han nacido y la estabilización de las personalidades adultas de la población que constituye la sociedad”* (s/f: 12).

La familia, entendida como el ámbito privado de protección de sus miembros, se vio enaltecida y tratada por muchos en sí misma como lugar de felicidad.

Sin embargo, tal como expresa Mioto (1997: 117) *“O florescimento da idéia que a família é o lugar da felicidade está vinculado justamente ao ocultamento de seu*

²⁹ Los estudios del autor se basaron en la familia norteamericana predominante en las zonas urbanas de clase media: la familia conyugal aislada con padre proveedor de ingresos y madre al cuidado del hogar y de los hijos/as, típica de la década de los 50.

carácter histórico". Este ocultamiento lleva a entender a la familia como grupo natural lo que permite legitimar las relaciones familiares existentes y los estereotipos de los roles familiares.

La transformación de las formas de comprender la violencia doméstica, su construcción como problema social y el avance en la promulgación de los derechos de las mujeres desacreditan el mito de la familia como lugar de felicidad y refugio y permiten pensar a la familia, también como posible lugar de inseguridad física, sexual, emocional y patrimonial de sus miembros.

Las situaciones de violencia doméstica deben pensarse dentro de la compleja relación existente entre Familia y Estado. La invasión que el Estado realiza a la vida privada de las familias es señalada por diversas posturas, tanto aquellas que consideran que su invasión ha significado para la familia una pérdida de autonomía y capacidad de acción dada la pérdida de funciones (Lasch, 1979)³⁰ como para quienes creen que dicha invasión se ha realizado, por el contrario, a través de una sobrecarga de funciones (llevadas a cabo principalmente por las mujeres) como sostienen los movimientos feministas. El Estado regula la vida de las Familias de múltiples formas lo que implica que sea *"o agente mais importante na definição das normas e regras as quais a família esta vinculada"* (Mioto, 1997).

En las situaciones de violencia doméstica la lógica de la vida "privada" caracterizada por el silencio y la idea de que los miembros deben arreglar sus problemas "dentro de su casa" puede entenderse como un obstáculo que dificultó por mucho tiempo colocar el tema en la agenda pública y verlo como un problema social. La familia *"es considerada una especie de territorio fuera del alcance de la Ley, convirtiéndose muchas veces en un espacio de arbitrariedad y violencia (...) debido a la complicidad e indiferencia social frente a lo que ocurre en el universo privado del hogar"* (INFAMILIA, 2009: 25).

Los límites de la privacidad de la vida familiar se desdibujan y aparece la tensión entre el derecho a la privacidad y el derecho a la protección de los miembros de las familias.

En situaciones de violencia el ámbito familiar se presenta como lugar de violación

³⁰ El autor considera que este refugio que los individuos encontraron en la familia, no tornó a la misma más autónoma e independiente, sino cada vez más dependiente de agentes externos. En este sentido señala el autor *"el mundo moderno se inmiscuye en todo y destruye su privacidad"* (Lasch, 1979: 23). En ese contexto, los profesionales de la asistencia pública son claves ya que según el autor *"la familia contemporánea es el producto de agentes humanos no de fuerzas abstractas"* (Lasch, 1979: 20). Se refiere a las posibilidades de control y disciplinamiento por parte del Estado Moderno sobre la familia a través de los profesionales de la asistencia pública, que en lugar de fortalecerla la hicieron más dependiente de sus conocimientos técnicos, dejándola indefensa e imposibilitada de satisfacer sus necesidades sin ayuda

de Derechos Humanos, y por lo tanto se hace necesaria la intervención del Estado, siendo en este caso necesario responsabilizarlo por sus posibles omisiones e ineficiencias. Pero la lógica del sistema actual evalúa que el mercado y la familia son los canales naturales de satisfacción de necesidades de los/as ciudadanos/as y sólo cuando estos fallan se haría necesaria la intervención estatal. Esto se vincula al concepto de neo-familiarismo entendido como la *“tendencia ideológica a hacer de la familia una unidad, económica y política, de resolución de los problemas de la racionalidad global del modelo”* (De Martino, 2001: 111). En oposición al Estado de Bienestar que privilegió la protección de los individuos encargándose de servicios que antes cumplían la familia y la comunidad, en la actualidad, ante un contexto de recorte del gasto público se apelaría a que las familias cubran los vacíos del sistema y se hagan cargo de sus miembros. Si no lo logran serán descalificadas, siendo esta la base, como dice Miotto (2001: 97), para la *“distinção entre famílias capazes e famílias incapazes.”* Esta lógica implica la peligrosa individualización de los problemas sociales que, en violencia doméstica, podría reafirmar la errónea idea de que las mujeres están en esa situación únicamente porque son incapaces de modificarla y que nadie debe meterse porque es un problema exclusivamente de ellas y su familia. La violencia doméstica podría encontrar en esto una de sus dificultades para ser analizada desde una perspectiva macro, donde debe ser incluida como parte de un sistema de género que la reproduce socialmente y del que todos y todas somos parte.

2.2 Violencia doméstica como violencia de Género: legitimaciones y sustentos

El complejo fenómeno de la violencia doméstica en la relación de pareja, siendo el hombre violento y la mujer violentada, solo puede comprenderse como parte de la violencia de género y el sistema de género en sí mismo.

Si bien las definiciones son múltiples, utilizaré el concepto de violencia doméstica explicitado en la Ley 17.514 que refiere a *“toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho”*. En estas situaciones la intención de quien ejerce la violencia es dominar y controlar a la otra persona, lo que implica daños que se van profundizando con el pasar

externa (Viñoly, Paola: 2008).

del tiempo. El poder, en este caso, se encuentra ejercido desequilibradamente y la víctima apenas tiene ínfimos espacios, muchas veces desconocidos, de ejercicio del poder que le permitan cortar con la situación.

Para que las situaciones de violencia doméstica puedan existir, se han dado en nuestra sociedad, las posibilidades de existencia, legitimación y reproducción de la misma. A través de pautas socioculturales de relacionarnos con otras personas y de “ser hombres” y “ser mujeres”, hemos introyectado y naturalizado la violencia en nuestra cotidianeidad.

Al referirse a la violencia simbólica, Bourdieu (2000) nos llama la atención sobre las infinitas y cotidianas prácticas de violencia que ejercemos, muchas veces automatizadamente y sin conciencia de ello. La dominación, ejercida por los hombres y basada en la violencia simbólica, no sólo es ejercida por ellos sino también, en cierta forma, sostenida por las mujeres, quienes a través de la internalización de pautas socioculturales en el complejo proceso de socialización, toman al hombre como modelo hegemónico del ser y habitar este mundo. En palabras del autor: *“La violencia simbólica se instituye a través de la adhesión que el dominado siente obligado a conceder al dominador (por consiguiente a la dominación) cuando no dispone para imaginarla o para imaginarse a sí mismo o, mejor dicho, para imaginar la relación que tiene con él, de otro instrumento de conocimiento que aquel que comparte con el dominador y que, al no ser más que la forma asimilada de la relación de dominación, hacen que esa relación parezca natural”* (Bourdieu, 2000: 51). La naturalización de la violencia doméstica conlleva su invisibilización como problemática social, imposibilitando su reconocimiento por parte de la sociedad y por quienes la sufren.

En los mandatos sociales vinculados a los roles masculinos y femeninos y en las expectativas que ellos generan, instaurados en nuestro país a partir del período de modernización de la sociedad, se identifican algunas de las causas que generan estructuras familiares jerárquicas, rígidas, que sirven de base para la violencia en las relaciones de pareja.

La mujer concebida en tanto ser frágil, débil y sentimental es criada para ser futura madre amorosa y esposa fiel. Deberá cuidar de sus hijos/as y hacer las tareas del hogar cumpliendo su tradicional rol de ama de casa. A los hombres, por el contrario, se les inculca características asociadas a la fuerza y la valentía, para ser futuros padres de familia que tendrán como obligación el sostén económico de la misma y la protección de los miembros que se consideran más frágiles. En la socialización del varón se lo estimula a no llorar y a esconder sentimientos (característica que se asocia a lo femenino) y se le permite, o se lo estimula, a resolver los conflictos a través de la

violencia, sobre todo física, al contrario que a la mujer a quien se estimula a resolver sus conflictos generalmente a través del diálogo.

Para la mujer, la conformación de una familia que incluye el matrimonio, es un ideal altamente valorado y su logro debe perseguirse, muchas veces, sin importar que consecuencias negativas implique a nivel personal. A esto se le suma la idea de la mujer que resigna su bienestar por los demás, la mujer complaciente de la cual se espera que anteponga los deseos de su familia a los suyos propios.

2.3 Ella y él: violencia en la relación de pareja

Las complejas situaciones de violencia doméstica, entre ellas las que refieren a violencia conyugal se presentan en cifras alarmantes en el mundo y en nuestro país, donde las cifras aumentan con el transcurso del tiempo. Esto implica su lamentable existencia, ya sea que se asocien los datos al aumento real de estas situaciones, o a que las víctimas y la sociedad en general acuden actualmente a denunciar más a partir de una mayor visibilización y compromiso con el fenómeno y confianza en las instituciones.

Hace apenas algunas décadas comenzaron a estudiarse específicamente dichas situaciones, tanto en torno a la compleja relación que genera entre los miembros de la pareja, como en torno a las graves consecuencias que implica para las víctimas.

Esto ha llevado a que gran parte de los estudios se dediquen a explicar causas y consecuencias del fenómeno en pos de generar estrategias para que la mujer logre cortar con la situación de violencia instalada.

En general las relaciones de pareja violentas se caracterizan por una estructura jerárquica rígida en detrimento del lugar ocupado por la mujer y una identificación con la forma tradicional de entender y cumplir los roles de cada miembro de la pareja. En ambos, es común rastrear en sus historias de vida situaciones de violencia familiar, lo cual implicaría que los mismos, a partir de haber sido socializados en relaciones familiares violentas, reproducen luego ese tipo de relacionamiento. Esta reproducción de lo aprendido no implica, sin embargo, que todas las personas que crecen en familias violentas estén condenadas a ser futuros hombres o mujeres violentos o violentadas, ya que, en el entendido de que la violencia es una conducta socialmente aprendida, es posible desaprenderla.

Con respecto a los hombres violentos, el Lic. en Trabajo Social Juan José Vique³¹ menciona que se trata de hombres que públicamente son simpáticos y agradables. La violencia que ejercen sólo es ejercida en el ámbito doméstico, hecho que derriba el tradicional mito de que el hombre violento se encuentra enfermo. Al hablarse de enfermedad se justificaría la violencia que ejercen estos hombres y se le quitaría, por tanto, su responsabilidad, aumentando su impunidad. Se trata de hombres celosos que consideran a sus parejas “suyas”, su propiedad privada, hecho que podría favorecer la percepción de que tienen el derecho de controlar todas sus actividades.

Uno de los conceptos que ha sido utilizado para entender qué sucede en estas situaciones, y para eliminar los aberrantes mitos de que las mujeres se quedan junto a los hombres violentos “porque les gusta” o son “masoquistas”, implica la comprensión del llamado “círculo de la violencia”. El mismo se encuentra constituido por tres fases: la primera denominada “fase de acumulación de tensiones”, en la cual se generan pequeños hechos que aumentan los roces entre ambos, una segunda denominada “episodio agudo” donde toda la tensión que había sido acumulada deviene en una explosión de violencia y por último, la “luna de miel” en la que se produce el arrepentimiento por parte del hombre, quien se disculpa y promete que nunca más volverá a ocurrir. Esta secuencia se repetiría por tiempo indeterminado mientras no se logre cortar con dicho círculo (Ferreira, Graciela, 1989). Si bien este es un patrón de conducta encontrado en muchas de estas situaciones cabe aclarar que en ciertos casos, *“la situación de impunidad es tal y se está tan atrapado en la red de violencia que el control se puede mantener sin la necesidad del recurso al período denominado “luna de miel”* (CLADEM-GRECMU apud INMUJERES, 2009).

Ya sea que la violencia comience a ejercerse en el noviazgo o pasados varios años de relación, el hombre logrará controlar todas las esferas de vida de la mujer, restringiendo el contacto con amigos/as, familiares y cualquier otro ámbito, hasta que la misma quede aislada por completo. En el ámbito económico, siguiendo el mandato sociocultural, es él quien por lo general trabaja y maneja el dinero. En caso de que la mujer trabaje, él también la controlará en su espacio laboral y manejará su dinero. De esta forma la mujer se encuentra dependiente económicamente del hombre. A su vez, la imposibilidad por parte del hombre de ser el sostén económico de la familia podría generarle sentimientos de frustración con respecto al no cumplimiento de lo que el resto de la sociedad, incluida su pareja, esperan de él.

³¹ Tomado de clase a cargo del Lic. en Trabajo Social Juan José Vique en el 5^{to} curso Interdisciplinario del Programa de Capacitación Permanente para una intervención asertiva en violencia familiar dictado por la ONG “Caminos” (mayo-septiembre de 2009).

La violencia que puede ejercerse tanto a nivel psicológico, físico, sexual o patrimonial siempre implicará violencia en el primero de estos sentidos, derivado del sufrimiento que genera recibir violencia de quien se espera amor. Por esto último, la mujer comienza sintiéndose confundida, sentimientos que se transforman a medida que surge la escalada de violencia en angustia, miedo, aislamiento, vergüenza y muy baja autoestima. El sentimiento de la mujer de que el hombre es un ser que todo lo puede dado que la controla día y noche, la sensación de parálisis por no poder escapar y la culpabilización por la situación la llevaría según Graciela Ferreira (1989: 142) a *“la impotencia, el desgaste, la resignación y un infinito cansancio del cuerpo y del alma”*. A ello pueden sumársele como consecuencia patologías tanto físicas como psíquicas que requieran la realización de diversos tratamientos médicos.

Un factor a tener en cuenta refiere a la cercanía que para estas parejas puede tener la idea de la muerte. En la cotidianeidad para la mujer que siente su integridad físico-psíquica continuamente amenazada, e incluso recibe frecuentes amenazas de muerte, esta última se presenta como una posibilidad más cercana que para cualquier persona que no se encuentre en esta situación. Hipotéticamente podría pensarse en tres situaciones donde la muerte se encuentra como una posibilidad cercana: morir en manos del hombre violento (hecho del cual se puede estar muy cerca en situaciones sobre todo de violencia física), tener ideas suicidas dado el estado de depresión que puede alcanzarse como efecto de la situación y por último, la idea de culminar la situación dando muerte ella misma al hombre violento.

Con respecto a las situaciones de interés estudiadas en esta monografía, tomando como primer antecedente la investigación uruguaya *“Mujeres víctimas de violencia doméstica procesadas por homicidio del agresor”*³², puede visualizarse en ellas las mismas características generales de las relaciones violentas de pareja. A partir de las seis situaciones que son investigadas, podría decirse que una de las conclusiones más relevantes es el hecho de que varias de estas mujeres no se reconocían en un principio en tanto víctimas de violencia, lo cual muestra la invisibilización del fenómeno por parte de quienes lo sufrían. En entrevista con una de las investigadoras, Lic. en Antropología Serrana Mesa, la misma expresaba: *“llegamos a la conclusión de que las mujeres siguen una ruta crítica interna pero no siguen una*

³² Esa investigación publicada en el año 2009, fue realizada en el año 2007 por la O.N.G. Red Uruguay de Autonomías (R.U.D.A.) a partir de un llamado del I.NA.MU. a organizaciones de la Sociedad Civil en el cual se convocaba a investigar sobre la “Ruta crítica” seguida por mujeres víctimas de violencia doméstica por parte de sus parejas hombres que hayan culminado matando a los mismos. En la misma se utilizó la historia de vida como metodología, realizándose entrevistas en profundidad a seis mujeres privadas de libertad en el Establecimiento Correccional y de Detención de Mujeres Cabildo (Entrevista a una de las investigadoras, Lic. en Antropología Serrana Mesa, 07/05/09).

ruta crítica de ir a buscar ayuda afuera. No quiero ser determinista porque no tengo los elementos (...) Si miras otras investigaciones siempre hay mujeres que salieron. Pero es como que hay un mínimo de personas a las que el Estado no logra llegar. Que no sé, si hicieras la “súper política” vas a llegar, siempre hay algo que te queda afuera ¿no?”³³. Aquí podría identificarse una primera falla u omisión desde el Estado que referiría a la prevención y detección temprana de situaciones de violencia. La imposibilidad de la mujer de verse a sí misma en tal situación no sólo estaría dada por la dinámica interna propia de las relaciones violentas, sino por el sustento sociocultural e institucional que ello recibe como ya fue mencionado. En algunas situaciones y luego de varias entrevistas, las mujeres identifican episodios de violencia que en su momento fueron justificados tanto por ellas mismas como por su entorno, así como momentos en los que intentaron separarse de su pareja. Al respecto en entrevista con Serrana Mesa la misma expresa: “Un día a A, él le dio una paliza que terminó internada en el Pasteur, la desmayó y ella le dijo al médico que se había caído y el médico le dijo que esa lastimadura no se hacía de caerse, ella estaba en la cama y fue un policía y llega el suegro y dice si vos haces la denuncia tu marido va a ir preso, ¿qué vas a comer?, teniendo al policía ahí (...). Y después B, dice que se quiso divorciar que fue a una defensoría de oficio y también le dijeron: ¿que va a pasar con sus hijos? sus hijos le dijeron “mamá estás loca”³⁴.

Por otro lado, la citada investigación identifica una concepción rígida de la estructura jerárquica dentro de la familia de estas mujeres y “una concepción estereotipada de los roles asignados a cada sexo” (INMUJERES, 2009: 33). Esta rigidez se observa, entre otras cosas, en torno a la categoría trabajo, el cual es realizado por las mujeres solo en los casos que se considera debe cubrirse un vacío dejado por el hombre. La concepción de que es él quien debe trabajar y la mujer quien ha de cuidar del hogar y los hijos/as está sumamente arraigada. En este sentido “el mandato social/ familiar sobre el que se edifica el ser varón genera ciertas expectativas (...) al no poder cumplir puede sentirse fracasado y emplear la violencia como forma de descarga de esa frustración contra sí mismo o contra otros sobre los que tiene algún poder” (INMUJERES, 2009: 33).

También es posible identificar ámbitos violentos de socialización; “las entrevistas muestran que entre los agresores siempre existió una socialización de la violencia previa en el ámbito familiar; (...) a veces la violencia también es extensible a

³³ Entrevista a Lic. en Antropología Serrana Mesa, Investigadora e integrante de la O.N.G. R.U.D.A 7/05/09.

³⁴ *Ibidem*.

situaciones en la familia de la mujer” (INMUJERES, 2009: 45-46).

Por último, con respecto a las consecuencias de la violencia física, psíquica, patrimonial y sexual que vivieron estas mujeres, la investigación detalla algunas de ellas. Con respecto a la baja autoestima que surge como efecto en estas mujeres se menciona: *“el cuerpo como lugar a partir del cual se esta en el mundo, puede llegar a desaparecer ante los ojos de estas mujeres. Ellas existen desde un lugar desde el cual no se pueden apreciar y desde el cual no son apreciadas por el otro”* (INMUJERES, 2009: 52). Con respecto a patologías psíquicas *“dos de ellas recibieron tratamiento psiquiátrico y medicación para la depresión, patología directamente relacionada con sus situaciones de violencia”* (INMUJERES, 2009: 53).

Con respecto a la cercanía que para estas mujeres puede tener la idea de la muerte, puede observarse en las entrevistadas que no sólo de hecho culminaron dando muerte al hombre violento, sino que algunas convivían cotidianamente con la idea de su propia muerte, ya sea por el estado de depresión en el que se encontraban, por ideas suicidas o a consecuencia de la violencia física. En la investigación se menciona, transcribiendo las palabras de una experta que trabaja con mujeres que han sido víctimas de violencia doméstica: *“Es una fantasía que tienen todas las mujeres víctimas de violencia doméstica ¿no? La fantasía de que lo único que lo soluciona es la muerte, “la de él o la mía”, entonces vos sentís siempre muy latente el tema del suicidio y el tema del homicidio, ¿no?”* (INMUJERES, 2009; 55).

Las seis mujeres entrevistadas en la citada investigación tienen actualmente un promedio de 45 años, estaban legalmente casadas (tres de ellas separadas) previo al homicidio y todas, excepto una, tienen hijos/as. Tienen un promedio de 10 años de privación de libertad. Cabe aclarar que ninguna de ellas había tenido previamente conflictos con la Ley, hecho que expresa la investigadora Serrana Mesa: *“ni violentas, ni vinculadas al delito, ni nada, ninguna de ellas, entonces claro, es terrible”*³⁵.

2.4 La pareja: lo que subyace al “amor”

El amor romántico característico del siglo XVIII e influyente hasta nuestros días, implicó para la mujer su reconocimiento como madre y esposa amorosa brindada al resto de los miembros de la familia y supeditada a sus deseos. La mujer se dedicaría afectuosamente a su rol de reproducir la especie. Giddens establece diferencias entre

³⁵ *Ibidem.*

el amor pasión *“que es un fenómeno más o menos universal”* y el amor romántico *“que es mas específico de una cultura”*, occidental moderna, si bien este último alberga ciertas características del primero. *“Los ideales del amor romántico han influido más (...) en las aspiraciones de las mujeres que en la de los hombres. El ethos del amor romántico tiene un doble impacto sobre la situación de las mujeres. (...) ha contribuido a poner a la mujer “en su sitio”, que es la casa y (...) puede ser visto como un compromiso activo y radical contra el machismo de la sociedad moderna ya que presupone que se puede establecer un lazo emocional duradero con el otro”* (Giddens, 2006: 12).

A diferencia de los matrimonios de la época premoderna, que se establecían como contrato sin atracción sexual ni amor mutuo, sino por las circunstancias económicas, en la época moderna el matrimonio y las actuales “uniones libres”, se pretenden, si bien quedan vestigios anteriores, como contrato entre “iguales” que “libremente” deciden unirse para vivir su vida juntos. Sin embargo, este ideal no siempre puede cumplirse en una sociedad caracterizada por las desigualdades de género ya mencionadas y los ideales del amor de pareja “única” y “para siempre” podrán también rastrearse en los ideales de pareja de quienes han vivido violencia doméstica. Esto, sin embargo, no implicará que las parejas guiadas por ideales de amor romántico necesariamente devengan en parejas violentas. Más allá del vínculo legal, el ideal de amor de pareja presente hasta nuestros días, contiene asociados ideales de completitud, lograda solamente cuando se está junto a otro. Como contrapartida, las mujeres solteras son castigadas por el imaginario colectivo tanto por hombres como por mujeres, por no lograr cumplir con el rol que se les asigna. También se sienten -y son- subestimadas por no ser “elegidas”, “valoradas” por otro, siempre hombre y nunca mujer. El ser “elegidas” (en oposición a elegir) por un hombre les otorga valor, un status a adquirir y para el cual han sido educadas desde niñas. Al respecto Teresa Quirici (2005: 65) menciona: *“(...) para la mayoría de las mujeres estar sola, significa estar sin pareja. No importa cuan rodeadas estén por familiares, amigos e incluso hijos. Educadas para ser verdaderamente románticas, las mujeres sueñan con estar involucradas en una verdadera historia de amor”*. Si no logran cumplir su proyecto de estar en pareja y tener hijos/as *“se enfrentarán a un monstruo terrible llamado soledad”*.

Al explicar por qué las mujeres sobre las cuales se ejerce violencia tienen dificultades para cortar la relación con el hombre violento, Graciela Ferreira (1989) menciona que en ambos se mantienen rígidamente como ideales los roles tradicionalmente impuestos sobre hombres y mujeres. Se refiere a una mujer femenina,

atenta y complaciente con su hombre, que lo trata con cariño y le hace sentir fuerte, decidido y que sabe más que ella. El hombre manda y la hace sentir protegida y confiada. *“Ambos entablan una dependencia emocional que los mantiene muy unidos, los hace sentir bien, necesitan darse aprobación mutua, fundirse como si fueran uno y saberse el centro de la vida del otro”* (Ferreira, Graciela, 1989: 132). Esta característica propia del amor romántico es señalada por Giddens (2006: 50): *“crea una historia compartida (...) suscita la cuestión de la intimidad. En algún sentido, el individuo imperfecto se completa”*. La sobre-valoración de mantener una relación de pareja podría señalarse como una de las causas que hacen que las mujeres en situación de violencia tengan serias dificultades para cortar con ese vínculo, así como que justifiquen las actitudes del marido culpabilizándose de no ser lo suficientemente complacientes y comprensivas con él, tal como se requiere de una “buena” mujer. Al referirse al sentimiento de la mujer sobre la pareja Graciela Ferreira (1989: 133) menciona: *“su fracaso arrastra a su existencia misma, ella no se valora individualmente lejos de un marido. Ha depositado mucho en ese proyecto; la vergüenza y el fracaso, la obligaran a tapar todo y guardar las apariencias”*.

La complejidad de la violencia ejercida entre personas que tienen una relación afectiva implicará para estas mujeres una gran contradicción: el retener a quien se ama y con quien planificó un proyecto, y sacarlo de sus vidas. Para Teresa Quirici (2005: 39): *“El temor a la soledad es en la psiquis de la mujer un monstruo siempre al acecho del que debe huir, aún a costa de su seguridad personal, aún regresando al lado de un hombre que la intenta convencer de que vuelva, amenazándola con una paliza”*. El mandato social de que la mujer debe estar al lado de un hombre que la proteja, cuidar de él y su familia, actúa fuertemente en el inconsciente colectivo y sirve para sostener y soportar la violencia pese a todo.

En este sentido, en la investigación *“Mujeres víctimas de violencia doméstica procesadas por homicidio del agresor”* se menciona que en los discursos de algunas de las mujeres entrevistadas surge con un peso importante una concepción ideal de la vida matrimonial, lo cual denominan *“fantasía”* del matrimonio. Realizar denuncias o pedir ayuda significaría renunciar a esta fantasía que es sostén de sus vidas, aunque a la vez permita la ocurrencia y sustente la estructura de la violencia. Como eje fundamental se encuentra el mandato social en relación al casamiento y la maternidad (INMUJERES, 2009: 38-39).

Por último, la investigación antes señalada menciona que para estas mujeres el engaño por parte del hombre con otras mujeres se constituye en un elemento central para que la mujer comience a visualizar la situación de violencia, y en una de las seis

situaciones estudiadas se presenta por ella misma como el hecho explicativo del homicidio (INMUJERES, 2009). Desde el ámbito judicial, el Código Civil señala la fidelidad como derecho y obligación contraída a partir del matrimonio: *“Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos”* (127, Sección II). También se establece como posible causal de *“Separación de los cuerpos”*, *“por el adulterio de cualquiera de los cónyuges”* (148, Sección I). Es así que legalmente, con el peso que ello implica en nuestra sociedad en tanto discurso de normalidad, la fidelidad se presenta como bien jurídico a ser salvaguardado, como valor inherente al matrimonio.

En el “engaño” encontramos la “doble moral” legitimada para los hombres y negada para las mujeres. Según Giddens (2006:49) se evidencia aquí una tensión entre el amor pasión como conexión genérica entre el amor y la atracción sexual y el amor romántico, tensión que los hombres *“disolvieron separando el confort del entorno doméstico de la sexualidad de la querida o la prostituta”*. Para la mujer que se sabe engañada, implica dejar de “ser la única”. El engaño podría ser vivido como una humillación ante la socialmente valorada monogamia, la simbiosis entre dos se rompe. Para Teresa Quirici (2005: 34) *“el engaño del marido es siempre un enorme cataclismo para la autoestima de la mujer”*.

Si bien no debe olvidarse que las recientes teorías³⁶ sobre los cambios actuales en la sexualidad de las parejas reflejan que la comprensión y el acuerdo por parte de ambos de que pueden tener experiencias sexuales fuera de la misma, separando esta esfera del amor, comenzaría a desplazar la anterior desventaja que para las mujeres implicaba la “doble moral”, aún en estas situaciones estudiadas y en la generalidad parece primar la exclusividad sexual de la monogamia. Estas teorías se basan en los cambios que actualmente pueden observarse a nivel de las relaciones de género³⁷ y que pueden explicarse, entre otras cosas, por la lucha de las mujeres por el

³⁶ André Béjin (1987: 219) en “El matrimonio extra-conyugal de hoy” analiza el nuevo tipo de “cohabitación juvenil” como una de las nuevas formas de parejas cada vez más crecientes. Al respecto del grado de fidelidad esperada menciona que en la actualidad atenuándose la exigencia de fidelidad, ambas personas en la relación recurren de mutuo acuerdo a la moral dual que “parece descansar en el dualismo del cuerpo y espíritu”. Por un lado, habría una sexualidad estrictamente física, la mera satisfacción del deseo corporal sin la ambición de mantener la relación más allá del encuentro ocasional, y por otro, un amor inextricablemente carnal y espiritual. En este sentido Giddens (2006: 64) al mencionar el “amor confluyente” como un nuevo tipo de amor surgido en la contemporaneidad por oposición al amor romántico a partir de la creciente emancipación sexual femenina menciona que “a la inversa del amor romántico, el amor confluyente no es necesariamente monógamo, en el sentido de la exclusividad sexual. Lo que la pura relación implica es la aceptación -por parte de cada miembro de la pareja hasta nuevo aviso- de que cada uno obtiene suficientes beneficios de la relación como para que merezca la pena continuarla”.

³⁷ Algunos de estos cambios pueden verse reflejados en nuestro país en el aumento de las uniones libres así como en el retraso por parte de mujeres de sectores medios y altos de tener su primer hijo/a. A ello se le suma la mayor participación de las mujeres en el mercado formal de trabajo y el aumento de los niveles de estudio formal alcanzados, así como también el reconocimiento desde el Estado y la Sociedad y Civil de la necesidad de generar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Todo ello ha implicado una serie de transformaciones a la interna del sistema de género y por lo tanto del modo de relacionamiento de hombres y mujeres a la interna de las parejas.

reconocimiento de sus derechos, haciendo visible la histórica desigualdad de género.

Capítulo III: Mujeres víctimas de violencia doméstica que matan al hombre violento

3.1 La verdad jurídica: “autoras de un delito de homicidio”

Gran parte de la obra de Foucault (1981: 37) se dedica a ver *“históricamente como se producen efectos de verdad en el interior de discursos que no son en sí mismos ni verdaderos ni falsos”*. *“Cada sociedad tiene su régimen de verdad, su política general de la verdad: es decir los tipos de discurso que acoge y hace funcionar como verdaderos o falsos, el modo como se sancionan unos a otros; las técnicas y los procedimientos que están valorizados para la obtención de la verdad; el estatuto de quienes están a cargo de decir lo que funciona como verdadero”* (Foucault, 1981: 143).

A partir de estas reflexiones podría pensarse en el discurso judicial (dicho a partir de determinada interpretación de la Ley) como un discurso que en sí mismo no es verdadero ni falso, sino que posee efectos de verdad en nuestra sociedad. En las situaciones estudiadas estos efectos recaen, en primer lugar, en las mujeres juzgadas como autoras de un delito de Homicidio especialmente agravado por el vínculo. El discurso judicial genera una “verdad” que implica que las mismas sean declaradas culpables de una de las peores infracciones que juzga la Ley, con las consecuencias negativas que esto implicará para ellas (su penalización con prisión entre 10 y 24 años). Siguiendo a Foucault podría pensarse en cómo determinados discursos y también prácticas han transformado a los seres humanos en nuevos tipos de sujeto. Esto nos invita a reflexionar sobre cómo la existencia de determinado modelo de humanidad que lleva implícito ideas de normatividad e universalidad, no es sino un modelo construido a partir de circunstancias históricas concretas. Expresaba Foucault (1991:14): *“Me gustaría mostrar en particular cómo puede formarse en el siglo XIX, un cierto saber del hombre, de la individualidad, del individuo normal o anormal, dentro o fuera de la regla; saber éste que, en verdad, nació de las prácticas sociales de control y vigilancia. Y cómo, de alguna manera, este saber no se le impuso a un sujeto de conocimiento, no se le propuso ni se le imprimió, sino que hizo nacer un tipo absolutamente nuevo de sujeto de conocimiento”*. Las prácticas sociales de control y vigilancia (utilizadas para obtener el disciplinamiento de los cuerpos que debían ser dóciles para ser útiles al sistema de producción capitalista) sólo pueden desarrollarse

de la mano de un conjunto de disciplinas científicas necesarias para obtener conocimiento sobre la vida social humana. Estas disciplinas científicas entre las que se encuentra el Derecho, van estableciendo verdades a través de sus discursos, que van conformando un nuevo tipo de sujeto.

En esta lógica la figura del Juez/a, entre otras, aparece como quien se encarga en última instancia de *“decir lo que funciona como verdadero”*. El/la mismo/a está embestido/a de un poder otorgado por la científicidad de su formación. Se le otorga un “estatuto” que permite que sea quien juzgue, disponiendo su discurso un determinado efecto de verdad sobre quien es juzgada. En este sentido, expresa Foucault (1981: 144): *“En sociedades como las nuestras, (...) la verdad está centrada sobre la forma de un discurso científico y sobre las instituciones que lo producen; está sometida a una constante incitación económica y política (necesidad de verdad tanto para la producción económica como para el poder político); (...) producida y transmitida bajo el control no exclusivo pero dominante de algunos grandes aparatos políticos o económicos (universidad, ejército, escritura media); finalmente, es el envite de todo un debate político y de todo un enfrentamiento social (luchas ideológicas)”*.

Con respecto a esto último, se trata precisamente de lo que ha comenzado a suceder incipientemente con el tema de esta monografía. La forma en que son juzgadas estas mujeres comienza a generar reflexiones, discusión en torno a la particularidad de sus situaciones y posiblemente luchas ideológicas entre quienes intenten crear nuevas formas de abordar sus juicios y de incidir, por lo tanto, en su futuro. Se trataría de nuevas formas de comprender el fenómeno que ha de cuestionar el discurso hegemónico actual. Siguiendo a Foucault (1990:143) se trataría de un intento de reconocer y actuar con respecto a que *“la gente (...) son mucho más libres de lo que se sienten, que la gente acepta como verdad, como evidencia, algunos temas que han sido construidos durante cierto momento de la historia, y que esa pretendida evidencia puede ser criticada y destruida”*.

En nuestro país el delito de Homicidio se encuentra detallado en el C.P. donde se expresa: *“El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría”* (Libro II, Título XII, Cap. I, Art. 310, C.P.). Se trata de uno de los delitos más graves por atentar directamente sobre un derecho fundamental como lo es la vida, derecho imprescindible para que existan todos los restantes.

Con respecto a las situaciones aquí estudiadas, la mayor aproximación a datos estadísticos refiere al delito de Homicidio en general, en tanto delito registrado a partir de las estadísticas de procesamientos dispuestos por la Justicia Penal que lleva a cabo

el Instituto Técnico Forense. Dichos datos son relevados por el Observatorio Nacional de Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior a partir del año 2005 con el objetivo de *“transparentar ante la ciudadanía los datos reales de violencia y criminalidad en Uruguay”* (Tourné en Paternain, 2009: 9).

Un estudio recientemente publicado por el Ministerio del Interior concluye que, para un rango de años que abarca desde 1989 hasta el año 2007, si bien las mujeres tienen menos probabilidades de ser víctimas de un homicidio si se las compara con los hombres, esta situación se invierte para las situaciones donde el autor del homicidio y la víctima tienen o habían tenido lazos de pareja. Esto implica que para las mujeres la probabilidad de ser víctimas de homicidios por parte de sus parejas hombres es más alta que para ellos³⁸. Pero no sólo la probabilidad es mayor sino que, *“el homicidio a manos de una pareja o ex pareja es la forma más frecuente de homicidio que sufren las mujeres, cosa que no ocurre entre los hombres (que con mucha mayor frecuencia mueren a manos de personas que no son sus parejas, especialmente conocidos del mismo sexo)”* (Paternain, 2009: 47). A esto se suma el hecho de que las mujeres tienen muchas menos probabilidades de ser autoras de un homicidio que de ser víctimas.

Lo anteriormente expuesto ubica las situaciones estudiadas en esta monografía en el opuesto extremo de las que ocurren con mayor frecuencia, siendo por lo tanto cuantitativamente de poca relevancia.

Si bien pueden rastrearse datos sobre mujeres privadas de libertad por haber cometido homicidios³⁹ no existen datos estadísticos oficiales que revelen la magnitud del fenómeno de mujeres que matan a quienes han sido sus parejas o ex parejas hombres violentos con ellas. Si la situación de violencia doméstica vivida por esa mujer no es legalmente comprobada ni tomada en cuenta en el Juicio, no podría ser posteriormente relevada estadísticamente como tal.

Con respecto a las situaciones estudiadas, interesa reflexionar en torno al agravante del homicidio que se configura, entre otros, a partir de la relación que exista entre víctima y autor de *“cónyuge, concubino o concubina, <<more uxorio>>”* (con apariencia de matrimonio) (Libro II, Título XII, Cap. I, Art 311, C.P.). Dicho agravante,

³⁸ Los datos del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad indican que el porcentaje de personas muertas víctimas de su pareja o ex parejas en Montevideo entre el año 2003 y 2005 fue de 26% hombres y 74% mujeres. A su vez, tomando las cifras del año 2006 puede verse que *“la incidencia de las mujeres entre las víctimas es cuatro veces más alta que entre los autores de homicidio”* (Paternain, 2008: 44).

³⁹ Para el año 2006 de un total de 237 mujeres recluidas en el establecimiento Correccional y de Detención de Mujeres Cabildo, 65 (el 27,4%) estaban condenadas y/o procesadas por haber matado o agredido físicamente a otra persona. (Ministerio del Interior y otros, *“Mujeres privadas de Libertad en el Uruguay. Informe sobre las condiciones de reclusión”* 2006 en INMUJERES, 2009; 29)

se amplía para la figura de concubino/a <<*more uxorio*>> en 1995 a partir de la Ley de Seguridad Ciudadana y presenta en la actualidad una contradicción al momento de ser aplicado sobre situaciones diversas. Por un lado, si se toma el grueso de las situaciones de homicidio entre cónyuges, concubinos o concubinas, como fue anteriormente expresado, son las mujeres quienes mueren en un porcentaje mucho mayor a manos de sus parejas o ex parejas. Esto indicaría que el agravante en cuestión, ampliado en 1995, estaría reconociendo y actuando en torno a una problemática social que afecta en nuestro país mayoritariamente a las mujeres. Podría pensarse que se trata de abordar desde la penalización, a través del aumento de años de privación de libertad (de 10 a 24 años), la situación de hombres violentos que matan a sus parejas mujeres. Sin embargo, este agravante se coloca en el extremo opuesto de la posible utilidad mencionada, al aplicarse en los Juicios de mujeres que viviendo en situación de violencia doméstica culminan matando a su pareja o ex pareja violenta. La pregunta aquí podría plantearse del siguiente modo: el agravante en cuestión que aumenta la pena de quien es juzgado/a ¿es igualmente justo de ser aplicado en las situaciones de hombres violentos que matan a sus parejas mujeres, que en aquellas situaciones de mujeres violentadas que matan a los hombres violentos?

Al respecto, en el Seminario *“El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal”*, la Dra. Lilián Curbelo menciona: *“(…) nos encontramos con que en 1995 pensamos que los únicos que mataban eran los hombres concubinos; hoy las mujeres concubinas han sido víctimas de violencia doméstica y han cometido homicidio. Y se les aplica el agravante del concubinato (...) estamos penalizando doblemente a aquella mujer que se defiende en una situación de violencia doméstica, comete un delito de homicidio y ahí no hay una figura legítima de defensa clara pero sí de violencia doméstica y quedan fuera, hoy penalizadas en forma agravada, con penas que superan los diez años”⁴⁰.*

Podría decirse que el agravante mencionado se suma como un obstáculo para estas mujeres. El castigo, que podría pensarse es, en primer lugar, el ser víctimas de violencia doméstica, es múltiple y se configura no sólo en la imputación del delito de Homicidio sino también en el aumento de los años que deberán estar en prisión⁴¹.

⁴⁰ Tomado del Seminario “El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal”, organizado por la Bancada Bicameral Femenina y apoyado por UNIFEM los días 29 y 30 de octubre de 2008. Disponible vía Internet: http://200.40.229.134/externos/parlamentaria/descargas/destacados/Destacado%20Sem%20codigo%20penal_VT%20panel_1.pdf. Archivo consultado en 2010.

⁴¹ Si bien no es el tema de interés de esta monografía no puede dejar de mencionarse las consecuencias negativas de estigmatización que poseerán en un futuro como ex prisioneras y en las situaciones que existen hijos/as menores de edad las consecuencias que les ocasionará la privación de libertad de su madre.

En resumen, puede observarse que para estas situaciones, el agravante del vínculo se constituye en un obstáculo que aumenta la pena de estas mujeres. Sin embargo, el mismo forma parte de los considerados avances que se han logrado en materia de violencia doméstica cuando se trata de un homicidio cometido por quien la ejerce contra su pareja o ex pareja. Esto nos lleva a cuestionarnos si no se trataría de la existencia de un vacío legal que, al no tomar en cuenta la particularidad de estas situaciones, está penalizando y castigando a quien no actuó en cualquier circunstancia, ni como exacerbación de una conducta habitual de violencia, sino contra quien ejercía violencia hacia ella.

Por último, quisiera mencionar entre los posibles atenuantes del Homicidio *“La provocación.- El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura”* (Libro I, Título III, Cap. I, art.46, C.P.) ya que en estos casos es posible que los/as Jueces/as consideren que puede aplicarse dada la situación vivida por estas mujeres. Sin embargo, en el caso que se aplique, sería importante desentrañar si el “hecho injusto” o la “gran desventura” hacen referencia a la situación de violencia doméstica o a una consideración sobre la situación específica en que ocurrió el homicidio.

A continuación, y a partir de los antecedentes legales en la materia en nuestro país, se presentarán algunas reflexiones en torno a la figura de justificación del delito de Homicidio legítima defensa y su aplicabilidad/ no aplicabilidad en estas situaciones.

3.2 En legítima defensa

Tal como indica su nombre, la legítima defensa (Libro I, Título II, cap. I, art. 26, C.P.), permite justificar, entre otros, un hecho como el homicidio, cuando el mismo ocurre para defenderse legítimamente de la agresión ilegítima de otra persona. Esta compleja figura que justifica hechos que regularmente están penados, puede ser aplicada en tanto legítima defensa completa si logra cumplir con determinados requisitos, y es la elegida por algunos/as profesionales del ámbito Judicial y otros, como aquella que debería aplicarse en el caso de mujeres que mataron a sus parejas o ex parejas violentas. En caso del no cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley, podría aplicarse la figura de defensa incompleta (Libro I, Título III, cap. I Art. 46.1, C.P.), la cual actuaría en tanto atenuante de la pena.

Una de las teorías de justificación de la legítima defensa menciona que quien

hace uso de ella está en realidad haciendo actuar la Ley, ya que *“el que con su acción evita que suceda lo que la ley no quiere que ocurra, cumple la ley en su sentido mas puro”* (Bayardo, 1975: 196).

El art. 26 del C.P detalla los tres requisitos exigidos para poder alegar legítima defensa y quedar exento de responsabilidad legal. El primero de ellos refiere a la necesidad de que exista una “Agresión ilegítima” contra determinados bienes jurídicos que el mismo Código intenta proteger, tales como la persona y sus derechos. Claramente, al respecto de este primer requisito, la violencia doméstica podría presentarse como un delito y por lo tanto como agresión ilegítima. En su definición tanto legal como psico-social, implica una situación “sostenida en el tiempo” que puede poner en riesgo la vida misma de la mujer. Al decir de Magdalena Zold (apud González, Diana, 2009: 49) *“El requisito de que exista una agresión ilegítima no presenta problemas en cuanto a la configuración de la agresión, ya que los actos de violencia contra la mujer constituyen en sí mismos una agresión ilegítima”*.

Por otro lado, si bien la Ley no lo menciona en su texto, es considerado que la agresión debe ser “actual”, lo cual no referiría únicamente al acto mismo sino también, a la situación de peligro que podría dejar creada el acto de agresión. Si la “actualidad” cesa se considera que ya no es necesario defenderse porque no existe tal agresión ilegítima. Según Bayardo (1975: 198) si se actuara fuera de la mencionada “actualidad” se trataría de una venganza.

Sin embargo, el término “actual” es sumamente complejo y dependerá, como el resto de los requisitos, de la interpretación del Juez/a actuante. En los hechos este requisito tiene cabal relevancia dadas las situaciones de mujeres que dan muerte a sus parejas en momentos en que ellos “no” las están violentando.

La Dra. Magdalena Zold⁴², señala esta dimensión del tiempo, configurada en la amenaza “actual”, como uno de los obstáculos que se presentan para recurrir a la legítima defensa y señala: *“En situaciones de inminencia lo normal es que la mujer no responda de la misma manera que puede responder el hombre, por desigualdad de fuerza o por miedo a otra reacción peor. En consecuencia, es probable que la mujer responda a esto cuando la inminencia del ataque haya pasado y no haya comenzado otro”*.

El Dr. Miguel Langón (2009), justificando el uso de la *“Legítima Defensa contra la*

⁴² Tomado del Seminario “El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal penal”, organizado por la Bancada Bicameral Femenina y apoyado por UNIFEM los días 29 y 30 de octubre de 2008. Disponible vía Internet: http://200.40.229.134/externos/parlamentaria/descargas/destacados/Destacado%20Sem%20codigo%20penal_VT%20panel_1.pdf. Archivo consultado en 2010.

violencia doméstica”, considera que el delito de violencia por su definición “es prolongado en el tiempo” y por lo tanto la agresión ilegítima se da continuamente, hecho que descartaría una posible venganza de parte de la mujer. Para ello, justificando el uso de la legítima defensa, plantea una situación hipotética de violencia doméstica de muchos años, donde, la mujer, tras ser corrida por su marido con un cuchillo, luego de que el mismo, sin lograr hierirla, cae al suelo borracho y se duerme de espaldas, lo apuñala. Para Langón (2009: 139): “Las violencias o amenazas de parte del torturador doméstico, son actos de agresión ilegítima que, por definición aparecen como “prolongados en el tiempo”, es decir que no es cierto que, en el caso que se trate de un ataque ocurrido en el pasado, le falte actualidad, sino que por la estructura se trata de una situación de violencia permanente, continuada, que entraña un peligro muy real y concreto...”

El segundo requisito exigido para configurar la legítima defensa se trata de la *“Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño”*. Al exigirse una *“necesidad racional”* nuevamente nos encontramos con un concepto que ha de ser estudiado según las particularidades del caso y que dependerá también de la interpretación del Juez/a. Al respecto menciona Bayardo (1975: 200) *“es un extremo que queda librado a la prudente apreciación del Juez. Así una reacción que puede ser “racional” para un individuo en determinada situación, puede no serlo para otro; evidente que no es ni puede ser similar la situación psicológica de un hombre débil y enfermo atacado por uno vigoroso, que la inversa”*.

En este sentido, la Dra. Magdalena Zold destaca que en la figura de legítima defensa que aparenta ser neutral, aparecen elementos de discriminación de género que colocan en desventaja a las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia. Existiría una diferencia sustancial en el medio proporcional pensado desde la perspectiva de “hombre medio” y el pensado desde la “mujer media maltratada”, *“Cuando se analiza esto se pregunta ¿Por qué no utilizó un medio menos lesivo? ¿Por qué no lo denunció? ¿Por qué no hizo otra cosa? (...) las respuestas desde la perspectiva de la mujer media maltratada, (...) pueden ser: Porque ya lo había intentado denunciar y no pasó nada. Porque no sabía dónde dejar a sus hijos. Porque sentía que había una impunidad tal que no iba a llegar a ningún lado. Porque no encontraba otro medio más racional”*. Desde esta perspectiva el requisito *“necesidad racional del medio utilizado”* estaría pensado para *“ataques puntuales de extraños y para defensores hombres que puedan repeler el ataque de un modo menos lesivo”, no*

para el caso de estas mujeres⁴³.

La pregunta más frecuente que se desglosa de este requisito se refiere a si la mujer podría haber utilizado otro medio para escapar de la situación que le estaba ocasionando un daño, cortando el vínculo con el hombre violento de diversas formas, realizando las denuncias correspondientes, acudiendo a servicios de orientación psico-jurídicos, etc. El análisis previo nos muestra que en estas situaciones no ocurren acciones lineales, ya que intervienen diversos factores tanto internos (psicológicos, emocionales) como externos (mandatos sociales, institucionales) que dificultan que la mujer pueda salir de la situación.

La pregunta podría enfocarse en este otro sentido ¿es posible juzgar a una mujer que sufre violencia doméstica y vive una agresión ilegítima continua que la lleva a cometer homicidio contra su agresor, de igual modo que a quien no vive esta misma situación?

Según la perspectiva de Jiménez (2008: 13) *“la imposibilidad de ver el ciclo de la violencia como causal de un delito es reflejo de la misoginia⁴⁴ del sistema”*. La falta de comprensión del fenómeno producto de la falta de capacitación e insensibilidad en la temática podrían influir en la toma de decisiones que no tengan en cuenta la situación de violencia doméstica y se juzgue, por falta de requisitos para la legítima defensa, un homicidio sin posibilidad de justificación legal alguna y con largas penas de privación de libertad.

Con respecto a la mencionada posibilidad de “venganza” la cual se deduce en algunas situaciones directamente de la falta del requisito de actualidad, Diana González en entrevista señalaba: *“En el caso de la violencia doméstica por un lado está la cronicidad, sucesos que se van dando que van menoscabando tu autoestima. El tema de que el otro todo lo puede, entonces si el otro le dice “yo puedo verte a través de una bola de cristal”, entonces ella realmente cree que él la puede ver, pero también van alterándola, ella está tan aterrorizada que en una situación extrema puede reaccionar con énfasis, puede exagerar por tanto miedo, por estar aterrorizada o puede también calcular, premeditación, pero no premeditación de “voy a hacer tal cosa para matar”, sino premeditación de prevenir posibles hechos en el tiempo. No sé, “yo dejo acá en este cajón este palo” es como por las dudas, dejo ahí el arma. Entonces, se considera*

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ Misoginia: Aversión u odio a las mujeres. En página oficial de la Real Academia Española: www.rae.com.

que ya hay premeditación”⁴⁵

La figura jurídica de legítima defensa no admite una defensa “preventiva”. No queda contemplada la prevención de una posible agresión del hombre violento, teniendo cerca “por las dudas” un arma que permita defenderse en un suceso futuro, sino que se espera otro tipo de prevención. La tenencia del arma utilizada en un lugar cercano y conocido por la mujer será posiblemente un indicio de premeditación.

Por último, me referiré al tercer requisito exigido para configurar legítima defensa completa el cual refiere a la *“Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”*. Este requisito refiere al hecho de que, quien se defiende no debe haber dado causa o motivo al ataque. *“Es necesario que el que se ve obligado a defenderse no haya empezado él, por ser un provocador que determinara la agresión”* (Bayardo, 1975: 202).

Si bien la descripción legal de la situación de falta de provocación suficiente es clara, es necesario hacer mención a un mito fuertemente arraigado en torno a las situaciones de violencia doméstica. En estas situaciones, y más allá de lo mucho que se ha avanzado con respecto a la desmitificación en torno a la violencia doméstica, aún existe la creencia de que muchas mujeres “provocan” a sus parejas violentas o “les gusta” estar en esa situación. Este mito que permite justificar la violencia doméstica, desconoce los efectos que el fenómeno produce en quienes lo viven y debe ser tenido en cuenta por quienes trabajen en el ámbito judicial y tengan que juzgar a mujeres que han vivido esta situación. Podría pensarse que, tal vez en parte, de tal desmitificación, depende la determinación de la existencia/ no existencia del requisito de falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

3.3 proyectando cambios futuros

Las reflexiones anteriores permiten develar un conflicto aún no resuelto en torno a las consecuencias de juzgar a estas mujeres a partir de la jurisprudencia existente y la forma en que se incluyen u omiten conocimientos sobre la temática violencia doméstica en la resolución de su situación legal. Siguiendo estrictamente la Ley, las situaciones en las que podría solicitarse legítima defensa, muchas veces no se configuran como tal, dado, por lo general, al incumplimiento de alguno de los requisitos que la misma exige.

⁴⁵ Entrevista a Abogada Diana González, Asesora de organizaciones públicas y privadas en especial en el tema abuso sexual a niños, niñas y adolescentes (9/06/09).

Esto hace que, muchas veces, ni siquiera los Defensores planteen esta causal de justificación.

Tal situación ha comenzado a resonar en algunos ámbitos, principalmente de mujeres organizadas de la Sociedad Civil y del ámbito político, y en profesionales involucrados/as en la temática, con el objetivo de encontrar otra resolución para la situación de estas mujeres que no sea la penalización con privación de libertad.

Por un lado, hay quienes sostienen que la figura de legítima defensa podría aplicarse en gran parte de los casos que no han sido considerados como tal. La crítica se realiza a la forma en que los/as Jueces/as entienden conceptos tales como el *“uso racional del medio”* o el concepto ya trabajado de *“actualidad de la agresión ilegítima”*. Esta situación refiere a una distinción que debe realizarse entre el texto escrito y la interpretación que del mismo hacen quienes aplican la Ley. Ante esta situación una variable que podría ser influyente es la capacitación que el/la Juez/a y los/as operadores/as de Justicia tengan en torno a la temática violencia doméstica, así como también la posibilidad de comprobar legalmente (mediante denuncias anteriores) la situación. La denuncia de violencia doméstica tiene, entre otras cosas, el valor de ser un antecedente legal de la situación y en ello radica gran parte de su importancia⁴⁶. Magdalena Zold (apud González, Diana, 2009: 51) considera que para estos casos se podrían superar algunas de las dificultades que existen para la aplicación de la legítima defensa si se analizaran sus requisitos a partir de un enfoque de género que tome en cuenta la realidad que viven estas mujeres *“(...) a la luz de: 1- las fases que presentan los ciclos de violencia, 2- los efectos que la violencia intra-familiar causa a quienes se ven sometidas a ella y 3- la valoración de la necesidad del medio empleado a la luz de las verdaderas posibilidades con que cuenta la “mujer media maltratada”*.

Por otro lado, el Dr. Miguel Langón sostiene que nuestra jurisprudencia es lo suficientemente amplia como para dar otra resolución a estas situaciones. El catedrático en Derecho Penal considera que si el argumento de legítima defensa no resulta *“hay que jugar con todo el Código”* y que puede considerarse que la mujer *“está en estado de inimputabilidad porque no se determinó según su verdadera apreciación. En términos comunes eso significa que actuó como en un raptó de locura, que estaba fuera de sí. Es la víctima de la situación, no se puede transformar en victimaria”*⁴⁷. Esta forma de juzgar, debe, a mi criterio, tener la certeza de que se trata de mujeres que

⁴⁶ Si bien la realización de denuncias por parte de las mujeres implican un movimiento en torno al reconocimiento de la situación y la búsqueda de ayuda, la resolución de la situación no se agota en el ámbito jurídico e implicará una intervención desde el área psico-social.

⁴⁷ Entrevista al Dr. Miguel Langón en artículo titulado *“Homicidio Liberador”*. Información extraída del diario *“La Diaria”*, 20/02/2009.

actuaron sin su verdadera apreciación y no utilizarse para “jugar” con el Código. A su vez, cabe preguntarse por las consecuencias psico-sociales de aplicar esta figura de inimputabilidad por falta de apreciación del carácter ilícito del acto cometido o legal y popularmente entendido como “Locura” (Libro I, Título II, Cap. II, art. 30, C.P.) a quien realmente no se encontraba en esta situación. Se trataría aquí de una solución a la que apelan algunos desarrollos teóricos que proponen juzgar estas situaciones mediante la alusión al “síndrome de mujer maltratada”⁴⁸. Sin embargo, esta forma de juzgarlas “no parece ser una solución idónea; el mensaje que está dando es que su respuesta no fue racional (sino irracional), que había otra respuesta racional (¿cuál?) y que ella sufrió un trastorno mental transitorio (...) si es declarada inocente corre el riesgo de ser considerada loca” (Laurrari apud González, Diana, 2009: 51).

Hasta aquí se trata de soluciones que apelan a las causales de justificación legítima defensa, inimputabilidad o modificaciones en la interpretación de las leyes vigentes.

Cabe preguntarse si la capacitación en el tema violencia doméstica bastaría para que los/as Jueces/as dieran nuevas interpretaciones a estas situaciones.

Desde otras perspectivas se plantea la necesidad de ampliar la jurisprudencia existente, y generar respuestas que específicamente amparen las situaciones de estas mujeres. En ese sentido, el Comité Latinoamericano para la defensa de los Derechos de la Mujer - Uruguay en noviembre de 2008 expresaba: “*Han habido significativos avances normativos. No obstante en materia legal queda aún mucho por hacer para tutelar los DDHH de las mujeres. Urge la armonización de los Códigos con la normativa internacional ratificada por el país, particularmente en los Códigos Penal y Penal del Proceso - incluyendo, entre otras, la configuración del delito de acoso sexual y del homicidio liberador*”⁴⁹ Se trataría de la inclusión de una nueva figura, mencionada desde diversos ámbitos como “Homicidio Liberador”, que, como su título lo indica consideraría que la situación de homicidio ocurrió para lograr la liberación de la situación de violencia doméstica. Al respecto en entrevista con la Lic. Andrea Tuana, la

⁴⁸ Se trata de un término introducido por una psicóloga estadounidense en 1979 que trabajaba con mujeres golpeadas. Describe los efectos psicológicos de un maltrato severo y repetido dentro del ciclo de violencia, que conducen a la pasividad. Se considera que hay una adaptación a la situación en que se encuentra la mujer, caracterizada por el incremento de su habilidad para afrontar los estímulos adversos y minimizar el dolor, además de presentar distorsiones cognitivas (como la minimización, negación o disociación) por el cambio en la forma de verse a sí mismas, a los demás y al mundo (Zold, Magdalena apud González, Diana, 2009: 51).

⁴⁹ El término “Homicidio liberador” es acuñado por diversos actores vinculados a la temática para referirse a las mujeres que cometieron homicidio contra su pareja violenta siendo esta la única vía que encontraron para “liberarse” de la situación de violencia doméstica. Más allá de su posible consecuencia legal de no privación de libertad, cabría preguntarse sobre las implicancias del término “liberador” con respecto a los sentimientos de estas mujeres luego de ocurrido el homicidio.

misma menciona: *“Esta es una expresión que se está utilizando en muchos países, que refiere al caso y la situación de las mujeres que matan luego de una historia de violencia doméstica como forma de poner fin o como una reacción final de un deterioro y una tortura de muchos años. Estas mujeres van presas y quedan condenadas. En muchos países se plantea que puedan quedar eximidas de pena, porque entraría en una figura de homicidio liberador (...) no pueden quedar en Cabildo como si nada hubiese pasado, como si el sistema y la sociedad no tuviésemos responsabilidad en cuanto a que ellas terminen en esa situación”*⁵⁰. Se trata de posturas que consideran que estas mujeres han matado como forma de poner fin a una situación de violencia doméstica que no ha encontrado otras formas de resolución. En este sentido, y en el entendido de que la violencia doméstica es responsabilidad de toda la sociedad, deberíamos darnos la discusión de si es posible resolver la situación, entre otras, legal de estas mujeres, de otra forma. Como indica su nombre, el Homicidio, según esta postura ocurrió para “liberarse” de una situación, de un delito cometido contra ellas mismas, ante el cual el Estado no actuó. En entrevista con el Lic. Fernando Ordóñez, el mismo planteaba: *“(...) si vos me preguntás a mí, en la medida de que aumentemos nuestros estudios nos vamos a ir dando cuenta de que es un tipo de asesinato que tiene bastante de defensa propia (...) pero quizás la sociedad tendría que tener otra forma para este delito, ¿qué construimos como sociedad que no sea la cárcel la respuesta?”*⁵¹.

En esta misma línea, en agosto de 2008 C.LA.DE.M. Uruguay, Mizangas y R.U.D.A. expresaban en su informe sombra al Comité de Expertas de CEDAW: *“Homicidio liberador o en legítima defensa: Existen casos de mujeres que han dado muerte a sus parejas o ex parejas luego de ser sometidas a V.D. De acuerdo al C.P. el parentesco constituye una agravante específica del delito de homicidio y se sanciona con una pena de 10 a 24 años. Nada obstaculiza transitar hacia la aplicación de la legítima defensa, como lo han determinado pocos fallos judiciales, excepto la atadura cultural de considerar que la violación de los derechos de las víctimas/sobrevivientes de V.D no constituye violación de sus derechos humanos. Recomendación: Que el Estado amplíe la eximente de la legítima defensa en el C.P. incluyendo el homicidio liberador”*. Se trata aquí de la denuncia por parte de la sociedad civil organizada en torno a la falta de reconocimiento de que la violencia doméstica constituye, tal como se define en el ámbito del Derecho Internacional y Nacional, una violación a los Derechos Humanos de las Mujeres. Esto debido a una “atadura cultural” que estaría minimizando las

⁵⁰ Entrevista a la Lic. en Trabajo Social Andrea Tuana, Co-Directora del Programa “El Faro” de Atención a niños, niñas, adolescentes y mujeres en situaciones de violencia doméstica (01/06/09).

⁵¹ Entrevista con el Dr. Fernando Ordóñez, Director del Instituto CLAEH (14/05/2009).

situaciones de violencia doméstica e invisibilizándolas en tanto delito. Desde esta visión debería ampliarse *“la eximente legítima defensa incluyendo el homicidio liberador”* ya que se trataría de sobrevivientes que encontraron en el Homicidio la única forma de defenderse o “liberarse” de la situación. Cabe preguntarse aquí ¿la exclusiva promulgación de nuevas leyes penales, implicará que las situaciones sean comprendidas y juzgadas de nuevas formas?

Por último, destacaré una de las propuestas que también introducen novedosas reflexiones en torno a la posible resolución de las situaciones estudiadas.

Las discusiones que introducen una perspectiva de género en la Reforma del Código Penal uruguayo mencionan la transformación de la eximente de pena que establece *“la pasión provocada por el adulterio”* (Libro I, Título II, Cap. III, art. 36, C.P.) en tanto causal de impunidad del homicidio del cónyuge o su amante, ya que faculta al/ la juez/a a exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que *“1) el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra este o contra el amante y (2) que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal”*. Si bien esta normativa, por su lenguaje, aparenta neutralidad al aplicarse sin discriminación entre hombres y mujeres, a lo largo de la historia de nuestro país, como ya fue mencionado, han sido y son los hombres quienes mayoritariamente matan a sus parejas mujeres. En el marco del contexto socio-histórico en que fue establecida, la norma permite observar que es el “honor” de los hombres lo que justifica que el mismo sea impune si da muerte a su pareja mujer o a su amante, cuando ella comete adulterio. Esto vuelve a reafirmar el sentimiento de propiedad privada que el hombre siente con respecto a la mujer.

Con respecto al requisito de que el victimario tenga “buenos antecedentes” la Dra. Magdalena Zold menciona: *“A mi juicio, claramente se refiere a una situación gravísima de violencia doméstica y, por resaltar que con los buenos antecedentes estamos exentos de punibilidad, pareciera que si nos portamos bien, estamos casi autorizados a ejercer violencia sobre nuestro cónyuge”*⁵².

El proyecto de Ley de reforma del C.P., introduce una modificación al artículo precedente. Tomando en cuenta las pocas pero existentes situaciones de mujeres que vivieron con sus parejas o ex parejas en situación de violencia (ejercida por ellos hacia

⁵² Seminario “El enfoque de género en las reformas de la legislación penal y procesal”, organizado por la Bancada Bicameral Femenina y apoyado por UNIFEM los días 29 y 30 de octubre de 2008. Disponible vía Internet: http://www0.parlamento.gub.uy/externos/parlamenta/descargas/destacados/Destacado_Sem_codi_go_penal_VT.pdf. Archivo consultado en 2010.

ellas) y que terminaron matando a los mismos, plantean la sustitución de la causal de impunidad *“pasión provocada por el adulterio”* por *“el estado de intensa conmoción provocada por la violencia intra-familiar”*⁵³. Al respecto, en el Proyecto de Ley se explica que *“se contemplan las especialísimas situaciones de personas que han incurrido en homicidio o lesiones en situaciones de real descontrol y extrema desesperación por la violencia doméstica sufrida, sin que pueda llegar a demostrarse la legítima defensa. En estos casos, aún existiendo alguna forma de premeditación, la conmoción de la persona a consecuencia del temor y la impotencia para conjurar la violencia crónica es tal, que requiere una regulación especial”*⁵⁴.

El Proyecto de Ley de reforma del C.P. señalado introduce, por primera vez en nuestro país, la temática a nivel normativo, haciendo visible la situación de estas mujeres, que si bien no son cuantitativamente de peso, existen, y han sido juzgadas sin que la situación de violencia doméstica precedente haya sido considerada una vulneración a sus Derechos Humanos, siendo ellas víctimas antes de transformarse en victimarias. El estado de conmoción provocado por la violencia intra-familiar en tanto figura jurídica lleva implícito el conocimiento teórico de los efectos que tales situaciones producen a nivel psico-social en las mujeres violentadas por sus parejas hombres y, tal como lo indica el texto, se plantea en las situaciones donde la figura de legítima defensa no es contemplada, hecho que sucede en algunos de los casos. Incluso, cabe destacar que, novedosamente, agrega la posibilidad de aplicar tal figura aun existiendo alguna forma de premeditación.

Se trataría entonces de una causal de exclusión de punibilidad tal como ocurre en la actualidad con *“la pasión que genera el adulterio”*. Cabe mencionar el cambio radical que esta situación implicaría ya que de la protección del “honor” del hombre, que enmascara por lo general situaciones de feminicidio y violencia doméstica en nuestro país, se pasaría a contemplar las situaciones de mujeres víctimas de violencia que en particulares circunstancias cometen homicidio contra quien las violentaba. Podría pensarse que esta situación pueda generar recelo entre quienes consideren hipotéticamente que la medida puede aumentar el ejercicio de la violencia por parte de estas mujeres. Sin embargo, es claro que no se trata de mujeres violentas sino violentadas, no es una herramienta para que las mujeres cometan un homicidio -lo cual claramente tendrá efectos negativos para ellas y sus familias- sino que implicaría cubrir

⁵³ Proyecto de ley que propone la modificación al Código Penal en relación a delitos de identidad y estado civil, delitos sexuales y violencia intra-familiar, presentado por un grupo de senadoras/es en noviembre del 2006. Se adecua Código Penal a instrumentos internacionales en la temática. Disponible vía Internet: <http://www.parlamento.gub.uy/sesiones/AccesoSesiones.asp?Url=/sesiones/diarios/senado/html/20061122s0054.htm>. Archivo consultado en 2010.

⁵⁴ *Ibidem*

un vacío legal que actualmente esta castigando con penas de más de diez años a mujeres que tuvieron sus Derechos Humanos vulnerados y fueron víctimas por mucho tiempo antes que la Ley las juzgara como victimarias.

Capítulo IV

Estudio de tres situaciones concretas

Introducción

Como ya fuera mencionado el objetivo de este trabajo es analizar algunos factores socioculturales y legales presentes en los procesos judiciales de mujeres que matan a sus parejas o ex parejas violentas y que son juzgadas legalmente como Homicidas. Se trata de analizar como es tomada o no en cuenta la situación de violencia doméstica vivida por esa mujer previo al hecho y qué factores atraviesan las decisiones tomadas legalmente (¿qué se tiene en cuenta de lo declarado por las acusadas?, ¿desde qué perspectiva se analiza?, ¿cuál es la concepción de violencia doméstica y de género inscripta en tales decisiones?, ¿qué verdades “crean” los discursos?). Para ello se tendrán presentes los conocimientos teóricos previamente expuestos.

A continuación se intentará realizar esto en base al estudio de tres expedientes judiciales. Este análisis estará basado principalmente en los discursos de las acusadas, la Fiscalía, la Defensoría y finalmente en las decisiones tomadas por los Jueces y la Jueza actuantes si bien cuando se considera estrictamente necesario se citarán algunos testimonios de testigos o pericias psicológicas, psiquiátricas, etc.

El acceso a dichos expedientes fue un proceso complejo y largo en el tiempo. En primer lugar, me entrevisté con una de las investigadoras de la investigación uruguaya “*Mujeres víctimas de violencia doméstica procesadas por homicidio del agresor*”, quien me brindó información sumamente valiosa a nivel cualitativo pero que no me daba indicios para la búsqueda de expedientes. En un segundo momento, acudí al Establecimiento de Detención y Correccional de Mujeres Cabildo obteniendo por parte de su Directora el nombre de dos mujeres que habían estado en tal situación y el Juzgado Penal que había seguido su causa. La información sobre la tercera situación fue brindada por funcionarios de uno de los Juzgados Penales. Posteriormente, envié una carta donde mi tutora solicitaba al Director General de los Servicios Administrativos

de la Suprema Corte de Justicia su autorización para que pudiera acceder a los expedientes, donde se contestó que debería realizar dichas solicitudes directamente a los Jueces/za que participaron en cada causa. Finalmente, los Jueces y Jueza que participaron en los procesos judiciales autorizaron la lectura de los expedientes.

Los tres expedientes tienen como carátula "Homicidio especialmente agravado" y las sentencias corresponden, en una de las situaciones, al año 2000 (B) y en otras dos al 2005 (A y C) (ver resúmenes cronológicos de procesos judiciales en Anexo 1). Por lo tanto, se trata de sentencias dictadas luego de ratificados por nuestro país los Tratados a nivel internacional y regional de no discriminación y violencia hacia las mujeres y en dos de ellos aprobada la Ley Nacional de violencia doméstica, N° 17.514.

4.1 Descripción de los hechos

Sra. A

La Sra. A de 39 años de edad casada con el Sr. X desde hacía 19 años, se encontraba separada del mismo desde hacía dos meses. Esto, según su relato (y el de su hijo de 18 años) dado a los malos tratos del Sr. X quien llegaba a su casa frecuentemente en estado de ebriedad y le era infiel con otras mujeres. El día de los hechos el Sr. X se presentó en el domicilio de la Sra. A a las 06:00 de la mañana porque había quedado en retirar al hijo menor de ambos para llevarlo al Jardín. El Sr. X llegó ebrio y mucho antes de la hora necesaria. Ella comenzó a hablarle de su hijo mayor, le pidió que lo ayudarla con un examen de la UTU (ya que él era entendido en el tema) y según la Sra. A él *"comenzó a discutir diciéndome que él sabe lo que tiene que hacer con los hijos y comenzó a insultarme"*. La Sra. A que estaba preparando la leche para su hijo menor, en medio de la discusión, mientras él gesticulaba con las manos hacia arriba, tomó una cuchilla de la cocina y se la enterró en medio del tórax. El hombre quedó tendido en medio del piso con una herida exteriormente pequeña pero sangrante. Ella quedó paralizada, tiró el cuchillo y corrió al cuarto a quedarse con su hijo menor para que no viera nada. El hijo mayor desde su cuarto presencié toda la escena. Cuando vio lo ocurrido se levantó y fue a buscar ayuda a lo de unos amigos con quienes trasladaron a su padre a la Policlínica de su barrio, falleciendo éste horas más tarde.

Sra. B

A las 17:00 hs el Sr. X, de 47 años de edad, Juez Penal de X Turno, llega al domicilio de su ex esposa, la Sra. B de 39 años de edad, de la cual se encontraba divorciado desde hacía medio año y con quien tenía dos hijos (de 11 y 20 años). No se había quedado a dormir la noche anterior, si bien aún vivía con su ex esposa y aunque no mantenían relaciones sexuales, dormían juntos. Ese día era su cumpleaños y regresó para bañarse, armar un bolso y volver a salir a cenar con una abogada con la cual mantenía una relación amorosa y con una pareja de amigos. La Sra. B lo había estado esperando desde el día anterior para festejar su cumpleaños y le recriminó su actitud de ni siquiera avisarle que no vendría, por lo que el Sr. X la insulta y la destrata de palabra. El teléfono comienza a sonar y la Sra. B declara que sabía que era *“la fulana que estaba llamando”*. Discuten y el Sr. X se va a recostar a la cama, la Sra. B toma un vaso con thinner, lo tapa con un libro y lo lleva al dormitorio dejándolo sobre la mesa de luz de su lado. Se recuesta en la cama y fuma un cigarrillo pensando en tomarse el thinner ya que hacía tiempo no sabía qué hacer y tenía la idea de auto-eliminarse. Luego piensa en arrojarlo sobre el bolso que recién había preparado su ex marido. En un momento el Sr. X realiza un movimiento y ella le tira el thinner sobre la ropa y enciende una chispa. El Sr. X empieza a prenderse fuego, se incorpora e intenta mojarse en la ducha pero no hay presión de agua. La Sra. B intenta sofocar el fuego con una toalla, él la abraza y la Sra. B también sufre quemaduras. Él logra llenar un balde de agua y sofocar el fuego. Ella llama a la Emergencia y ambos son trasladados al Hospital de Clínicas. Ella es dada de alta el mismo día. Él queda internado en el Centro Nacional del Quemado por “gran quemado”. A los 4 días fallece.

Sra. C

El día del hecho la Sra. C de 51 años de edad volvía de ver a su nieto pequeño y se cruzó, cerca de su casa, a su hijo de 10 años que iba a pagar una factura de teléfono. Realizaron juntos el trámite y al llegar a su casa la Sra. C dio el cambio a su marido, quien la miró con disconformidad. Ella le preguntó qué le pasaba y él se mostró enojado porque le habían negado un permiso en la Intendencia Municipal de Montevideo para trabajar con su carro de chorizos. Comenzó a recriminarle a la Sra. C que ella no trabajaba, diciéndole que le daba un plazo de 24 hs. para que consiguiese un trabajo. El hijo menor se fue al cuarto de su madre a ver televisión y desde allí escuchó toda la escena. El esposo de la Sra. C le preguntó si ya tenía pronto el pasaporte manifestando que quería deshacerse de ella *“a las buenas o a las malas”*,

prendió un fósforo y dijo que iba a incendiar la casa. Comenzó a prender fuego la esquina de un mantel de tela que se encontraba en la mesa del comedor. La Sra. C se acercó y lo apagó con sus manos quemándose un dedo y dirigiéndose al baño a lavarse. Nuevamente, cuando miró, su esposo prendía el mantel por el otro lado. Próximo a la habitación se encontraban 3 garrafas de supergas de 13 Kg. cada una y un equipo electrógeno de fácil combustión. Al ver la escena la Sra. C se dirigió al cuarto de su esposo y del estante de su ropero tomó un arma de propiedad de aquel, con la cual él la había amenazado en varias oportunidades, y tiró. En este momento el Sr. X se encontraba agachado quemando el mantel y ella manifiesta que, sin tener idea del manejo de armas y sin saber si aquella estaba o no cargada, tiró hacia arriba con la intención de asustarlo. En ese momento sintió el ruido de la bala y vio a su esposo caer boca arriba con los ojos abiertos. Inmediatamente le pidió a su hijo que fuera a lo de su abuelo (padre de su esposo) a pedir ayuda. Este encontró a su hijo en el suelo con abundante pérdida de sangre en la cabeza y a su nuera quien le expresó que le había pegado un tiro. Posteriormente, llamaron a la Seccional más cercana quien se llevó a la Sra. C y llevaron al Sr. X herido al Centro Asistencial más próximo, falleciendo horas más tarde.

4.2 Las acusadas ¿qué dicen?

Sra. A

La Sra. A. vivía en el momento del hecho con sus dos hijos de 3 y 18 años. La misma trabajaba desde hacía diez años en el mismo lugar como empleada doméstica. Había cursado estudios en UTU. Se encontraba separada de su esposo: *“hace dos meses que me separe de él, me separe porque él era muy agresivo, borracho, discutíamos y me rompía cosas de la casa, era mujeriego, no era por la casa ni por los hijos, hacía changas, no tenía trabajo fijo”* Y agrega: *“Desde que él se fue iba a casa a agredirme, a humillarme y a insultarme y estando mi hijo mayor presente, tres veces me quiso golpear y mi hijo me defendió y no logró hacerlo. Yo no aguantaba más, me defendía verbalmente y él me insultaba hasta humillarme psicológicamente, me dejaba mal”*.

A través del relato de la Sra. A y tomando en cuenta la definición ya estudiada de la Ley 17.514, puede verse que se trata de una situación de violencia doméstica principalmente psicológica o emocional. La Sra. A manifiesta esta situación explícitamente a lo largo de todo el proceso judicial, mencionando que era insultada, humillada y desvalorizada por su cónyuge. El hecho de que él *“rompía cosas de las*

casa”, refleja también una situación de violencia patrimonial. Por otro lado, hubo intentos de violencia física que no se concluyeron dado que fueron detenidos por el hijo mayor de ambos.

En un primer interrogatorio ante la pregunta “¿Ud. formuló denuncia en la Seccional las veces que dijo haber sido agredida verbalmente por su esposo?”, contesta: “Fui dos veces a la calle 8 de octubre a la Casa de Protección de la Mujer. En la Policía no lo denunciaba porque no me gustaba andar con esa situación, no me gustan los conventillos (...) cuando él se fue se llevó sus cosas y me gritaba de la calle, haceme la denuncia”. Se trata de una mujer que previamente al homicidio había visibilizado (en algún grado) la situación que estaba viviendo y que intentó realizar algún cambio si bien no queda explicitada la demanda que realizó al servicio, ni se le vuelve a preguntar sobre ello. Esto último es un indicio de la poca o nula importancia que se le da a su respuesta (inmediatamente se le pregunta sobre otro tema) y de la importancia dada a la realización de la denuncia legal. El hecho de que la Sra. A haya acudido a un servicio de “protección de la mujer” y no haya realizado la denuncia porque no le gustaban “los conventillos” refleja que la percepción de la denuncia no es de protección sino que, tal vez, se considere un agravante de la situación. El hecho de que el marido le dijera “haceme la denuncia” sugiere que tampoco él cree que ésta modificará la situación, ni lo responsabilizará.

Es importante destacar que en el acta de conocimiento policial relevada al Juez se menciona: “La autora expresa que ha ido a Comisaría de Mujeres y que no le han dado “mucha bolilla”. No vuelve a haber mención ni preguntas en el expediente sobre este tema. Como se mencionara en este trabajo la falta de información y comprensión del fenómeno ha generado en muchas ocasiones el descreimiento hacia las víctimas, su re-victimización, la minimización de la situación y la persuasión del retiro o no realización de denuncias por parte de operadores/as de Justicia. El que no haya mención de este tema en todo el proceso Judicial implica el ocultamiento de que previo al homicidio, la mujer tenía vulnerado derechos y que quien los vulneraba era su cónyuge.

La situación de violencia doméstica sigue quedando evidenciada en otros pasajes del expediente como cuando ante la pregunta de la Defensoría: “¿por qué aguantaba insultos?, la Sra. A menciona: “porque lo quería y es el padre de mis hijos y siempre venía con el cuento de que iba a cambiar y de que lo perdonara”. Se trata de la conducta típica de los hombres violentos en la fase denominada “luna de miel” en la que se produce el arrepentimiento por parte del hombre, quien se disculpa y promete que nunca más volverá a ocurrir (Ferreira, Graciela, 1989). Aquí se explicitan los

sentimientos de la Sra. A con respecto a su marido. Como ya se mencionara, la complejidad que encierran las relaciones de pareja violentas es que éstas se dan en el marco de un vínculo afectivo. De allí se derivan consecuencias difíciles de entender para quien no se encuentra capacitado en el tema, no comprendiéndose los motivos del por qué la mujer continúa junto al hombre. En todas sus declaraciones la Sra. A menciona que su intención fue asustarlo pero nunca matarlo, y que pese a todo ella lo quería: *“yo lo quería, yo pienso que si él no me hubiera insultado y humillado toda la vida”*. Con respecto al Homicidio, ante la pregunta: *“¿cuando ocurre el hecho Ud. pensó que él la iba a agredir?”,* contesta: *“Que sí porque estaba ebrio y como se me abalanzó (...)”* *“Cuando yo tome el cuchillo fue para asustarlo y el giró y pensé que él me iba a pegar, y ahí le clave el cuchillo porque me asusté pero no quise matarlo, yo le tenía miedo, le tenía terror, él llegaba borracho y me maltrataba, no quería a los hijos tampoco, fueron 19 años de tortura (...) él nos humillaba, para él éramos una basura, mi hijo mayor le tenía terror. Los vecinos le pueden decir como era él (...) y yo lo quería, y aún muerto. Yo estoy muy arrepentida, yo no lo quería hacer (se deja constancia que llora) él se burlaba de mi porque yo no tenía familia, a nadie, él me agarro como felpudo, me hizo la vida negra”*.

Se observa una mujer que expresa los típicos rasgos de quien vive en situación de violencia doméstica, el miedo y el terror son un sentimiento constante, sumado a la baja autoestima y desvalorización de sí misma que generan los insultos y la humillación. En este caso estos sentimientos pudieron verse exacerbados ya que la mujer es conciente de que la violencia y la desvalorización se extienden hacia sus hijos. Por otro lado, el hecho de que mencione que él se burlaba de ella porque no tenía familia nos muestra uno de los obstáculos para cortar con las situaciones de violencia doméstica. El no contar con apoyo familiar complejiza la situación y aumenta la sensación de que sin el hombre está sola en el mundo.

Sra. B

La Sra. B vivía en el momento del hecho con sus dos hijos de 11 y 20 años y su ex marido del cual se encontraba divorciada desde hacía aproximadamente seis meses. Culminó quinto de Liceo luego de haberse casado y se dedicaba con una amiga a la costura y venta de ropa, emprendimiento que había instalado en su casa.

La situación de violencia doméstica física y psicológica vivida por la Sra. B queda explicitada en el proceso judicial en varias de sus declaraciones, así como también testimoniado por personas que conocían a la pareja.

En primer lugar, señalaré una situación que refiere al desconocimiento de la Sra. B de que se encontraba legalmente divorciada, enterándose un mes después de culminado el trámite. La misma señala *“desde el 1º de junio al sacar una partida de matrimonio constaté que estaba divorciada. Yo no sabía que estaba divorciada”*. Y agrega: *“Yo fui al Juzgado, al trabajo de él y le encontré en el cajón todos los papeles del divorcio que yo no sabía que se estaban tramitando”*. Se trata aquí de una situación que el ex marido de la Sra. B estaba manejando sin conocimiento de la misma, siendo lógico el conocimiento por parte del mismo de la realización de dicho trámite ya que se trataba de un Juez (en lo Penal y anteriormente en lo Laboral).

El día que se suceden los hechos, la Sra. B declara que su primera intención fue matarse dado su estado emocional deteriorado a causa de la violencia que ejercía psicológica y físicamente su ex marido hacia ella. La misma declara: *“él siempre me ofendía, me decía vaga, que yo iba a terminar en un carrito y entonces yo había llevado mis cosas al garaje (...) yo todos los días pensaba que tengo que hacer, porque si yo era tanto problema para él, la solución era matarme. A él no le iba a importar, iba a decir “mira ésta, se mató, está loca”*. Y agrega *“(…) yo no podía soportar que siempre yo era la molestia de él, la que lo molestaba en casa, la que no lo dejaba pasar las vacaciones tranquilo y que quería matar. Yo pensaba tomármelo para no soportar más (el thinner)”*. Aquí aparecen las ideas de auto-eliminación tal como se había visto anteriormente como posible salida a la situación vivida. La violencia psicológica lleva a la mujer a una desvalorización de sí misma y baja autoestima, la misma no puede verse sino tal y como el otro -su ex marido- le dice que es, y ello es negativamente. Esto también se observa en la siguiente declaración: *“(…) si cualquier Juez podía ir a una cena con su señora, ¿por qué él no me llevaba a mí? (...) me decía que no porque yo estaba loca y que hablaba de los pajaritos y de las plantitas. Yo tengo 5^{to} año nada más. Además cuando íbamos a cualquier lado nunca decía que yo era la señora y que teníamos hijos”*. La desigualdad en el nivel alcanzado de estudios formales también aparece como un elemento que la desvalorizaba frente al hombre. A ello se suma la típica actitud del hombre de hacerle creer a la mujer que está loca, situación de la que sacará ventaja para dominarla, someterla a sus deseos y ante cualquier posible denuncia hacia él.

En otro momento la Sra. B menciona: *“él me dice siempre “que vos me arruinaste, que vos me arruinaste mi carrera”, yo le digo que no puede ser que no haya ninguna cosas positiva, yo le permití volver a casa, que haya un respeto, luego él me abrazo, yo cedía siempre”*. El hecho de ceder es un indicio del círculo de violencia instalado que impide cortar definitivamente con la situación y hace albergar en la mujer la esperanza

de que en algún momento el hombre cambie. El ceder se relaciona con el sentimiento afectivo que vincula a la mujer con el hombre y que diferencia la violencia que puede ocurrir en manos de un desconocido, aquí el vínculo implica afectos, deseos y proyectos que hacen más compleja la situación.

A esta situación debe agregarse que si bien el ex marido de la Sra. B aún vivía y dormía con ella, mantenía una relación amorosa con una compañera de trabajo. Esta situación era sospechada por la Sra. B, quien declara haber sabido de una relación anterior. Una de las testigos interrogada menciona: *“la llamaba constantemente una compañera del Poder Judicial que también se hizo presente en el aeropuerto cuando el Dr. X se iba para Alemania haciendo escenas adelante de ella y los hijos, y cuando él volvió del viaje, fue para su casa en una reconciliación que duró unos meses, esa Sra. fue a la casa, le llevó unas valijas y una ropa y le dijo boba, yo estuve con él en Alemania, volvió porque te tiene lástima”*. Como fue mencionado anteriormente *“el engaño del marido es siempre un enorme cataclismo para la autoestima de la mujer”* (Quirici, 2005: 34). La unión entre dos se ve rota, y aparece el sentimiento de fracaso de un proyecto que lógicamente implicó muchas expectativas y es altamente valorado socialmente. A su vez, dada la doble moral que legitima que el hombre sea infiel y reprueba socialmente dicha actitud en la mujer, cabría preguntarse que sucedería si la infiel hubiera sido la Sra. B, ¿sería la misma la neutralidad valorativa con la que se trata el asunto en el proceso judicial?

Por último, señalar que explícitamente la Sra. B menciona: *“él empezó a golpearme, él me golpeaba y se iba igual. Yo también hice denuncias en la Comisaría de las Mujeres e incluso iba con el certificado del SEM. Antes de la denuncia de la Comisaría de las Mujeres hice una denuncia en la octava”*. Y cuando le preguntan si deseaba agregar algo más: *“Que no sé por qué habiendo tantos altercados antes, habiendo tantas medidas en el convenio, él no se fue de la casa, que fueron hechas varias denuncias en la octava, en la Comisaría de Mujeres y una denuncia que yo vine a hacer acá y los jueces me dijeron que no lo denunciara. Nada más”*. A su vez, una de las testigos declara haber conocido a la pareja y presenciado una situación de violencia *“habían tenido una discusión muy violenta, el Sr. X había roto un vidrio y una puerta y con la mano ensangrentada le pasó toda la sangre por la cara y por la ropa. En esta circunstancia yo entro a la casa y la veo a ella llorando y él, cuando me ve, se desaparece”*.

Se trata de una situación de violencia física y psicológica, que si bien la Sra. B llegó a denunciar legalmente, estas denuncias no tuvieron ninguna incidencia en la situación. Debe destacarse que la misma señala que *“los jueces me dijeron que no lo*

denunciara” y que su ex marido pertenecía a la institución Judicial. Aparece la desigualdad no sólo por el hecho en sí de la violencia doméstica que implica un desequilibrio al ejercer el poder, sino también con respecto al conocimiento judicial acompañado de un grave encubrimiento del hombre violento y su total impunidad.

En el proceso judicial, la Defensoría de la Sra. B solicita se presenten las denuncias como testimonios de la situación vivida, adjuntando copia en el expediente de una de ellas. En la misma se lee que ella denuncia a su ex marido por *“amenazas de muerte en forma verbal y reiterada ya que en días anteriores presenté denuncia escrita en la seccional octava por el mismo motivo, más agresiones físicas”*. Y relata que el mismo le manifestó *“yo te quiero pero te quiero para matarte y te voy a matar”*. El ex esposo de la Sra. B es llamado a declarar y menciona que habían discutido pero que él nunca la amenazó de muerte. Declara que ella está en tratamiento psiquiátrico y que probablemente lo que quiera es que a él lo retiren del hogar y le aumenten la pensión alimenticia. En este discurso aparece uno de los mitos instalados, no sólo a nivel popular sino en ámbitos profesionales, que considera que las mujeres suelen denunciar a sus maridos para retirarlos más fácilmente de sus hogares y conseguir mayores beneficios económicos. El ex esposo de la Sra. B intenta minimizar la situación y hacer que se la vea como alguien que quiere sacar ventaja de la situación. Ante esto *“los operadores/as de justicia deben tener en cuenta que los agresores suelen presentarse como solventes y convincentes y a menudo consiguen generar lástima o complicidad, intentan desacreditar a sus víctimas, que por el daño y deterioro que han sufrido exhiben características que no generan empatía”* (Tuana, Andrea apud González, Diana, 2009: 34).

Sra. C

La Sra. C vivía en el momento de los hechos con su esposo, de quien se encontraba separada, y el hijo menor de ambos de 10 años de edad. El matrimonio también tenía otro hijo de 19 e hija de 24 años. La Sra. C había trabajado durante años en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y renunció a su trabajo a causa de las presiones de su marido para que ella cobrara un incentivo al retirarse. Con el dinero cobrado compraron un carro de chorizos y ella había comenzado a estudiar peluquería y masajes con la intención de trabajar por su cuenta. Había iniciado los trámites del pasaporte para irse del país y alejarse de su esposo.

La violencia doméstica vivida por la Sra. C había comenzado durante el noviazgo si bien se había agravado con el paso del tiempo. De sus declaraciones y de once

testigos entre los cuales se incluyen sus hijos, hija, vecinos/as y psiquiatra tratante, surge que la violencia doméstica que vivió la misma era física, psicológica y patrimonial, extendiéndose directamente sobre sus hijos e hija.

Entre los tantos hechos ocurridos, la Sra. C relata: *“no consigo trabajo y por este hecho me destrata, me golpea, teniendo actualmente señas en mi rostro de sus agresiones”*. En diversos episodios de violencia física que el esposo de la Sra. C infligió contra ella, la misma vio amenazada su propia vida: *“(…) me caí sentada en el suelo, sería por presión alta y yo lo llame a él (…) yo sentí unos golpes y era él que me pegaba al tiempo que me decía “esto te lo mereces por hija de puta”. Me atendieron en el Pasteur y yo no quise hacer la denuncia ante el policía que estaba. En esa oportunidad a él lo demoraron en la Seccional pero como yo no hice la denuncia lo liberaron”*. Y en otra oportunidad *“(…) se levantó, tiró una silla, me tiró al piso y me empezó a dar piñas y patadas en todo el cuerpo y quedé toda llena de moretones”*. Al respecto el hijo menor de ambos declara: *“papá una vez le pegó en el ojo y otra vez la tiró de la cama”* y en el mismo sentido una vecina menciona: *“(…) ella me mostró la cara, el cuello, el pecho todo quemado con agua caliente pues le había tirado un termo, ella siempre venía y me mostraba los moretones que él le dejaba cuando le pegaba”*.

Con respecto a la violencia psicológica que ya estaba instalada como consecuencia de la violencia física, una conocida de la pareja testifica: *“había ido a un dentista y le había hecho mal un trabajo y él la maltrato de forma verbal, siempre la menospreciaba (…) no era una discusión sino que continuamente una agresión verbal por parte de él. Ella siempre dialogaba de forma serena y hasta temerosa, era él quien siempre le gritaba”*.

Por último, es importante resaltar los episodios de violencia patrimonial que implicaban la destrucción de la vivienda y objetos personales de la Sra. C: *“(…) rompió la mesa del comedor, la mesada de la cocina, la pared que separa la cocina del cuarto de los chiquilines, sillas, rompió todo lo que encontró, aquello quedó todo reducido a escombros. Hace unos días rompió la puerta del baño, él igual da piñas a las paredes, cuchillazos al carro de acero inoxidable atravesándolo”*. Es importante destacar que en el momento que ocurre el episodio donde la Sra. C dispara al Sr. X, éste se encontraba ejerciendo violencia psicológica y patrimonial. Este, luego de amenazar con quemar la vivienda, comenzó a prender fuego el mantel de su casa, episodio que además fue presenciado por el hijo menor de ambos, víctima directa de la violencia doméstica ejercida por su padre. Al hablar sobre el episodio, la Sra. C, quien no tenía conocimiento en el uso de armas, declara: *“Prendió un fósforo y dijo que iba a incendiar toda la casa (…) y le dije no seas malo, no hagas eso, vamos a terminarla bien, a lo*

que él me contestó *¿qué me vas a hacer vos? Yo hago lo que quiero, y ahí siguió prendiendo el mantel, ese fue mi momento fatídico, yo sabía que él tenía un arma y fui a buscarla, volví al comedor con la idea de asustarlo, nunca pensé lastimarlo, no sé ni cómo se usa un revólver, de repente sentí el ruido. Para mí tire hacia arriba (...), cayó boca arriba con los ojos abiertos*".

Cuando se le pregunta a la Sra. C por qué no realizaba denuncias contra su marido o pedía ayuda, la misma señalaba: *"no le realicé denuncias ya que le tengo miedo y estoy psicológicamente afectada por sus agresiones (...) yo le tengo pánico, le tengo terror, él conoce todos mis pasos y me puede mandar a otra persona para que me agreda"*. Aquí aparece la idea de que la denuncia podría implicar la exacerbación de la violencia como uno de los factores que hacen que las mujeres no denuncien a los hombres violentos. A su vez, se destaca el hecho de que la Sra. C crea que su esposo sabe todos sus movimientos, siendo parte del control y dominación ejercido por el hombre y la percepción de las mujeres de que no pueden escapar a la omnipotencia del mismo. El hijo menor de la pareja declara: *"Yo creo que mamá le tiene miedo a papá porque él le pega y ella no hace nada, no sé, tendría que hacer algo, aunque sea llamar a la policía"*, y su hija menciona: *"ella tenía miedo porque en alguna oportunidad la amenazó de que la iba a matar"*.

Por último, es necesario destacar que como consecuencia de la violencia vivida, la Sra. C realizaba un tratamiento psiquiátrico desde hacía tres años. La propia Psiquiatra tratante declara que la misma se encontraba cursando una depresión a causa de que su esposo tenía una amante mucho más joven que ella, y posteriormente menciona como causante la situación de violencia. En su declaración explica: *"El primer diagnóstico que se le hace es una depresión reactiva a una conflictiva familiar conyugal (...) no es una patología endógena sino que reacciona de alguna manera a una situación particular y concreta. Con respecto a la depresión se explica que: "hay un desanimo, desgano y apatía (...) además ella había presentado una disminución del apetito y adelgazamiento"*. Aquí queda claramente corroborado que la depresión que vivía la Sra. C se debía a la violencia vivida, lo cual le generó además otras patologías típicas de mujeres que viven situaciones de violencia doméstica como alteraciones en el sueño y en la alimentación.

4.3 Quienes juzgan ¿qué dicen?

La Fiscalía

Sra. A

En la situación de la Sra. A, la Fiscalía argumenta que debe juzgársela como autora de un delito de homicidio especialmente agravado (por ser en la persona de su cónyuge) con el agravante de alevosía⁵⁵, solicitando 12 años de penitenciaría.

En el discurso de la Fiscalía puede observarse algunas de las concepciones con respecto a la situación de violencia doméstica vivida por la Sra. A. Menciona: *“La encausada nunca denunció a su esposo por malos tratos porque como ella admitiera nunca fue golpeada por el mismo siendo el principal motivo de sus desavenencias⁵⁶ que el mismo concurría a bailes y regresaba algunas veces ebrio a su hogar, provocando discusiones continuas de ambos”*. Se puede observar que la Fiscalía asocia malos tratos a golpes, lo cual demuestra una errónea concepción sobre la violencia doméstica que la asocia exclusivamente a violencia física. Como ya vimos, y sobre todo en el ámbito penal la penalización a hombres violentos es muy escasa y si ocurre, es luego de demostradas varias veces y con continuidad en el tiempo a partir de la realización de denuncias. Si estas no existen, legalmente no existen pruebas. En ningún momento se hace mención a los insultos, humillaciones y desvalorización que la Sra. recibía del Sr. X, reflejándose que no son tomados en cuenta como violencia. Esto implicaría un desconocimiento del avance en la normativa nacional e internacional con respecto a su definición.

El término violencia doméstica no es utilizado en ningún momento lo cual es muestra de la invisibilización de la situación. Sin embargo, se habla de desavenencias como si se tratara de una relación en la que simplemente existía discordia entre dos personas que se encuentran en plano de igualdad. Aquí no sólo debería tenerse en cuenta que en las relaciones de violencia el poder se ejerce desequilibradamente, siendo uno quien controla y domina al otro, sino que también en el caso de la Sra. A. se trata de una mujer de 1,49 de altura contra un hombre de 1,80 y casi el doble de peso

⁵⁵ Según el artículo 47 inciso 1º del C.P.: “existe alevosía cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fuera, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión” (Cairolí, 1989: 55).

⁵⁶ Desavenencia: discordia. Discordia: Oposición. En página oficial de la Real Academia Española: www.rae.com.

que ella, lo que ya de por sí indica una diferencia de fuerza también física.

A su vez, la Fiscalía considera que la mujer no puede argumentar en contra de las actitudes de su cónyuge porque ella las conocía y aceptaba, diciendo *“no obstante ello nunca tramitó el divorcio ni cortó definitivamente dicha relación pues como lo admitiera “quería al fallecido” e íntimamente albergaba la ilusión de que él regresara a su hogar (...) había muchas discusiones en la pareja, pero la mujer nunca sufrió golpes sino que soportó una conducta desarreglada de su esposo (...) con su sumisión propicio que se reiterara (...) Vale decir que ella misma con su actitud cooperaba para que la relación continuara igual que antes de vivir juntos o peor”*.

Se observa el desconocimiento de las consecuencias que genera la violencia doméstica para quien la sufre, y de las dificultades que conlleva el cortar la relación. Que la Sra. A tuviera la ilusión de que el Sr. X regresará a su hogar no es incompatible con que sufriera violencia por parte de aquel sino un sentimiento típico vivido en estas situaciones.

Por otro lado, es muy significativo que se califique la actitud del Sr. X como desarreglada, muestra de la nula responsabilización de su actitud. En ningún momento se realiza crítica alguna contra el Sr. X por su llegada al domicilio de la Sra. A ebrio a las 06:00 de la madrugada. Tampoco se toman en cuenta sus insultos sino que por el contrario se culpabiliza a la mujer, reprochándosele que ella cooperó para que todo siguiera igual.

Por último, la Fiscalía menciona: *“(...) su intención de dar la muerte esta clarísima y no vale alegar que hubo ataque alguno del hombre hacia ella, quien no fue atacada, y si alguna agresión verbal hacia ella hubo no se debe olvidar el origen de la discusión y el rol que la víctima jugó en la misma con su actitud previa, lo cual perfectamente pudo haber evitado”*. Se destaca la falta de consideración de la situación de violencia doméstica como una situación continua en el tiempo donde los Derechos de la Mujer se ven vulnerados, no solo en el preciso momento de un ataque puntual. También es claro el descreimiento que surge de la frase *“si alguna agresión verbal hacia ella hubo”* y la culpabilización que surge de la consideración de que si la agresión existió no se debe olvidar el papel que la mujer jugó en la discusión que podría haber evitado.

A pesar de ello se tiene en cuenta y se solicita la aplicación de la atenuante *“provocación: El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura”* (Libro I, Título III, Cap. I, art.46, C.P.), la buena conducta anterior y la confesión.

Sra. B

En el caso de la Sra. B la Fiscalía solicita se la juzgue como autora de un delito especialmente agravado por haberse cometido en la persona del concubino y muy especialmente agravado por la grave sevicia. Se considera que *“la intención de matar surge del medio utilizado para cometerlo y las circunstancias que precedieron a la agresión (...) se habrían dado las sevicias graves ya que esto implica la causación de agresiones físicas consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima con innecesario sufrimiento de la misma antes de su muerte”*. También computa la *“agravante genérica de la alevosía ya que el ataque fue sorpresivo estando la víctima tendida sobre la cama y en condiciones de completa indefensión”*. Solicita 22 años de privación de libertad.

En sus consideraciones al Juez, la Fiscalía menciona diversos pasajes de las pericias psiquiátricas realizadas a la Sra. B, en las cuales el psiquiatra del Instituto Técnico Forense (I.T.F.) establece que se trata de una persona con *“un trastorno de la personalidad sicopático que presenta características de agresividad, baja tolerancia y frustración con impulsos agresivos”*. También hace mención al informe de una Psiquiatra que visitó a la Sra. B durante 7 meses en el Establecimiento Carcelario que habla de una personalidad *“border-line”* que según su impresión *“tenía un vínculo sadomasoquista con su marido y muy violento, tuvo un curso de vida muy difícil”*. Se especifica que un último informe del psiquiatra del I.T.F sugiere que se la interne en el Hospital Vilardebó para realizar un mejor tratamiento con medicación. A su vez, se cita informe de pericia psicológica: *“(...) se destaca una marcada tendencia a ubicarse en situación que la favorezca frente a la entrevistadora. Se habla de elementos que hablaron de una tendencia a actuar en función de gratificar sus impulsos y sin una instancia de reflexión”*.

Es interesante observar que los pasajes citados por la Fiscalía hablan de una mujer con trastornos psíquicos (que varían según quien informe) sin relacionarse ello con las consecuencias de vivir una situación de violencia doméstica, se trata del diagnóstico del estado de salud mental sin mención a las causas que pueden haber influido en ello. Solamente una Psiquiatra habla de violencia, pero lo hace a la vez que se refiere a un vínculo sadomasoquista sin explicar las diferencias entre ambos conceptos. Respecto a estos informes la Fiscalía menciona: *“Más allá de las consideraciones de la pericia psiquiátrica y psicológica que sugieren que la encausada vivía desaventuras matrimoniales procurando colocarse en la mejor situación, es indudable que estaba sometida a presiones derivada de su especial situación de pareja. Si bien estaban divorciados la ex esposa continuaba compartiendo el hogar*

conyugal y sin embargo el mantenía relaciones amorosas con otra mujer”.

Aquí aparece la minimización de la situación de violencia donde se menciona la presión ocasionada por una *“especial situación de pareja”* que ni siquiera se describe y se asocia exclusivamente a la infidelidad del hombre. Aparece además una cuestión clave que se relaciona con las pericias psiquiátricas y psicológicas que, en este caso, no se determinan en torno a las causas del estado de salud mental que diagnostican. Cabe preguntarse, ¿cuál es la influencia que la situación de violencia doméstica tuvo en el estado psíquico de la Sra. B? ¿Es esta una pregunta que se hace un/a profesional del área de salud mental (u otros/as) si no está capacitado/a y sensibilizado/a en violencia doméstica? ¿Será posible distinguir, luego de muchos años, si los trastornos de personalidad que se le diagnosticaron a la Sra. B hubieran existido o sido los mismos si ella no hubiera sido víctima de violencia?

Como atenuantes, tal como en el caso de la Sra. A se consideran la buena conducta anterior, la confesión y la provocación.

Sra. C

En la situación de la Sra. C la Fiscalía menciona con respecto al día de los hechos que: *“Ambos se encontraban en su domicilio cuando comienzan a discutir por dinero, él le dice que le da un plazo de 24 hs. para conseguir empleo, se efectúan reproches mutuos y él prende fuego el mantel”.* En este discurso es importante destacar que se menciona que ambos empiezan a discutir y que se efectúan reproches mutuos, hechos que no quedan en ningún momento declarados por la Sra. C ni por el hijo de ambos, únicos testigos, sino que claramente era el Sr. X quien ejercía reproches contra ella y la violentaba.

Sin embargo, es importante destacar que existe la mención de la existencia de violencia ejercida por el Sr. X mencionando la Fiscalía: *“De todos los testimonios obrantes en autos surge que ella era una mujer maltratada por su cónyuge que hacía tiempo dormía en cuartos separados, que él tenía una amante de 22 años, que maltrataba a toda la familia (...) Surge también que ella fue hospitalizada en más de una oportunidad por agresiones de él”.* Esta mención, sin embargo, no implica una reflexión o crítica sobre la situación sino tan solo un resumen de lo expresado por los testigos. Sin otra referencia a estos hechos, y tomando en cuenta que *“El Sr. C se encontraba agachado al costado de la mesa y al intentar pararse el proyectil le impacta en su cabeza”* la Fiscalía considera que corresponde *“responsabilizar a la encausada*

como autora de un delito especialmente agravado a título de dolo eventual⁵⁷ (...) con las alteratorias del agravante especial de haber dado muerte a su cónyuge y genéricamente la prevista por el uso de arma de fuego (art. 41 de la ley 17.296). *Atenúan su responsabilidad la provocación, la buena conducta anterior y la confesión*". Se solicita para la Sra. C la pena de 13 años y seis meses de penitenciaría.

La Defensoría

Sra. A

La Defensoría cree estar en presencia de un caso de Homicidio ultra-intencional⁵⁸ ya que considera que la intención de la Sra. A nunca fue matar a su esposo sino lesionarlo. Considera que: *"se trata de un claro ataque emocional unido a una necesidad de autodefensa física y psicológica frente al apremio real o eventual del que era objeto"*. Aquí puede destacarse que se tiene en cuenta el estado emocional de la mujer, el cual se considera provocado por el *"apremio real o eventual del que era objeto"*. Si bien esta consideración es oportuna tampoco aquí vemos una definición clara de la situación. Sin embargo, se menciona la necesidad de autodefensa, lo cual estaría dando indicio de que se debería defender de la actitud de su cónyuge. Y continúa: *"el mayor aspecto que incidió en esta tragedia fue el emocional. Las discusiones generadas por las inconductas del marido y el evidente amor que la Sra. A le profesaba y que le causaba sufrimiento alteraron a una mujer pacífica"*. Nuevamente, tal como en el caso de la Fiscalía se habla de inconductas, término que minimiza la situación si consideramos que se trata de un hombre violento.

La Defensoría es la única que menciona la necesidad de tener *"en cuenta la situación familiar que indudablemente era compleja y deteriorada desde hace muchos años, habiéndose hecho cargo la procesada del cuidado casi exclusivo de la familia"*. Sin embargo, el hecho de hablar de una situación familiar compleja y deteriorada no está asumiendo la existencia de violencia doméstica que tiene otras implicancias. A su vez, es revelador de la nula importancia dada a esto, el hecho de que, si bien la Sra. A lo solicita, no hay interrogatorios a ningún testigo sobre la actitud del Sr. X ni informe

⁵⁷ En el delito de Homicidio puede considerarse que existió dolo directo que ocurre cuando está la voluntad consiente de dar muerte a una persona o a título de dolo eventual que es cuando hay previsión de un resultado como posible o como probable. Este último se castiga de igual manera que si se tratara de un homicidio a título de dolo directo (Cairolí, 1989: 28).

⁵⁸ La ultra-intención implica la imprevisión de un resultado previsible es decir que en este tipo de Homicidio no hay intención de matar sino que la intención pudo haber sido por ejemplo herir o dañar al otro y sin preverlo resulta un homicidio (ibidem).

alguno sobre la situación familiar.

Por otro lado, y en base a la pericia psiquiátrica realizada por el I.T.F., la Defensa menciona: *“El perfil psicológico de la agente no demuestra ninguna pauta agresiva que pudiera hacer suponer una intención homicida real. Una personalidad normal en todo sentido y revela rasgos de dependencia y sumisión, lo que no hace razonable una decisión homicida”*. A partir de aquí podría decirse que lo que si podría concluirse como razonable es que la Sra. A presentara rasgos de dependencia y sumisión, rasgos típicos de las mujeres que son violentadas por sus parejas hombres. Ni en el discurso del psiquiatra ni en ningún otro esto es tomado en cuenta.

Por otro lado, la defensa discrepa con la fiscalía *“en cuanto a que no se preveía violencia física por parte del occiso, véase que el hijo expresa “un par de veces intento golpear a mi madre y yo los separé para que no le pegara,” la víctima no era un golpeador habitual pero sin duda su gran porte físico sobre todo comparado con la autora resultaba de por si amenazador en una discusión grave”*. La Defensoría a diferencia de la Fiscalía toma en cuenta la diferencia física entre los cónyuges y considera que la Sra. A pudo prever un golpe. Sin embargo, no se observa que se considere la existencia de violencia psicológica y el hecho de que al hablar de golpes sea la única vez que se utiliza el término violencia, sugiere una equivocada conceptualización de la misma.

Sra. B

La Defensoría en la situación de la Sra. B haciendo uso de las mismas pericias psiquiátricas y psicológicas utilizadas por la Fiscalía, considera que se trata de un caso en el que debe juzgarse inimputabilidad a partir de la causal Locura (Título II, Cap. II, art. 30, C.P.): *“No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se halle en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación”*.

La Defensoría también hace uso de los informes psiquiátricos y psicológicos, eligiendo mencionar de los mismos: *“Se sospecha un antecedente de episodio sicótico agudo aunque se reclama la historia clínica para confirmar los tratamientos y aconseja su internación provisoria en el Hospital Vilardebó”*. El Dr. X establece que: *“su personalidad muestra elementos francamente paranoides”* y la Dra. X (...) manifiesta que la Sra. B tiene *“(…) una personalidad sicótico neurótica (...) no integrada que*

depende de las circunstancias externas (...) que no tenía la dimensión del hecho y que creo que le va a acostar adquirir por tener un contacto muy frágil con la realidad". La Defensoría solicita las Historias Clínicas de dos Hospitales donde se supone la Sra. B estuvo internada, para poder demostrar *"la inimputabilidad de mi defendida"*, pero estos no aparecen. Es interesante destacar que la Defensoría utiliza los mismos discursos que la Fiscalía pero al dar una interpretación diferente la solicitud es totalmente opuesta. Aquí vemos como los discursos de los/as técnicos/as pueden ser utilizados a favor o en contra, según la interpretación que de ellos se haga. A su vez, es importante el hecho de que se solicita *"se tengan en cuenta las denuncias por amenaza de muerte realizadas en la Comisaría de la mujer"* y se cite a *"quienes declararan sobre los maltratos físicos así como el menoscabo psíquico que sufría la Sra. B por parte de su ex marido"*. Esta es la primera muestra del reconocimiento de la situación de violencia doméstica que vivía la Sra. B y de las consecuencias a nivel psíquico que ello puede ocasionar.

Como ya fuera visto anteriormente la Fiscalía consideró oportuno solicitar entre las atenuantes la "provocación", sin embargo, en una Segunda Instancia el Tribunal de Apelaciones considera que esta debe revocarse justificando que *"los vaivenes sentimentales de la vida íntima del Sr. X no constituían una situación nueva o poco frecuente para la mujer así como el trato poco cortés que aquel le dispensaba"*. Nuevamente aparece la minimización e invisibilización de la violencia física y psicológica vivida por la Sra. B, quedando la actitud del hombre violento reducida a un *"trato poco cortés"*. Ante esta situación, la Defensoría manifiesta: *"la acusada no toleró la provocación, tampoco acepto dicha actitud, sino que fue víctima de la misma y lo padeció por largo tiempo (...) fue víctima de las manipulaciones del Sr. X. Su padecimiento tuvo en la persona de la víctima una especie de trato sucesivo que hizo eclosión en un determinado momento por el recrudecimiento de los hechos injustos que provocaron la ira y la respuesta del impulso colérico"*. Y agrega: *"(...) la víctima no salía con su esposo a reuniones de sus pares porque esta intelectualmente no estaba a la altura de los otros, que inició el divorcio escondiendo los cedulones que la notificaban (...) recuérdese que era Juez y que sabía que estaba violando el debido proceso. Se habían hecho reiteradas denuncias por malos tratos hecho que enerva la tolerancia de la que habla el Tribunal. Nuestra Jurisprudencia desecha el tiempo transcurrido de acaecimiento del hecho injusto (...) la atenuante en cuestión conlleva implícito un hecho injusto que como vimos puede aparejar una reacción inmediata o mediata"*.

Aquí la Defensoría detalla diversas situaciones que habrían llevado a la Sra. B a un estado colérico debido al "hecho injusto" de la violencia. Para reaccionar contra este

hecho el mismo no debe haber ocurrido necesariamente con actualidad ya que no es mencionado en la Ley, sino que puede tratarse de acontecimientos acumulados en el tiempo. La Defensoría muestra aquí la comprensión de que la violencia doméstica implica una continuidad, hechos que vulneran los derechos de las mujeres y que van profundizando sus consecuencias negativas con el correr del tiempo. Finalmente, se solicita la inimputabilidad de la Sra. B con la debida internación y tratamiento.

Sra. C

En la situación de la Sra. C, la Defensoría manifiesta no estar de acuerdo con la Fiscalía en torno a tres puntos relativos a la “provocación”, el estado mental de la autora en el momento de ocurridos los hechos y la diferencia que debe establecerse entre un homicidio doloso y uno culposo⁵⁹. En estos tres puntos se evidencia que la Defensoría logra visualizar la situación de violencia doméstica e intenta justificar la acción de la Sra. C considerando que no hay ningún elemento que indique que su intención era dar muerte a su esposo.

En primer lugar, menciona diversos pasajes de testigos donde incluye testimonios de la violencia física que también vivían los hijos e hija del matrimonio. Considera que el día en que ocurrieron los hechos la Sra. C actuó frente al inminente peligro de que el Sr. X incendiara su casa y para proteger su vida y la de su hijo. Menciona al respecto: *“en la casa había tres garrafas de supergas de 13 Kg. cada una y un equipo electrógeno (...) sabía a ciencia cierta que la vida de su hijo de 10 años y la suya propia corrían peligro si se desataba un incendio. En el momento de buscar el arma en lo único que pensó fue en asustarlo ya que no sabía usarla y mucho menos sabía si estaba o no cargada y mas en el momento del disparo él estaba agachado”*.

Por otro lado, con respecto al estado psíquico físico de la Sra. C la Defensoría destaca la existencia de herida de 15 cm en la frente ocasionada por la violencia física ejercida contra la misma, así como también el hecho de que fuese sorda de un oído como consecuencia de un golpe de su esposo. Considera que debe tenerse en cuenta que la misma se encontraba desde hacia tres años en tratamiento psiquiátrico debido a que cursaba una depresión por la violencia física y psicológica vivida. Manifiesta: *“Considera esta defensa que debería tenerse en cuenta la situación psicológica en que*

⁵⁹ El homicidio culposo trata de “un homicidio cometido sin intención de matar, derivado por imprudencia, negligencia, impericia o violación de leyes y reglamentos, de un acto jurídicamente indiferente o penalmente no sancionado, cuando el resultado pudo preverse y no se previó” (art. 18 del C.P.). Este delito se castiga con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría (art. 314 del C.P.), (ibídem, pág. 30).

se encuentra la Sra. C (...) la decisión de amenazar a su esposo con el arma es por demás evidente que fue la culminación de un largo período de tiempo en el cual la presión física y psíquica a la que se vio sometida fue tal que tarde o temprano debería tener alguna consecuencia y ese minuto fue nada más que la presencia de un peligro inminente para la vida de su hijo y para la suya propia”.

Por último, la Defensoría va a señalar: “esta defensa entiende que surge probado que la intencionalidad no fue quitar la vida a su esposo y sí solo intentar asustarlo con la propia arma que él había adquirido”. Considera que la conducta de la Sra. C podría encuadrarse dentro de “homicidio culposo ya que si bien el resultado no fue querido debería haberse podido prever siempre y cuando la autora se encontrara en un estado tal de apreciar las posibles consecuencias de la utilización de un arma de fuego. Pero aún no lo podría ni siquiera imaginar ya que desconocía que el arma estaba cargada y no sabía como se disparaba un arma de fuego”.

Finalmente la Defensoría solicita un abatimiento de la pena que se adecue a “la verdad de los hechos” o plantea “la posibilidad de que mi defendida fuera juzgada bajo la regulación del art. 30 del C.P. y se decretara de acuerdo a esta nueva circunstancia la posibilidad de cumplir arresto domiciliario para realizar un tratamiento médico acorde al estado mental de la misma”.

Vemos que en el discurso de la Defensoría la situación de violencia doméstica es utilizada fuertemente como argumento para justificar la acción de la Sra. C. A partir de allí plantea que se debería tener en cuenta tanto la aplicación del delito de Homicidio culposo como la posibilidad de juzgarla, tomando en cuenta las consecuencias de la violencia doméstica a nivel psíquico, a través del art. 30 referido a la causal de justificación “Locura”.

Jueces y Jueza

Sra. A

En la sentencia de Primera Instancia que luego es ratificada en una Segunda Instancia por la Suprema Corte de Justicia, el Juez establece: “actuó en forma tal que su conducta estaba claramente dirigida a matar ya que sus actos estaban todos premeditados” y “con intención de matar le dio muerte en efecto en el marco de una desavenida relación matrimonial que determinó a la víctima dos meses antes del suceso abandonar el hogar conyugal (...) debido a los celos de la encausada por su

asistencia a bailes y su regreso de los mismos en estado de ebriedad”.

El Juez entiende que la intención de la Sra. A fue matar a su cónyuge haciendo caso omiso de las declaraciones de la misma y de las conclusiones de la Defensa. Por otro lado, repite la falta de comprensión del fenómeno de la violencia doméstica tal como lo realizaba la Fiscalía al hablar de una *“desavenida relación matrimonial”*. A su vez, el hecho de que se mencione que el Sr. X abandonó su hogar por los celos que su mujer sentía por su asistencia a bailes y su regreso en estado de ebriedad, sin ningún comentario en torno a ello, refleja que no se otorga ningún grado de responsabilidad al hombre y se coincide con la Fiscalía en torno a la culpa de la mujer por no impedir la situación. Esta idea vuelve a repetirse cuando se señala: *“aquel se presentó en el domicilio de su cónyuge en presunto estado de ebriedad con la finalidad de acompañar al menor hijo (...) se suscitó un nuevo incidente verbal entre ambos pues la enjuiciada le reprochaba su comportamiento”*. Es destacable el hecho de que se mencione *“presunto estado de ebriedad”* cuando en la pericia médico forense se señala: *“se apreciaba olor a alcohol”*, lo cual declaró tanto la Sra. A como su hijo.

La Sra. A queda declarada responsable de un delito de Homicidio especialmente agravado por cometerse en la persona de su cónyuge y sometida a la pena de 10 años de penitenciaría, estableciéndose como atenuantes *“la confesión, la primariedad absoluta y el estado de intensa emoción determinada por su gran desventura”*.

Sra. B

El Juez en Sentencia de Primera Instancia (que luego se ratifica en una Segunda Instancia por la Suprema Corte de Justicia, exceptuado que se quita la atenuante de *“provocación”* lo que aumenta la pena en dos años, fijándose en 17 años) establece que *“No cabe duda que el hecho se adecua al tipo de delito homicidio intencional (...) La imputada actuó a título de dolo directo con representación conciente y voluntad de la realización del resultado (...)”*. Como en el caso de la Sra. A se trata de la imputación del delito de Homicidio a lo que se suma el agravante de *“cónyuge, concubino o concubina, <<more uxorio>>”*. Se comparte aquí nuevamente la apreciación de la Fiscalía descartándose las conclusiones de la Defensa y lo manifestado por la Sra. B. El Juez expresa: *“No se adhiere a la solicitud de inimputabilidad porque los trastornos que presenta la encausada no configuran enfermedad ni locura, en el sentido de las previsiones que inspiran el art. 30 (...) no es portadora de una enfermedad que le impida la comprensión de la criminalidad del acto y de la facultad de dirigir sus acciones (...)”*.

Con respecto a la situación de violencia declarada por la Sra. B y testigos y mencionada por la Defensoría para imputar la atenuante de “provocación”, el Juez menciona: *“se debe tener en cuenta que la imputada estaba sometida a grandes presiones derivadas de la especial situación de vida que mantenía desde hace tiempo con la víctima porque si bien estaban divorciados, X. continuaba compartiendo el que fuera el hogar conyugal alentando episodios de reconciliación y al mismo tiempo mantenía relaciones amorosas con otra mujer”*. Aquí se minimiza la situación y se da centralidad al engaño amoroso que cometía el Sr. X tal como si esto y no la situación de violencia física y psicológica fuera lo que podría haber ocasionado en la Sra. B consecuencias negativas en su estado emocional. Aún más, profundizando la falta de conocimiento sobre las consecuencias de la violencia doméstica continúa: *“Sin perjuicio de las agresiones verbales y hasta físicas que la imputada recibía de parte de este y de acuerdo a lo que surge con los testimonios, el hecho delictivo aparece como la culminación de una situación pasional, al ser rechazada por X. esta vez definitivamente ya que el había preparado un bolso para irse con otra mujer, los celos, el rencor y el despecho fueron los factores que lesionaron la estabilidad emocional de la encausada y provocaron su descarga impulsiva”*. Aquí también se desresponsabiliza al Sr. X ya que no se considera que la violencia que este ejercía contra ella fue lo que lesionó su estabilidad emocional sino los celos, el despecho y el rencor de la Sra. B, lo que culpabiliza sólo a la mujer. Se habla de una “situación pasional”, término que enmascara situaciones de violencia doméstica y desconoce la vulneración de los derechos de quienes la sufren.

Con respecto a las agravantes y atenuantes solicitados por la Fiscalía considera correctos el agravante genérico de la alevosía y el agravante que implica que haya recaído sobre el concubinato, *“puesto que luego de disuelto legalmente el vínculo matrimonial que los unía mantenían una relación de concubinato”*.

En cambio no comparte con la Fiscalía el agravante muy especial de la grave sevicia y sí considera oportunos los atenuantes de buena conducta anterior, confesión y provocación *“por haber obrado en estado de intensa emoción provocada por una gran desventura lo cual potenció los trastornos de su personalidad, determinando el pasaje al acto (...) fijando la pena en 15 años de penitenciaría por un delito de Homicidio especialmente agravado”*.

La minimización e invisibilización de la violencia y la culpabilización exclusiva de toda la situación a la mujer se profundizan en el caso del Tribunal de Apelaciones quien consideró que no debía configurarse ni siquiera la atenuante de la provocación ya que: *“Se trata de una relación peculiar de pareja con un statu quo de convivencia atípico*

pero que ambos habían aceptado o por lo menos toleraban, por lo tanto no es posible computar como minorante de responsabilidad aquello que se asumía voluntariamente”. Nuevamente, se considera una relación en plano de igualdad, y se reafirma el mito de que la mujer se encuentra en esa situación simplemente porque así lo decide.

Sra. C

En la situación de la Sra. C la Jueza considera que: *“Dada las circunstancias del delito, mecanismo empleado: disparo de armas de fuego, distancia: dos metros, posición de la víctima: agachado de perfil a la indagada, zona vital atacada: cabeza, es posible decir que hubo intentio necandi y que el resultado muerte fue ajustado a la intención de la agente o al menos previsto considerándose en su mérito intencional el resultado de la muerte”*. Teniendo en cuenta estos elementos la Jueza juzga a la Sra. C como: *“autora de un delito de homicidio especialmente agravado por haberse cometido en la persona del cónyuge”* agregando a ello tal como lo hacía la Fiscalía el agravante del uso de arma de fuego *“con el correspondiente aumento tasado de la pena en un tercio”*. Se establecen como circunstancias atenuantes de la pena, tal como había señalado la Fiscalía: *“la buena conducta anterior, confesión y la provocación, el haber cometido el delito en estado de intensa emoción determinado por una gran desventura”*, si bien esto no implica una reducción considerable de la pena ni se toma en cuenta las consideraciones solicitadas por la Defensoría. Finalmente, la Jueza señala: *“La pena impetrada por la Sra. Fiscal de 13 años y 6 meses de penitenciaría teniendo en cuenta la gravedad ontológica (...) admite el leve abatimiento impetrado por el Sr. Defensor, se procederá en tal sentido a individualizar la pena en el mínimo legal del delito y circunstancias concurrentes en 13 años y 4 meses de penitenciaría”* siendo así que la pena queda reducida en apenas dos meses con respecto a la solicitada por la Fiscalía.

4.4 Detrás de todo lo que se dice

En el presente apartado se intentará analizar a partir de los discursos antes expuestos, qué es lo que se esconde detrás de los mismos con el objetivo de desentrañar cuáles son los factores socioculturales y legales que estuvieron implicados en los juicios de las tres situaciones estudiadas y llevaron a quienes intervinieron a tomar determinadas decisiones y no otras.

En primer lugar, es importante señalar que, si bien cada situación cuenta con sus particularidades, las tres tienen en común el tratarse de mujeres juzgadas como

autoras de un delito de Homicidio especialmente agravado por haberse cometido en la persona del “cónyuge, concubino o concubina, <<more uxorio>>” con las mismas atenuantes de buena conducta anterior, confesión y provocación. Esto implica que se trata de mujeres que nunca antes habían tenido ningún conflicto con la Ley y que se reconoce tanto por parte de la Fiscalía, Defensoría y Jueces/za que actuaron “*bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura*” (Título III, Cap. I, art.46, C.P.)”.

Como ya se vio anteriormente junto a Foucault: “*Cada sociedad tiene su régimen de verdad, su política general de la verdad: es decir los tipos de discursos que acoge y hace funcionar como verdaderos o falsos, el modo como se sancionan unos a otros; las técnicas y los procedimientos que están valorizados para la obtención de la verdad; el estatuto de quienes están a cargo de decir lo que funciona como verdadero*” (1981: 143) así como también “*se producen efectos de verdad en el interior de discursos que no son en sí mismos ni verdaderos ni falsos*” (Foucault, 1981: 37).

A partir de aquí diremos que el discurso judicial, representado por lo dicho por Jueces/za se instala en estas situaciones como el poseedor de la verdad, es el discurso que como sociedad hemos acogido como correcto para señalar que es lo verdadero y lo falso. Para las situaciones aquí estudiadas se crea una verdad que recaerá sobre el futuro de cada una de estas mujeres: tuvieron la intención de matar a sus cónyuges o concubinos y esto hace que se las juzgue como Homicidas con penas que superan los diez años de privación de libertad.

A su vez, es importante destacar que el hecho de que se aplique el atenuante de la “provocación” no modifica sustantivamente la situación: en las tres situaciones la Fiscalía y Jueces/za coinciden en hacer notar la “provocación” en torno al momento previo en que ocurre el homicidio y si hablan de la situación general de la relación de pareja no hacen referencia explícita a la violencia doméstica.

La violencia doméstica vivida por las tres mujeres y ejercida por sus cónyuges o concubinos no es sólo testimoniada por ellas sino por sus hijos, hijas y diversos testigos. Dichas situaciones vividas durante muchos años implicaron violencia psicológica, física y patrimonial y en todos los casos directa o indirectamente también para sus hijos e hijas. La violencia sexual, no aparece explícitamente, pero no debería descartarse su posibilidad ya que al ser una temática que implica mayor exposición de la privacidad, puede no haber sido mencionada. De las tres situaciones, dos mujeres se encontraban separadas (A y C) en el momento del hecho y una de ellas divorciada (B) y en dos de los casos (B y C) aun vivían con el hombre violento. El miedo, el terror, la

baja autoestima, la sensación de soledad, la desvalorización, y el descreimiento se repiten, e incluso dos de ellas (A y B) realizan tratamientos psiquiátricos que se asocian directamente a las consecuencias de la violencia doméstica. Una de ellas tiene ideas de auto-eliminación y otra cursa una depresión causada por la violencia como factor externo, hecho que la lleva a diversos trastornos físicos. En las tres situaciones también aparece la presencia de otras mujeres en la vida de los hombres violentos y como rasgo típico de las relaciones de pareja violentas (en A y B) la ilusión de la mujer de que el hombre algún día cambie.

Ahora bien, ¿qué hacen frente a estas situaciones quienes tienen que decidir por el futuro de estas mujeres? ¿En qué medida y desde qué perspectiva son tomadas en cuenta las situaciones de violencia doméstica que cada una de ellas relatan?

En primer lugar, se observa principalmente por parte de la Fiscalía y Jueces/za, quienes mantienen casi los mismos discursos, una fuerte invisibilización y minimización de la violencia doméstica. Es significativo que en dos de las situaciones la palabra violencia nunca es usada y se utilizan términos como “*desavenencias*” o “*especial situación de pareja*”, lo que sugiere una relación entre dos iguales que no condice con lo sucedido en violencia doméstica. A su vez, existe una minimización de las actitudes del hombre, considerándose que el mismo tenía “*conductas desarregladas*” o un “*trato poco cortés*”. No se cuestionan hechos como la llegada del hombre ebrio al domicilio de su esposa (A) o el hecho de que el hombre le esconda a su esposa que está realizando el trámite del divorcio (B) y ante la evidencia de un hombre violento se opta en una de las situaciones por reprobar su actitud de infidelidad. Esto nos remite a pensar que desde un sistema de género machista que prima en nuestra sociedad, determinadas conductas de los hombres que vulneran derechos de las mujeres no son reprobadas, sino naturalizadas.

Sin embargo, es clave observar como dentro de este mismo sistema de género, ciertas actitudes de las mujeres si son reprobadas, culpabilizándose las incluso por las situaciones de violencia doméstica que viven con sus parejas. En los discursos de la Fiscalía (A) y Tribunal de Apelaciones (B) se sostiene que si la mujer estaba en esa situación era por elección personal, porque decidió aceptar esas condiciones, lo que muestra un desconocimiento total de los efectos de la violencia y no hace más que reafirmar mitos que culpabilizan a la mujer. Estos y otros mitos suelen generar rechazo hacia ellas y el desentendimiento de la sociedad en general de estas situaciones.

A su vez, desconociendo la definición sobre violencia aportada por los instrumentos internacionales de defensa de los Derechos de las Mujeres y el de la Ley Nacional 17.514, se sigue asociando violencia doméstica a golpes, excluyéndose la

posibilidad de identificar otros actos u omisiones como parte de la misma.

Por último, destacar que la incomprensión del fenómeno también se hace visible cuando los operadores/as de Justicia manifiestan no entender por qué estas mujeres “aguantan” la situación, planteando a veces un tanto ingenuamente que ellas podrían haber optado por alejarse del hombre violento para siempre. Esto refleja la incomprensión de que se trata de un fenómeno multi-causal y que, entre otras cosas, presenta la particularidad de ocurrir entre personas que tuvieron un vínculo afectivo. En dos de las tres situaciones las mujeres expresan sus sentimientos por sus ex parejas, mencionando que los querían (“y yo lo quería, y aún muerto”), y tenían la ilusión de que ellos cambiaran.

Nos encontramos entonces con un discurso judicial que en ningún momento hace mención a los derechos que estas mujeres tenían vulnerados. No hay referencia a Derechos Humanos ni a los compromisos asumidos por el Estado Uruguayo a través de la CEDAW o la Convención de Belém do Pará, desconociéndose conceptos propios de la normativa interna, Ley 17.514.

Por otro lado, con respecto a los discursos de la Defensoría se observa que si bien, dada su función, intentan justificar la acción de su defendida y a veces lo hacen utilizando, en parte, la situación de violencia doméstica previamente vivida (C), también dejan entrever invisibilización o minimización de la misma. En las tres situaciones la Defensoría intenta demostrar que sus defendidas no tuvieron la intención de matar a sus ex parejas y en dos de las situaciones (A y B) se trata de justificar el acto de la defendida a través de la causal de inimputabilidad “Locura”. En una de las situaciones (B) si bien un informe psiquiátrico considera que la mujer debería quedar internada en el Hospital Vilardebó para cumplir con un tratamiento médico acorde, el Juez considera finalmente que no puede decirse que en el momento del hecho *“no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación”* (Título II, Cap. II, art. 30, C.P.). Utilizando las mismas pericias, Defensoría y Juez eligen fragmentos y los utilizan a su favor en discursos totalmente opuestos. En la situación de la Sra. C la causal de inimputabilidad “Locura” es pedida como opción si no se lograra configurar el Homicidio culposo, sin embargo, si bien la Sra. C realizaba un tratamiento psiquiátrico desde tres años atrás, en ningún momento algún informe de pericia psiquiátrica del I.T.F. indica que la misma requiera internación o tal como lo indica la causal “Locura” no haya podido apreciar el carácter ilícito de su acto. Como se vio anteriormente, es importante pensar cuál sería la verdad creada a partir de una sentencia que no se ajuste a la situación de quien es juzgada y cuáles serían las consecuencias que personalmente y socialmente ello traería

aparejado.

Con respecto a los factores legales involucrados en estas situaciones, es interesante señalar que en las tres situaciones se pregunta sobre la existencia o no de denuncias legales con respecto a la situación de violencia doméstica. Se observa que una de las mujeres no va a denunciar a la Seccional por considerar que eso implicaría exponer su situación sin obtener beneficio alguno, acudiendo sí a un servicio de "Protección de la mujer". En ningún momento se le vuelve a preguntar sobre esta situación lo que estaría indicando la importancia exclusiva dada a la denuncia legal. Sin embargo, la denuncia legal sí fue realizada en la Seccional y en la Comisaría de las Mujeres, siendo corroborado, en otra de las situaciones (B). Sin embargo, las declaraciones del hombre logran persuadir a la Policía de que la mujer lo denunciaba porque quería perjudicarlo intentando sacar ventaja de la situación, mencionando que ella se encontraba realizando tratamiento psiquiátrico. En la última situación, si bien se dieron hechos de violencia física graves, constatados a partir de informes médicos, la mujer declara no haber querido denunciar por miedo a represalias. Se observa que la no realización de la denuncia legal ocurre tanto por descreimiento a posibles consecuencias positivas sobre la situación como al miedo de que ello exacerbe la violencia. A su vez, cuando es realizada, el hombre logra rápidamente sortear la situación, *"hay un bajo índice de penalización de los agresores (...) se sienten impunes. Salen de los juzgados penales sintiéndose intocables, jactándose de haber burlado al juez y al sistema, y seguros de que nada de lo que la mujer haga podrá detenerlos"* (Tuana, Andrea apud González, Diana, 2009: 35). En el proceso judicial la existencia de denuncias legales estaría aportando en parte a la Defensoría a corroborar la existencia de violencia doméstica, sin embargo, a la hora de juzgárselas no tiene una consecuencia directa en la forma en que los Jueces/za ven estas situaciones, ni implicancias para una real reducción de la pena. Es significativo hacer notar que cuando la mujer menciona haber acudido a un servicio de "Protección de la Mujer" ninguno de los operadores/as de Justicia solicitan informes a dicho servicio.

Por último, interesa reflexionar en torno a la causal legítima defensa antes estudiada que llamativamente en ninguno de los tres casos es solicitada por la Defensoría. No es posible precisar desde aquí las causas de esta situación si bien sí podría deducirse que se consideró que las situaciones no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley (Agresión ilegítima, Necesidad racional del medio empleado para repeler o impedir el daño y Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende). Es claro que, exceptuándose la tercera situación donde la violencia física es grave, la Defensoría no toma la violencia doméstica como un tema central de su

análisis e incurre en minimización de la situación. Por lo tanto, podría pensarse que, un análisis diferente de las situaciones de violencia doméstica, tal vez hubiera permitido elegir la legítima defensa como causal de justificación. Como mencionaba Magdalena Zold (apud González, Diana, 2009: 51) para estos casos se podrían superar algunas de las dificultades que existen para la aplicación de la legítima defensa si se analizaran sus requisitos a partir de un enfoque de género “(...) a la luz de: 1- las fases que presentan los ciclos de violencia, 2- los efectos que la violencia intra-familiar causa a quienes se ven sometidas a ella y 3- la valoración de la necesidad del medio empleado a la luz de las verdaderas posibilidades con que cuenta la “mujer media maltratada”. En la situación de la Sra. C claramente se observa el cumplimiento tanto de la “agresión ilegítima” como de la “falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende” si bien podría existir mayor discusión en torno al medio racional utilizado. La pregunta clave es si podría exigírsele en medio de esa situación que hubiera actuado de otra forma.

Por último, cabe pensar en torno a qué hubiera sucedido si el proyecto de Ley que propone establecer como casual de justificación del homicidio “*el estado de intensa conmoción provocada por la violencia intra-familiar*” se aprobara y se presentaran nuevamente los mismos casos aquí estudiados. Cabe prever que si los discursos de Jueces/za y Fiscalía fueran los mismos, tampoco esta legislación serviría porque lo que se ha visto es una falta de consideración de la situación vivida atravesada por concepciones de género que invisibilizan la violencia doméstica y realizan una utilización errónea de algunos conceptos sobre el fenómeno.

Todo estaría indicando que la mera modificación de leyes penales no alcanzaría para resolver estas situaciones si quienes luego deben aplicarlas no modifican las formas de comprender las situaciones que se les presentan. Esto no implica, sin embargo, la culpabilización de los/as operadores/as de Justicia sino la reflexión sobre la necesidad de capacitar a los recursos humanos del Sistema Judicial en general y a quienes trabajan con situaciones de violencia doméstica, tal como el Estado uruguayo se ha comprometido en tratados internacionales y como lo indica el Plan Nacional de Lucha contra la violencia doméstica 2004-2010. Sin embargo, también está la certeza de que la creación de leyes que defiendan a estas mujeres nace de un colectivo de personas organizadas que se han dedicado a pensar en ellas, elevando sus situaciones al nivel de problemas sociales y reivindicando la necesidad de poner sobre la mesa un tema que como sociedad deberíamos resolver.

Reflexiones Finales

En el prólogo del libro "Mujeres Asesinas", Jorge Fernández Díaz (apud Grinstein, Marisa, 2007: 12) menciona: "(...) *las mujeres asesinas son una herida (...) sin dejar de ser victimarias, todas ellas son víctimas. Sin dejar de ser culpables, son de algún modo perturbadoramente inocentes*".

El ánimo de esta frase deja entrever la controversia que implican las situaciones estudiadas en esta monografía: mujeres que cometieron un delito de Homicidio pero que lo hicieron, estando en la especial circunstancia de vivir en situación de violencia doméstica, contra el hombre que las violentó durante años.

Los caminos recorridos por estas mujeres previamente al Homicidio seguramente han sido diversos aunque, por múltiples causas, no suficientes para cortar definitivamente con la situación. Por lo tanto, el sistema penal que las juzga como Homicidas seguramente se presente como uno de los últimos eslabones de una cadena de acciones que previamente no resultaron. Este sistema penal, con la figura de Jueces/zas como los encargados/as de establecer la verdad jurídica, decidirá sobre el futuro de estas mujeres estableciendo penas con privación de libertad con mínimos de diez años. Esta forma de castigo típica de nuestra sociedad moderna no solo recaerá sobre ellas, sino también sobre sus familias, hijos e hijas que crecerán lejos de sus madres.

En los expedientes analizados la violencia doméstica tanto física, psicológica y patrimonial es relatada por ellas en los procesos judiciales, sus familias, testigos e incluso corroborada en algunos casos con denuncias legales e informes médicos. Sin embargo, ello no hace que en los juicios se tenga en cuenta estas situaciones o se considere que se defendieron legítimamente de la agresión ilegítima cometida contra ellas.

Como fue estudiado, aún vivimos en un país regido por un Código Penal machista que no es más que el reflejo de un sistema de género que sigue naturalizando conductas de los hombres que vulneran derechos de las mujeres. Este sistema de género se instala como un sistema de creencias que todos y todas hemos interiorizado como hombres y mujeres de la sociedad uruguaya. En los discursos de los tres expedientes analizados se deja entrever el desconocimiento, invisibilización y minimización de las situaciones de violencia doméstica, la culpabilización de las mujeres y no responsabilización de las actitudes de los hombres.

No se trata de adjudicar culpas a los recursos humanos que muchas veces son

escasos y se ven sobrecargados. El sistema judicial trata con situaciones complejas que lógicamente no ha de resolver por sí solo, pero sí es necesario insistir en la necesidad de capacitación en torno a la temática violencia doméstica si se pretende no seguir dejando librado arbitrariamente a los/as profesionales la vida y el futuro de seres humanos.

Por último, volver a remarcar que la incorporación de nuevas leyes parecería no alcanzar para que estas situaciones fueran juzgadas de otras formas. Tal vez, las leyes actuales como fue estudiado con respecto a la causal legítima defensa alcanzarían si las interpretaciones fueran otras. Sin embargo, no se debe restar importancia al actual proyecto o futuros que específicamente traten estas situaciones. Por el contrario, esto estaría siendo muestra de que hay personas preocupadas por las situaciones de estas mujeres, que desde una perspectiva de género intentan, por primera vez, repensar sus juicios y apostar a que es posible que los derechos de las mujeres sean defendidos.

Por último, agregar que el largo proceso de realización de esta monografía fue realmente gratificante y enriquecedor, aportando, por la novedad total de la temática elegida, saberes nuevos pero sobre todo muchas interrogantes que aún quedan por saldar.

En este sentido quedan varias puertas abiertas para futuras indagaciones. Por un lado, sería interesante trabajar en el estudio de las pericias solicitadas a los/as profesionales del sistema judicial, ¿a qué se dedican?, ¿en qué forma son tenidas o no en cuenta?, ¿cómo son utilizadas por quienes finalmente toman las decisiones? Es significativo el hecho de que si bien se trata de situaciones de violencia doméstica en ningún momento se solicitan informes a Trabajadores/as Sociales, al menos en las tres situaciones estudiadas.

Por otro lado, sería interesante pensar en una indagación más abarcativa con respecto a la cantidad de expedientes judiciales analizados. Si se lograra podría realizarse un estudio comparativo en base a variables tales como año en que se dictaminó la sentencia (que permita analizar si hay modificaciones en la conceptualización de la violencia doméstica a lo largo de los años) o sexo de los/as operadores/as de Justicia (y evaluar si hombres y mujeres juzgan de igual forma estas situaciones).

Por último, otra línea de indagación podría dedicarse a estudiar los efectos que en los hijos/as de estas mujeres dejó la situación de violencia doméstica que vivieron directa e indirectamente y el hecho de que luego sus madres quedaran penadas con privación de libertad por haber dado muerte a su pareja o ex pareja y en qué medida

esto afectó al vínculo madres-hijos/as.

En parte, de futuras indagaciones puede depender que se siga avanzando en las reflexiones sobre la forma en que estas mujeres son juzgadas actualmente, ya que ello no posee carácter ontológico sino es una construcción socio-histórica que nos hemos dado y que por ello es susceptible de ser modificada. Cambiando la forma en que se ven las cosas, las cosas cambian de forma.

Bibliografía

- BADINTER, Elisabeth (1991): “¿Existe el instinto maternal? Historia del amor maternal. Siglos XVII al XX.” Editorial Paidós, Barcelona, España.
- BARRÁN, José Pedro (1993): “Historia de la sensibilidad en el Uruguay. Tomo II. El disciplinamiento (1860-1920)” Ediciones de la Banda Oriental, Montevideo, Uruguay.
- BAYARDO BENGEOA, Fernando (1975): “Derecho Penal Uruguay”. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay.
- BOURDIEU, Pierre (2000): “La dominación masculina”. Editorial Anagrama, Barcelona, España.
- CAIROLI, Milton (1989): “Curso de Derecho Penal Uruguayo. Tomo III”. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay.
- CAMACHO, Gloria (2003): “Secretos bien guardados, Jóvenes: percepciones sobre la violencia a la mujer, maltrato y abuso sexual”. Centro Ecuatoriano para la promoción y Acción de la Mujer (CEPAM), Quito, Ecuador.
- COUTINHO, Carlos Nelson (1972): “El estructuralismo y la Miseria de la Razón”. Paz e Terra, Río de Janeiro, Brasil. Traducción del prefacio y capítulo I: Elisa Bach y prof. Blanca Gabin. UDELAR-FCS, Montevideo, Uruguay.
- DUFAU, Graciela; Fonseca Elena (2002): “Cosa Juzgada. Otra forma de ver la violencia de género”. OEA/CIM-Cotidiano Mujer- CLADEM, Uruguay.
- FERREIRA, Graciela B (1989): “La mujer maltratada”. Editorial Sudamérica, Buenos Aires, Argentina.
- FOUCAULT, Michel (1976): “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión”. Siglo XXI Editores. S.A., Madrid, España.
- FOUCAULT, Michel (1981): “Un diálogo sobre el poder”. Editorial Alianza, Madrid, España.
- FOUCAULT, Michel (1991): “La verdad y las formas jurídicas”. Editorial Gedisa, Barcelona, España.
- GIDDENS, Anthony (2006): “La transformación de la intimidad. Sexualidad, amor y erotismo en las sociedades modernas”. Ediciones Cátedra, Madrid, España.
- GONZÁLEZ, Diana (coord.) (2009): “El enfoque de Género en las reformas de la

- legislación penal y procesal penal” Bancada bicameral Femenina, UNIFEM. Montevideo, Uruguay.
- GRINSTEIN, Marisa (2007): “Mujeres Asesinas”. Tomo I y III. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.
 - JELIN, Elizabeth (1996): “Mujeres, género y derechos humanos”. Editorial Nueva Sociedad, Caracas, Venezuela.
 - JIMÉNEZ, Rodrigo; SÁNCHEZ, Héctor (2008): “El Derecho Internacional y perspectiva de género en la reforma del Código Procesal Penal Uruguayo”. Disponible [vía Internet: http://www.parlamento.gub.uy/.../Destacado_Sem_codigo_penal_JIMENEZ_reforma_CPP_estudio.pdf](http://www.parlamento.gub.uy/.../Destacado_Sem_codigo_penal_JIMENEZ_reforma_CPP_estudio.pdf) Archivo consultado en 2010.
 - LASCH, Christopher (1984): "Refugio en un mundo despiadado. La familia: ¿santuario o institución asediada?". Editorial Gedisa, Barcelona, España.
 - MITJAVILA, Myriam (2004): "Perícia técnica e arbitragem social: o caso do serviço social do poder judiciário no estado de Santa Catarina". Universidade federal de Santa Catarina. Centro sócio-econômico. Departamento de Serviço social, Florianópolis, Brasil.
 - NETTO, José Paulo (1996): “Posmodernismo y Teoría Social”. Desgravación de una Conferencia realizada el 29 de agosto de 1996. ADASU, Montevideo, Uruguay.
 - PATERNAIN, Rafael (coord.) (2008): “Panorama de la violencia, la criminalidad y la inseguridad en Uruguay. Datos, tendencias y perspectivas”. PNUD - Observatorio Nacional sobre violencia Doméstica, Ministerio del Interior, Montevideo, Uruguay.
 - QUIRCI SALAVARRÍA, Teresa (2005): “¿Y comieron perdices? Hay amores que matan”. Editorial Psicolibros, Montevideo, Uruguay.
 - ROSTAGNOL, Susana (Dir.) (2009): “No era un gran amor”. 4 Investigaciones sobre violencia doméstica. Instituto Nacional de las mujeres - MIDES, Montevideo, Uruguay.

Referencias Bibliográficas

- BÉJIN, André (1987): "El matrimonio extra-conyugal de hoy" En: Sexualidades occidentales. Editorial Paidós, México.
- COVARRUBIAS, Martín (1995): "Los Derechos Humanos de la mujer: una visión histórico-sociológica". En: Revista de Trabajo Social, Año 3, N° 10, Montevideo, Uruguay.
- DE BARBIERI, Teresita (1997): "Certezas y malos entendidos sobre la categoría género". En: Serie "Estudios Básicos de los Derechos Humanos, Tomo II. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina.
- DE MARTINO, Mónica (1995): "Una genealogía de la familia uruguaya: familia y modernización en el Uruguay del 900". En: Revista Fronteras N° 1. Dpto. de Trabajo Social. F.C.S. Montevideo, Uruguay.
- GIOSCIA, Laura (2007): "Mujeres: Poder, Política, Derechos y Margen de Agencia: ¿Qué perspectivas?" En: Rodrigo Arocena y Gerardo Caetano (Org.) "Uruguay: Agenda 2020". Taurus, Montevideo, Uruguay.
- LANGÓN, Miguel (2009): "Legítima Defensa contra la violencia doméstica". En: La Justicia Uruguaya. Tomo 139, Montevideo, Uruguay.
- MARTÍNEZ, María Elena (2005): "Los derechos Humanos de hombre y mujeres. Derechos específicos de las mujeres". En: "IV Curso para Graduados. Masculino-Femenino. Los Problemas del Género" Escuela de Postgrado-Facultad de Derecho. Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.
- MIOTO, Regina (1997): "*Família e Serviço social. Contribuições para o debate*". En: Serviço Social e Sociedade Ano XVIII Nro. 55. Editorial Cortez, San Pablo, Brasil.
- MIOTO, Regina (2001): "*Novas propostas e velhos princípios: subsídios para a discussão da assistência às famílias no contexto de programas de orientação e apoio sócio-familiar*". En: Revista Fronteras N° 4. Montevideo, Uruguay.
- MITJAVILA, Myriam (1999): "*El riesgo y las dimensiones institucionales de la modernidad*". En: Revista de Ciencias Sociales N° 15. Departamento de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, Uruguay.

- MITJAVILA, Myriam (2002): "*O risco como recurso para a arbitragem social*". En: Revista Tempo Social Volúmen 14 (Nº 2). USP, San Pablo, Brasil.
- PASTORINI, Alejandra (1998): "La cuestión social y sus alteraciones en la contemporaneidad". En: "La naturaleza del Servicio Social". Editorial Cortez, San Pablo, Brasil.
- Plan de Estudio del Trabajo Social (1992), Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.
- QUEVEDO, Luis Alberto (1994): "Teoría y Crítica de los Derechos Humanos en la Modernidad". En: Pensamiento Crítico sobre Derechos Humanos. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- VIÑOLY, Paola (2008): "Una compleja trilogía a desentrañar: Estado, familia e intervenciones profesionales desde el Trabajo Social". Trabajo realizado en el marco de la materia "Seminario optativo "nuevos desafíos para el Trabajo Social y la intervención en familia", de la Licenciatura en Trabajo Social, Universidad de la República, Montevideo, Uruguay.
- "Violencia doméstica. Normativa Nacional e Internacional" Publicado en noviembre del 2004 por la Cámara de Representantes del Poder Legislativo, Uruguay.

Fuentes Documentales Primarias

- Entrevista a la Lic. en Antropóloga Serrana Mesa (7/05/2009)
- Entrevista al Dr. Fernando Ordóñez (14/05/2009)
- Entrevista a la Lic. en Trabajo Social Andrea Tuana (1/06/2009)
- Entrevista a la Dra. Diana González (9/06/2009)
- Entrevista a la Dir. del Programa Comuna Mujer Gloria D'Alessandro (20/07/2009)

Otras fuentes consultadas:

- Página web de la Real Academia Española vigésimo segunda edición:
www.rae.com
- Página web del Parlamento uruguayo: www.parlamento.gub.uy
- Página web de las Naciones Unidas: www.un.org
- Página web del Instituto Nacional de las Mujeres: www.inmujeres.gub.uy
- Página web del Comité Latinoamericano de defensa de los Derechos de las Mujeres: www.cladem.org.uy
- Página web del Diario La República: www.larepublica.com.uy
- Página web de Enciclopedia libre en internet: www.wikipedia.org